COLEGIO DE CIENCIAS MORALES DE BUENOS AYRES.

PREMIO

EN LA CLASE DE

Acquired with the assistance of the

Sophia Augusta Brown

Fund

JOHN CARTER BROWN LIBRARY

36911
[Argentina]

VVxmP
65

REGISTRO OFICIAL.

LIBRO PRIMERO.

EMPIEZA

EN EL

MES DE SETIEMBRE

DE

1821.

Y

ACABA

EN

DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

RPJCB

REGISTRO OFICIAL.

1 ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO OFICIAL.

Buenos Aires 24 *de agosto de* 1821.

El sistema de comunicar las leyes, òrdenes y decretos por medio de bandos, no dà la publicidad necesaria. El método de circulares retarda siempre la comunicacion, recarga el trabajo de las oficinas, y está expuesta ã inconvenientes mas ó menos graves, ya por los accidentes de la conduccion, como por las omisiones involuntarias. Es sin duda preferible, un medio que salve estos inconvenientes, y que reuna la calidad de presentar á todo funcionario público una recopilacion, en donde, no solo encuentre reunidas las determinaciones generales, sino halle tambien todas aquellas, cuyo cumplimiento le sea encomendado. El gobierno quiere igualmente dar ã su marcha la mayor publicidad, para que todos, y cada uno de los ciudadanos puedan imponerse, y juzgar de sus operaciones. A estos fines decreta lo siguiente.

1. Bajo la direccion del ministerio de gobierno se organizará, y publicará un *Registro oficial.*

2. El *Registro* se compondrá de todas las leyes, decretos, òrdenes de un efecto general, ó que demanden una comunicacion circular.

3. En el *Registro* no se insertará noticia, ni artìculo alguno, ya sea por via de explanacion, ó de discusion.

4. Los departamentos de guerra, y hacienda pasarán oportunamente copias autorizadas de cuanto corresponda publicarse al departamento de gobierno.

5. Todo lo inserto en el *Registro* se tendrá por oficialmente publicado, y comunicado.

6. A todas las corporaciones, y funcionarios pùblicos se pasará un ejemplar del *Registro oficial.*

7· Queda suprimida la publicacion por medio de bandos, y circulares.

Bernardino Rivadavia.
Manuel Josè Garcia.
Antonio Luis Beruti.

El òrden que se seguirá en la colocacion de los departamentos serà el siguiente.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.
DEPARTAMENTO DE GUERRA.
DEPARTAMENTO DE MARINA.
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Designacion de los asientos para el cuerpo diplomatico.

Buenos Aires 11 *de agosto de* 1821.

Despues que tuve el honor de conferenciar detenidamente con los señores, el agente de negocios de S. M. F. y el de igual carácter de los Estados-Unidos de Norte-América, residentes en esta capital, estaba dispuesto à tener la satisfaccion de hacerlo con el señor enviado del estado de Chile, para convenir, tanto sobre la precedencia en los asientos del cuerpo diplomático, como en el lugar que à este debia designársele en las funciones pùblicas, ò de tabla. Mas como la aproximacion de la del dia de mañana, en la apertura de la Universidad de Buenos Aires, no permite dilatar por mas tiempo una deliberacion, que por otra parte ya reclama la actual situacion del pais, me ha parecido deber invitar á dichos señores enviado, y agentes á conformarse con las reglas universalmente admitidas en las còrtes de Europa, de ocupar el lado izquierdo del gobierno, bajo la precedencia del señor enviado de Chile, á quien, segun dichas reglas, le corresponde, tanto por su mayor antigüedad, cuanto por el mas alto carácter que reviste

entre los demas honorables individuos, que forman el cuerpo diplomático en Buenos Aires.—Tengo la mas alta satisfaccion &c.

Bernardino Rivadavia.

Sr. D. Juan Manuel de Figuereido.
Agente de negocios de S. M. F.
Sr. D. Juan M. Forbes
Agente de negocios de los E. U.
Sr. D. Miguel Zañartu.
Enviado del estado de Chile.

2 PASAPORTES DE EXTRANGEROS.

Buenos Aires 17 *de agosto de* 1821.

Desde esta fecha en adelante no se admitirá representacion alguña de individuo perteneciente al estado de Chile, reino de Portugal, y Estados Unidos de Norte América, que soliciten pasaporte para puertos extrangeros, sin que traigan el visto bueno, ò informe de los representantes de dichas naciones cerca de este gobierno, que residen en esta capital; y al efecto pàsese noticia de esta resolucion à los mencionados representantes, y comuníquese al oficial encargado de la mesa de pasaportes en el departamento de gobierno, para su mas puntual cumplimiento.

Bernardino Rivadavia.

Sr. D. Miguel Zañartu.
Ministro plenipotenciario del estado de Chile.
Sr. D. Juan M. Forbes.
Agente de negocios de los Estados-Unidos.
Sr. D. Juan M. Figuereido.
Agente de negocios de S. M. F.

3 ORDENES RESPECTO A LOS BUQUES DE NORTE-AMERICA.

Buenos Aires 25 *de agosto de* 1821.

De conformidad con lo que se ha servido representar el señor agen-

te de negocios de los Estados-Unidos, en su nota del dia de ayer, el gobierno ha resuelto y mandado comunicar, à quien corresponde lo siguiente.

1. Que no se permita entrar, descargar, ò salir de cualquier rada ò puerto de la provincia à ningun buque, que tenga el caràcter, ò pabellon de los Estados-Unidos de Norte América, sin que previamente se declare, tener derecho à ello, por el señor agente de dichos Estados, residente en esta ciudad.

2. Que el escribano mayor de gobierno prevenga á todos los escribanos pùblicos, que antes de extender un contrato de venta, ó traspaso de un buque, que esté bajo el pabellon de los Estados-Unidos de Norte América, lo notifiquen al señor agente de dicha nacion, residente en esta ciudad, siendo del cargo del interesado el pago de las diligencias.

Con este motivo &.— *Bernardino Rivadavia.*

Sr. D. Juan M. Forbes.

Agente de negocios de los Estados-Unidos.

Sr. Ministro secretario del departamento de la guerra.

Al escribano mayor de gobierno.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Division de los departamentos de gobierno, y hacienda.

El gobierno propuso en 14 *de julio, y la sala de representantes sancionó en* 18 *del mismo el decreto siguiente.*

Enterada la honorable junta de la nota de V. E. fecha 13 del corriente, acompañando otra del secretario de gobierno y hacienda, reducida á manifestar la necesidad de separar aquellos departamentos, y elegir sugeto que desempeñe el segundo, ha acordado en sesion de anoche, aprobar la separacion de dichos ministerios; en cuya virtud podrà V. E. proceder à la eleccion, y nombramiento del que ha de ejercer aquel.

Igualmente, y con motivo de la referida nota, ha acordado declarar responsables del puntual y acertado desempeño de su respectivo departamento à los individuos, que sirvan las secretarias de de gobierno, hacienda, y guerra: como tambien que estos pueden concurrir à la sala de sesiones

de esta honorable junta, cuando, y cada vez que lo consideren conveniente para ilustrar, é ilustrarse sobre los negocios del interes público, de que estàn encargados. Todo lo que se comunica á V. E. de òrden de la honorable junta para su inteligencia y objetos respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones, Buenos Aires julio 18 de 1821.

Ildefonso Ramos Mexia.
Presidente.
Pedro Medrano.
Vocal secretario.

Excmo. señor gobernador, y capitan general de la provincia.

Buenos Aires julio 10 *de* 1821.

Por recibido: transcribase á quien córresponda, y publiquese en gaceta.—Rúbrica de S. E.—*Luca.*

Nombramiento de secretario de gobierno en D. Bernardino Rivadavia.

Facultado por la honorable junta de representantes de esta provincia para subdividir las secretarias de gobierno, y hacienda, que por la multitud de negocios que giran en ellas, reclaman una nueva atencion, à que no puede consagrarse un solo individuo, sin embargo de cuanto pueda empeñar su zelo, y acreditados conocimientos; he tenido à bien elegir á V. por mi secretario de gobierno; persuadido como estoy de la importancia de sus servicios, de la extension de sus luces, y de que en este nombramiento lleno justamente el voto público de mis conciudadanos.

Por consecuencia espero, que se personará V. mañana en esta fortaleza ã prestar el juramento de estilo, y posesionarse del expresado cargo, en el que deberà disfrutar del sueldo anual de tres mil pesos, prévia tòma de razon en el tribunal de cuentas, y cajas principales—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires julio 19 de 1821.

Martin Rodriguez.
Juan Manuel de Luca.

Sr. D. Bernardino Rivadavia.

BOLSA MERCANTIL.

El establecimiento de una bolsa mercantil ha sido en todos los paises cultos uno de los medios, que han dado mas impulso y rapidez à los negocios del comercio: èl es por otra parte necesario para reglar, y promover la circulacion de los fondos, y rentas públicas. Para este tan interesante objeto es tambien de la mayor importancia la institucion de corredores.

S. E. conoce las ventajas, que de la instalacion de uno y otro debe reportar el pais, y quiere, que desde luego se establezca una bolsa provisoria, procurando entretanto dedicarse ese tribunal á la formacion de un plano, para la que ha de servir permanentemente, el cual deberá elevarlo al conocimiento de la superioridad juntamente con un presupuesto de los fondos ò arbitrios, que puedan adoptarse para su construccion.

En òrden a lo segundo, quiere tambien S. E. que ese tribunal le presente un plan, que comprehenda el número de corredores, que debe establecerse, la clase de garantías que debe ofrecer, y el reglamento que debe regir la conducta de ellos en el desempeño de sus funciones.

De su òrden lo comunico à V. S. para su inteligencia, y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Aires agosto 1. de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al tribunal del consulado.

SUSPENSION DEL DERECHO DE VENDAGE.

Por cuanto, con fecha 30 de julio último, me ha dirigido el exmo. cabildo de esta ciudad la comunicacion del tenor siguiente.—Excmo. Sr.—Aunque el cabildo està persuadido, que el derecho de medio real de vendage en el pan no influye à la alta, ò baja en las onzas que éste debe tener por arancel; como por una parte el precio del trigo ha subido considerablemente, y se atribuya por otra à ese vendage la escasez que hoy se nota en este ramo de abasto; ha acordado suspender su cobro por ahora, y dejar que amase libremente el que quiera, al precio que le acomode, con tal que el peso del pan no falle de las onzas, que de-

signa el arancel.—Sea, ò no fundado el clamor del público, el cabildo ha creido conveniente por ahora adoptar la medida, en obsequio del mismo público, y hacer el gran sacrificio de privarse de la ùnica entrada quizà segura, con que contaba para ir en algun modo ocurriendo á los inmensos gastos, á que està ligada su representacion en el pago de ingentes deudas, crecidos intereses, sueldos, pensiones, viudedades, invàlidos, enseñanza pùblica, y otros objetos de beneficencia comun. Si con esta resolucion ha de pasar por el trago amargo de ver impagados sus acreedores, invàlidos, huérfanos, viudas, empleados, maestros de escuelas, y otros, tendrá al menos la satisfaccion de haber complacido al pùblico, y acallado sus clamores en órden à la escasez de pan; y suplica à V. E. con el mayor encarecimiento, se sirva hacer publicar por bando la suspension del derecho, por ahora, en el modo y tèrminos que se han expresado, para que el pùblico se penetre de los sentimientos, que, con respecto á él, animan á esta municipalidad.—Por tanto, y penetrado este gobierno de los mismos generosos sentimientos, que anìman al ayuntamiento en beneficio pùblico, ha acordado aprobar en todas sus partes la propuesta, que hace el exmo. cabildo en su preínserta nota: y en su consecuencía, y para que llegue á noticia de todos, publiquese por bando, y fijense ejemplares en los lugares de costumbre. Buenos Aires agosto 1 de 1821.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Prohibiendo la matanza de vacas.

D. Martin Rodriguez, brigadier de los ejércitos de la patria, gobernador, y capitan general de la provincia &c. &c.

Por cuanto es el primer deber del gobierno velar sobre la prosperidad del pais, y remover todos los inconvenientes, que obsten á producir este sagrado objeto; y no pudiendo esta superioridad ser indiferente à los males y desolacion, que sufre la campaña, por hallarse introducido el perjudicial abuso de la matanza de bacas, que sirve de dique al procreo, y aumento del ganado; ha acordado prohibirla absolutamente, por ahora, y hasta el resultado de la expedicion al Sud. En su consecuencia se encarga al excmo.

ayuntamiento de esta ciudad, y á los jueces territoriales de la campaña, estén muy á la mira del cumplimiento de esta resolucion, celando con la mayor eficacia, y embargando todo el ganado, que se introdujese con aquel objeto: de cuyo procedimiento deberá darse cuenta á este gobierno, para en su vista dictar la providencia á que hubiere lugar. Por tanto, y para que nadie pueda alegar ignorancia, publiquese por bando en la forma acostumbrada, fijandose ejemplares en los lugares de estilo. Buenos Aires agosto 2. de 1821.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

5 QUE LOS ESPAÑOLES PUEDAN CASARSE LIBREMENTE.

Buenos Aires agosto 3 de 1821. — El aumento de la poblacion, es uno de los objetos que llaman mas la atencion del gobierno. Remover los obstáculos que se opongan al intento, y dictar las medidas y planes que produzcan este bien, son los principales trabajos, á que se halla consagrada esta superioridad. En su consecuencia, considerando el gobierno, que el decreto supremo de 11 de abril de 1817, que prohibe el enlace de los españoles europeos con las hijas del pais, es contradictorio con estos principios, ha venido en derogarlo; mandando en su virtud al prelado diocesano y castrense, concedan las licencias que al efecto se soliciten, en la misma forma, y del mismo modo que á los naturales del pais. Comuniquese á quienes corresponda, y publíquese en gazeta.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

6 CARACTER DE LA HONORABLE JUNTA.

Tomada en consideracion por la honorable junta la nota de V. E. fecha 16 del proximo pasado julio, relativa á que esta honorable corporacion declare, y fije su caracter, y á que doble al menos el número de representantes, para el mejor acierto de la ardua empresa de la re-

forma, que afianze un orden que satisfaga las necesidades, y concilie los intereses de la nueva situacion del pais; ha acordado en sesion de primero del corriente expedir el decreto comprensivo de los artículos que siguen.

1. La junta de representantes se declara extraordinaria, y constituyente.

2. La representacion constituyente será elevada á un número doble del actual.

3. La poblacion de Patagónicas concurrirá á la representacion extraordinaria por medio de un representante.

4. Ningun miembro de la junta constituyente, mientras dure en ejercicio, gozará, por sus servicios de representante, de sueldo ó compensacion alguna de los fondos públicos.

5. Todos los representantes, y los que deben ser elegidos, continuarán en servicio, hasta la realizacion de la reforma, y establecimiento de la constitucion.

6. Por decreto separado se fijará la época, y se prescribirá el órden de la eleccion de representantes que faltan para integrar la representacion.

7. Si al vencimiento de un año, desde el dia en que la representacion constituyente se integre, no se ha realizado la reforma, ni por consiguiente establecido la constitucion, se podrá tomar en consideracion, si conviene renovar parte de los representantes.

8. Toda disposicion, contraria al tenor de los siete artículos anteriores, queda sin efecto.

Y se comunica á V. E. de órden de la misma honorable junta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y agosto 3 de 1821.

Josè Zenon Videla, presidente
Pedro Medrano, vocal secretario.

Excmo Sr. gobernador de la provincia.

Buenos Aires agosto 3 de 1821.

Cumplase, y publìquese.

Rúbrica de S. E.
Rivadavia.

SOBRE LA PIEDRA QUE TRAIGAN LOS BUQUES DE LASTRE.

Siguiendose un grave perjuicio á la comodidad del puerto, de que los buques que traen lastre de piedra la arrojen al rio, y pudiendo aprovecharse ésta en beneficio púbiico; ha acordado S. E. prevenga V. á todos los capitanes que la conduzcan, que en adelante no deberán arrojarla en la rada; y que es de su obligacion el hacerla poner en tierra en los parages que V. les designe, de acuerdo con el regidor juez de policía; advirtièndoles, que en caso de no venderla en un término proporcionado, serà aplicada à las obras públicas. De superior òrden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Buenos Aires agosto 7 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al capitan del puerto.

GARANTIA PARA LOS PEONES DE LAS TROPAS DEL INTERIOR.

Habiendo representado ante este gobierno los apoderados de las tropas de carretas, y arrias de los pueblos del interior, los perjuicios que se siguen al comercio, y al giro que tienen establecido, por el abuso que hacen las partidas reclutadoras de aprender ã los peones y dependientes de aquellas: ha tenido à bien resolver S. E. de conformidad á lo que solicitan, que toda tropa que llegue á esta ciudad, se presente ante V. S. con todos los individuos que la componen, para que otorgandoles la correspondiente papeleta, les sirva de seguro, y las partidas no los distraigan de sus peculiares trabajos. De superior òrden lo comunico à V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes: siendo prevencion, que los respectivos apoderados, deben entregar en ese juzgado las papeletas de los peones que regresen à sus destinos, ó que varien en esta de ejercicio, esto es, siempre que deserten de las tropas à que pertenecen.—Buenos Aires agosto 7 de 1821.

Rùbrica de S. E. al margen.
Bernardino Rivadavia.

Sr. juez de policía.

Policia de campaña

Sabe el gobierno, que à pesar de los repetidos bandos y órdenes que se han expedido para que todos los individuos de ese partido, como designado en los terrenos de pan llevar, mantengan de dia sus ganados bajo la guarda de pastor, y de noche los encierren en los corrales respectivos; se han despreciado aquellas disposiciones, y continúan los males que trataron de evitarse. S. E. el señor gobernador, empeñado en fomentar la agricultura, y llevar al cabo todas las medidas que contribuyan á mejorarla, quiere que, luego de recibida èsta, promulgue V. de nuevo la òrden general que abraze aquellos puntos, y que zele V. con la mayor eficacia su cumplimiento; haciendo así mismo una recogida general en su partido de todo el ganado que pasteé sin dueños conocidos; y siempre que no sea reclamado en el término de quince dias, deberà V. venderlo en pùblica subhasta, y pasar su producido à la tesorería general, avisandolo á este gobierno para disponer su recibo, en calidad de depòsito, hasta la aprobacion del reglamento de policía de campaña: siendo prevencion que esta última parte tendrà lugar un mes despues de su publicacion. De superior órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento.—Buenos Aires agosto 8 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

A los alcaldes de hermandad de San Isidro.—Conchas.—San José de Flores.—Palermo.—Quilmes.—Matanza.—Morón.—Barracas.

Nombramiento de fiscal, y agente de lo civil.

Con esta fecha ha tenido á bien el gobierno nombrar al Dr. D. Francisco Acosta, para que en calidad de sostituto desempeñe el cargo de fiscal, miéntras permanece en su comision el propietario Dr. D. Matias Patron, nombrando asi mismo para que sirva el de agente en lo civil, en la misma clase, al licenciado D. Buenaventura Martinez. Lo comunico á V. E. de superior òrden para su inteligencia y gobierno.—Buenos Aires Agosto 8 de 1821.

Rùbrica de S. E. al margen.
Bernardino Rivadavia.

Excma. cámara de justicia.

7

JUNTA DE INDUSTRIA.

Buenos Aires agosto 8 *de* 1821.

Una proteccion ilustrada del comercio, agricultura, è industria demanda conocimientos prácticos, y un zelo constante, que no puede obtenerse sin la cooperacion eficaz de los que están mas especialmente interesados en la mejora de estos ramos. El establecimiento de una policia, bien entendida, de la campaña, es el solo medio de fijar la seguridad que debe necesariamente garantir, y promover todo adelantamiento. Estos objetos son los que me han decidido á decretar los artículos siguientes.

1. Cerca del ministerio de gobierno, y bajo la presidencia del secretario de este departamento, habrá una junta de comerciantes, y hacendados.

2. La junta se compondrá de seis hacendados, y seis comerciantes.

3. El nombramiento de los doce miembros de la junta queda reservado al secretario de gobierno.

4. Las atribuciones de la junta serán promover y elevar al conocimiento del gobierno todo lo que pueda contribuir al progreso del comercio é industria, y á la mejora de la agricultura.

5. La junta, luego que se instituya, formará la minuta del reglamento que dirija sus funciones, establezca su órden interior, y lo elevará á la aprobacion del gobierno.

6. El secretario de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

VOCALES DE LA JUNTA.

Para formar la junta de comerciantes, y hacendados, que se instituye por el anterior decreto, nómbranse de la clase primera á don Juan José Anchorena, don José María Rojas, don Julian Panelo, don Manuel H. Aguirre, don Juan Alzina, y don Patricio Linch; y de la segunda á don Juan Migueus, don Joaquin Suarez, don Lorenzo Lopez, don Agustin Lastra, don José Dominguez, y don Mauricio Pizarro; á quienes se les comunicará este nombramiento, publicándose en la gaceta inmediata de esta ciudad con el decreto principal.

Bernardino Rivadavia.

GOBIERNO PROVISIONAL EN LOS MINISTROS.

La honorable junta se ha enterado de la nota de V. E, fecha 11 del que corre, por la que, comunicàndole su próxima salida de esta capital por pocos dias à objetos del mejor servicio, le avisa tambien dejar provisto suficientemente el despacho al cargo de los señores ministros secretarios el de gobierno, y hacienda; y al del oficial mayor del departamento de la guerra, el de éste, por ir en compaña de V. E. su ministro ; y encargada al gefe del E. M. G. la comandancia de armas. Y en sesion de aquella noche ha ordenado: se conteste á V. E. ser de la aprobacion de la honorable junta la medida de quedar encargados los secretarios de la expedicion de los asuntos ordinarios, con la calidad de que en los negocios de gravedad deberàn concurrir todos à su despacho. Y de òrden de la misma honorable corporacion se comunica à V. E. para su inteligencia. Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y agósto 13 de 1821.

Josè Zenon Videla, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 14 *de agosto de* 1821.

Enterado, comuniquese à quienes corresponda, y publiquese en gazeta.

Rúbrica de S. E.
Rivadavia.

EDICTO DE EREÇCION DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Don Martin Rodriguez, brigadier general, gobernador y capitan general de la provincia de Buenos Aires.

Desde el año 1778 estaban expedidas las òrdenes para el establecimiento de la Universidad en esta ciudad, y la mas remarcable indiferencia del gobierno metropolitano las habia sepultado en el olvido. Excitado el supremo poder ejecutivo por las instancias de muchos ciudadanos amantes de la ilustracion y progresos de su pais, propuso al congreso general en 1819 la ereccion de este establecimiento literario ; y opinàndo que se ha-

llaba bastantemente facultado para proceder à fundarlo por sì solo, manifestó que deseaba la cooperacion de aquel cuerpo soberano para colmar de autoridad la ejecucion de un pensamiento tan benèfico. El congreso geñeral adhirió sin demora á la propuesta, acordando que se procediese luego à la ereccion, dàndole las formas provisionales el gobierno, y cuidando de remitirlas para su aprobacion à la primera legislatura. Las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando à punto ya de realizarse. Pero habiéndose restablecido el sosiego y tranquilidad de la provincia, es uno de los primeros deberes del gobierno entrar de nuevo á ocuparse en la educacion pùblica, y promoverla por un sistema general, que siendo el mas oportuno para hacerla floreciente, lo habia suspendido la anarquía, y debe desarrollar el nuevo órden. Animado de estos sentimientos resolvì llevar à ejecucion la fundacion de la Universidad; y para poner mas expeditas las medidas conducentes á este fin, nombré cancelario y rector, dándole las facultades necesarias para que procediese y dispusiese la ereccion; y en seguida, habiendo tambien nombrado prefectos para presidir los departamentos científicos, dispuse que se formase un tribunal compuesto de estos funcionarios, y de los doctores decanos de esta facultad, y habièndoseme comunicado que se hallaba todo ya dispuesto, y ordenado para hacer la institucion; por el presente público solemne edicto, erijo é instituyo una Universidad mayor con fuero y jurisdiccion acadèmica, y establezco una sala general de doctores, que se compondrà de todos los que hubiesen obtenido el grado de doctor en las demas universidades, y sean naturales de esta provincia, casados ó domiciliados en ella; y por la falta que hay de licenciados, serán matriculados como tales por esta sola vez, los que habiendo obtenido el grado de bachilleres en alguna facultad mayor, hayan recibido despues la licencia con despacho expedido por el tribunal competente para ejercer la facultad. Los estatutos demarcaràn la autoridad y jurisdiccion de la Universidad, del tribunal literario, del cancelario y rector; y entretanto que se expiden aquellas, quedaràn completamente autorizados para conocer y resolver en todos los casos y causas del fuero acadèmico: las facultades particulares de los prefectos serán reglas del mismo modo, no menos que los derechos, preeminencias, y prerrogativas de todos los individuos que pertenecen à cada uno de los departamentos, entendiéndose que desde esta fecha gozarà esta Universidad, y sus individuos, de las que estan concedidas à las Universidades mayores mas privilegiadas; y entrarà en posesion tambien de todos los derechos,

rentas, edificios, fincas, y demas que han estado aplicados á los estudios públicos, y han servido para sus usos, funciones, y dotacion. Todo lo cual mando que asi se guarde, y cumpla puntualmente, publicándose este edicto en la sala general de la Universidad por el escribano mayor de gobierno el dia de su apertura. A cuyo efecto hice expedir el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de la provincia, y refrendado por mi secretario de gobierno en Buenos Aires á 9 de agosto de 1821.

Martin Rodriguez.

Bernardino Rivadavia,

(Hay un sello)

FORMULA DEL JURAMENTO.

¿ Jurais, á Dios nuestro señor, por estos santos evangelios, y prometeis á la patria defender la libertad é independencia del pais, bajo el órden representativo, y el único imperio de la ley ? Si juramos.

¿ Jurais y prometeis conservar, y sostener todos los fueros, y privilegios de la Universidad ? Si juramos.

¿ Jurais, y prometeis obedecer al cancelario, y rector de la Universidad, al tribunal literario, y á la muy ilustre sala de doctores ? Si juramos.

Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y sino él y la patria os lo demanden, y hagan cargo.

EXCEPCION SOBRE LA PROHIBICION DE LA MATANZA DE VACAS.

En consideracion al riesgo inminente en que estàn las fortunas de los hacendados, que se hallan situados mas à la inmediacion del territorio de los salvages; y á que es mas ventajoso al pais el que el ganado, que poseen, se consuma en la misma provincia, que el que sea presa de aquellos : quiere S. E. se exceptùe à los expresados hacendados de la òrden general, que se ha expedido el 2 del corriente, prohibiendo la matanza de vacas ; tomando V. al efecto las medidas que crea oportunas para evitar el abuso de esta

determinacion, y de que ella sea un pretexto para anular lo anteriormente dispuesto.——Buenos Aires agosto 10 de 1821.

Rùbrica de S. E. al margen.

Bernardino Rivadavia.

A los alcaldes de a campaña.

LEY DE ELECCIONES.

BANDO.

D. Martin Rodriguez brigadier general de los ejércitos de la patria, gobernador, y capitan general de la provincia.

Habiendo sancionado la M. H. junta de representantes en las noches del 9 y 11 del corriente el decreto, en que se establece las condiciones para elegir, y ser elegido miembro de dicha honorable junta, y prescribe el òrden y método que debe seguirse en las elecciones; mando se cumpla exâctamente, segun y en los términos que aparece en los capítulos siguientes.

CAPITULO 1.

Artìculo 1. Serâ directa la eleccion de los representantes, que deben completar la representacion extraordinaria, y constituyente.

2. Todo hombre libre, natural del pais, ó avecindado en èl, desde la edad de 20 años, ó antes si fuere emancipado, serà hâbil para elegir.

3. Todo ciudadano, mayor de 25 años, que posea alguna propiedad inmueble, ò industrial, puede ser elegido.

4. La ciudad elegirà doce diputados.

5. Las elecciones de la ciudad se celebrarán en ocho asambleas.

6. Las asambleas se tendrán en las parroquias, Catedral, vice-parroquia Colegio, San Nicolas, Socorro, Piedad, Montserrat, Concepcion, y San Telmo.

7. Un miembro de la municipalidad hará la apertura de cada asamblea

8. Los alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados á asistir à la apertura de las asambleas, y à invitar para ello á todos los individuos, hábiles para elegir, que habiten en sus respectivas manzanas.

9. El primer acto de las asambleas, subsiguiente á la apertura, será el nombramiento á pluralidad por los presentes, de presidente y cuatro escrutadores.

10. El presidente electo, y los cuatros escrutadores prestaràn juramento del desempeño de su cargo ante el miembro de la municipalidad; el que, poniéndolos en posesion, cesará en sus funciones.

11. El presidente, y los cuatro escrutadores formaràn la mesa de la asamblea electoral.

12. Las atribuciones de la mesa son el excluir al que no sea hábil para elegir, conforme al artículo segundo : prevenir la nulidad de los votos por personas que no sean elegibles, con arreglo al artículo tercero, y observar los siguientes.

13. Los votos serán vervales, y dados por los mismos sufragantes.

14. Dos de los escrutadores llevaràn, cada uno por separado, un registro, en que se escribirà el nombre, apellido, y *domicilio* del sufragante, y el nombre, y apellido solamente de las personas por quienes vota.

15. En cada asamblea de la ciudad se votarà por los 12 representantes.

16. La votacion se abrirá à las diez de la mañana, y se cerrarà à las 4 de la tarde.

17. De las cuatro à las cinco, la mesa de cada asamblea, y los individuos de ella, que quieran asistir, haràn su respectivo escrutinio, lo asentaràn al pie del registro, y firmaràn.

18. Las diferencias, que pueda haber entre los dos registros, serán dirimidas por el presidente, y los otros dos escrutadores.

19. De las cinco à las seis, los presidentes de las asambleas, con un escrutador de cada una de ellas, concurrirán á la sala capitular, donde formarán la mesa central, á la que presidirá el alcalde de primer voto, y en la que actuará el secretario de cabildo.

20. La mesa central escrutará el resultado de los ocho escrutinios, proclamará por electos à los que obtengan la pluralidad de sufragios, y en caso de igualdad decidirá tambien por pluralidad de los individuos que la forman; y firmada la acta se disolverà.

21. El alcalde de primer voto hará sacar dos testimonios de la acta, de los que uno se depositarà en el archivo del cabildo, con el otro dará cuenta al gobierno; y pasarà los registros, y acta original à la secretaría de la junta de representantes.

22. El gobernador, poniéndose préviamente de acuerdo con el presidente de la junta representativa, instruirà à las personas electas de su respectivo nombramiento, y les designarà el dia y hora en que deban presentarse á tomar posesion.

23. La junta de representantes conocerà de las renuncias.

24. Las subrogaciones para renuncias admitidas, ú otros incidentes, se haran por las asambleas primarias en los mismos términos prevenidos para la nominacion general.

CAPITULO 2.

Artículo 1. Las elecciones de la campaña se arreglaràn al tenor de los artículos del capítulo anterior, en todo lo que no exceptùan los artículos siguientes.

2. La campaña elegirá once representantes por las mismas jurisdicciones que están nombrados los actuales.

3. Los presidentes de las asambleas electorales de campaña serán los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, que harán igualmente la apertura, y recibirán el juramento de los escrutadores.

4. Para la eleccion, que corresponde á dos jurisdicciones, habrà una asamblea en cada una de ellas, y la mesa central se reunirà en la parroquia mas antigua : en la eleccion, à que concurren tres ó mas jurisdicciones, la mesa central tendrá lugar en la que esté situada mas al centro de entre ellas.

5. El término dentro del cual deben reunirse los miembros de la mesa central, para las elecciones de campaña, que demanden dos ò mas asambleas, lo fijará el gobernador.

6. El gobernador librarà las òrdenes correspondientes para que el establecimiento de Patagones elija un representante : y este decreto tenga entero cumplimiento.

En su consecuencia he venido en señalar el dia domingo 19 del corriente para las elecciones, que deben hacerse en esta ciudad á las horas, y segun

los términos expresados en los artículos anteriores, y en la campaña el 26 de dicho mes. El gobierno de la provincia espera que todos, y cada uno de los ciudadanos considerarán el valor de un acto, en cuyo buen éxito se interesa la causa pública, y el bien general del país, y que se esforzarán á concurrir á él con todo el empeño y exáctitud que demanda su importancia y suma delicadeza. Al efecto publíquese por bando en toda la provincia; fíjense ejemplares en los parages acostumbrados, y circúlese á quienes corresponde. Buenos Aires 14 de agosto de 1821.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Bien convencido este gobierno de las luces y conocimientos, que distinguen la persona de V., y en consideracion á los importantes servicios, que ha prestado al país en los diferentes cargos, que ha ejercido, he tenido á bien elegirlo por mi secretario de hacienda, asignándole el sueldo de tres mil pesos anuales, que deberá disfrutar de los fondos de la provincia desde esta fecha, prévio el juramento de estilo, y respectiva toma de razon en el tribunal de cuentas. Buenos agosto 7 de 1821.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Señor doctor don Manuel García.

8 NOMBRAMIENTO DE COMISARIO GENERAL DE GUERRA.

Buenos Aires 14 *de agosto de* 1821.

1. El gobierno ha acordado nombrar un comisario general de guerra de la provincia, que, ademas de lo concerniente á este cargo, tenga cuan

to corresponde à los ramos de artillería, marina, y antigua factoría.

2. El comisario general gozará un sueldo anual de dos mil pesos.

3. Las plazas, que resultasen inútiles, arreglada la oficina de la comisaría, quedan suprimidas.

4. El secretario de hacienda es encargado de hacer efectiva esta determinacion.

Rodriguez.
Manuel J. García.

Buenos Aires agosto 20 *de de* 1821.

Habiendo cesado el objeto, que condujo al gobierno à pedir un empréstito de ciento cincuenta mil pesos á todas las clases de la provincia; y queriendo usar al mismo tiempo de toda la consideracion, à que dan lugar las presentes circunstancias, y de que siempre se halla animado en favor de aquella, ha tenido á bien resolver, que se sobresea en el cobro de las cantidades que aun faltan que exhibirse por los individuos, á quienes comprendió aquel. En consecuencia, se avisará de ello á la honorable junta para su conocimiento, y se prevendrá à los comisionados lo conveniente para el exâcto cumplimiento de esta determinacion, publicándose en gaceta para noticia de todos, y tomándose razon en el tribunal de cuentas.—

Es copia.
García.

9

SOBRE DERECHOS DE ADUANA.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los artículos siguientes:

1. Se publicará á la mayor brevedad un nuevo arancel de los derechos

de aduana, que empezará á regir desde principio del año próximo de 1822.

2. Entretanto quedan reducidos todos los derechos de entrada marítima á solo la suma de los derechos generales, constantes en el arancel vigente.

3. La contaduría de aduana hará de esta suma una deduccion sencilla, y sin la operacion que hasta ahora ha practicado, de lo que corresponda á ramos agenos.

4. Se admitirá en pago de los derechos, que se adeuden en las introducciones marítimas, toda clase de papel en la proporcion siguiente: una cuarta parte hasta fin de setiembre; una tercera hasta fin de octubre; la mitad hasta fin de noviembre, y las dos tercias hasta fin de diciembre.

5. Luego que se ponga en práctica este nuevo arancel, se pagarán los derechos íntegramente en efectivo.

6. De la regla general establecida en el artículo 2., se exceptúan los aguardientes, que pagarán por todo derecho setenta y dos pesos por cada pipa de á seis barriles, si su fuerza no excede de veinticuatro grados, creciendo los derechos conforme suban aquellos: el vino cuarenta y dos pesos, y el vinagre treinta, sin que pueda abonarse mayor merma, que la de un 10 por ciento. El tabaco del Paraguay pagará dos pesos en arroba; el negro, ó colorado del Brasil, y todo otro extrangero, cuatro pesos en idem. La azucar un peso: la yerba mate del Paraguay un peso, y la del Brasil veinte reales.

7. En los derechos impuestos al tabaco extrangero, y yerba mate del Brasil, queda comprendido el derecho extraordinario destinado para el pago del último empréstito, que continuará pagándose en efectivo hasta que aquel esté enteramente cubierto; en cuyo caso seguirá las reglas establecidas en el anterior artículo 4.

8. Queda suprimido el derecho denominado de *ciudad*, impuesto sobre alguno de los artículos expresados en el artículo 6.

9. Serán libres de todo derecho las gomas, lanas, pelos, y tintas para las fabricas de sombreros: las melazas ó mieles para las de aguardiente; y todos los útiles, máquinas, y herramientas destinadas expresamente á las fábricas establecidas en el pais.

10. Estos, y otros artículos, que sean libres de derechos generales, lo serán igualmente de los que correspondan á ramos agenos.

11. La plata amonedada pagará á su exportacion, por todo derecho,

un tres por ciento, y en pasta ó labrada un cuatro: el oro amonedado el uno por ciento, y en pasta ò labrado un dos.

12. La yerba mate, los caldos, loza en canastos, muebles en esqueleto à la vista, maderas, azucar, fierro, y todo lo demas que está sujeto á pesarse, y cuyo reconocimiento es facil, no se admitirá á depósito en los almacenes de la aduana, sino que pasarán, despues de reconocidos, à los de sus dueños, ò consignatarios.

13. Para el pago de los derechos que adeuden, otorgarán la correspondiente obligacion á 3, y 6 meses.

14. Los efectos, de que habla el artìculo 12, una vez desembarcados, no podràn reembarcarse, sin pagar la totalidad de los derechos.

15. Serà libre á los interesados conservarlos á bordo por via de tránsito, por solo quince dias, pasados los cuales, deberàn introducirse en la plaza.

16. A ningun deudor de plazo cumplido se le despacharán los efectos, que nuevamente introduzca, sin que primero cubra su deuda.

17. Siendo de aquellos que deben pasar directamente á los almacenes de los dueños ò consignatarios, sin depositarse en los de aduana, se pondrán al cargo de algun vecino honrado, que sea de la confianza del administrador y del interesado, para que en consorcio de éste proceda á su venta, hasta asegurar el importe de la deuda cumplida, y de los nuevos derechos que adeude.

18. Si pasado un mes no se hubiese cumplido con lo prevenido en el artìculo anterior, harà el administrador, se proceda á remate de los efectos, hasta cubrir la cantidad de la deuda y los gastos de su cobranza.

19. Los efectos á su transbordo, ò reembarco, pagaràn por todo derecho la duodécima parte de lo que adeudarían en su introduccion.

20. El administrador de aduana queda facultado para decretar los transbordos; y la peticion se harà en papel del sello 3.

21. El comandante del resguardo cuidará que niguna persona que venga á bordo, desembarque ni sea visitada por gente alguna, sin que se haya antes presentado el manifiesto, que por el reglamento del resguardo, està mandado exhibir en el acto de la visita à los capitanes, ò sobrecargos.

22. La visita deberá hacerse precisamente à bordo, y siempre por el comandante del resguardo, ó su teniente.

23. En el acto de la visita el oficial de ella exigirá al capitan, ó sobrecargo, el manifiesto de toda la carga, con expresion de cantidad de volùmenes, sus marcas, números y consignaciones, que firmará dicho capitan, el mismo oficial, y autorizará el escribano.

24. Asi en este manifiesto general, como en los particulares, que debe dar cada consignatario de su respectivo cargamento, no se permitirá en caso alguno, que se use de las expresiones vagas de cascos, embases, vasijas &c.

25. El resguardo llevará un libro, en que copiarà los manifiestos que reciba, antes de pasarlos originales à la aduana.

26. Recibido el manifiesto dispondrà el oficial de la visita, que los dependientes, que lo acompañaron, sean relevados por otros, que asistirán al alije.

27. La comandancia del resguardo queda subordinada á los jefes de la aduana, conforme á lo prevenido en el artículo 1. del reglamento de ésta.

28. Se encarga particularmente al administrador la puntual y exâcta observancia de los artículos 2. 3. 4. y 5. de dicho reglamento, que prescriben el modo y forma con que deben hacerse los manifiestos.

29. Se harán éstos, directamente al administrador, sin necesidad de elevarlos préviamente al gobierno.

30. Despues de pasada la visita, y en el perentorio tèrmino de cuarenta y ocho horas, presentaràn al administrador, todos los interesados en el cargamento, los manifiestos por menor, bajo las formalidades prescriptas en el artículo 6. del reglamento de aduana: bien entendido, que el que en dicho término no cumpla con este requisito, sufrirá el recargo de un diez por ciento en los efectos que introduzca.

31. Se restablecerà inmediatamente en la aduana el antiguo método de copiar los manifiestos en libro correspondiente, sentando al frente las partidas de salida.

32. Se nombraràn cada dos meses dos negociantes veedores, para que con el administrador de la aduana, diriman las diferencias que se susciten entre los vistas, y los interesados, sobre la clasificacion, abalùo, ó demèrito de los efectos introducidos, firmando en este caso en la hoja para la debida constancia. Transcríbase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Y de órden de la honorable junta se comunica á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y agosto 21 de 1821.

Josè Zenon Videla, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires agosto 23 *de* 1821.

Cúmplase en todas sus partes la precedente honorable resolucion ; y al efecto comuníquese al administrador de aduana, al resguardo en la parte que le toca, y dése à la gaceta, tomàndose razon en el tribunal de cuentas.

Rùbrica de S. E.
Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Reglas adoptadas provisoriamente para los exámenes y funciones prèvias al grado de doctor, propuestas por el rector de la Universidad.

1. Un exâmen de preguntas precisas por tres catedráticos en la facultad del grado, sin ceñirse á ningun tratado particular, por el espacio de una hora.

2. Una disertacion, que debe asi mismo durar otra hora, sobre un punto sacado por suerte, la cual debe exâminarse y censurarse por los mismas exâminadores, luego que la entregue el funcionante, que serà à las cuarenta y ocho horas.

3. Aprobada la disertacion, debe el funcionante leer en pùblico su disertacion, sostener una tésis, y sujetarse á las réplicas y preguntas, que le hagan los mismos catedráticos exâminadores.

El gobierno, en vista de la nota que V. S. ha dirigido con fecha de hoy, ha tenido á bien aprobar el órden y método que se observa en las funciones prévias al grado, con la calidad de que esta regla será provisoria, y hasta que se sancione la que deba regir permanentemente. Lo que de órden superior comunico á V. S. para su inteligencia, y en contestacion á su expresada nota. Buenos Aires agosto 11 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. rector de la Universidad.

Bolsa mercantil.

Puede V. S. desde luego proceder á la apertura de la bolsa mercantil en la misma casa que ocupa ese tribunal, segun lo propone V. S.; y queda prevenido el editor de la gaceta del gobierno de anunciarlo al pùblico, é invitar al comercio de un modo expresivo, y cual corresponde á objeto de tanta utilidad. Con lo que contesto la nota de V. S. de 14 del corriente. Buenos Aires agosto 16 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al tribunal del consulado.

Supresin de empleos.

Considerando el gobierno innecesarios los empleos de los dos baqueanos y lenguaraz, que gravitan sobre los fondos de la provincia, ha acordado suprimirlos desde el dia de la fecha, haciéndolo vds. así entender á los interesados, y tomándose razon de esta órden en el tribunal de cuentas. Buenos Aires agosto 17 de 1821.

Bernardino Rivadavia

A los ministros principales de hacienda.

Aprendices de fabricas y artes.

La proteccion vigilante de los gobiernos al sostèn y adelantamiento de las artes ha promovido en todo tiempo la prosperidad de los paises. Este gobierno se halla al cabo de esta verdad, y por ello es que consagra à este interesante objeto sus principales cuidados.—Entre las medidas, que deben adoptarse es una de ellas el garantir y asegurar los contratos que hagan los dueños de fábricas ò maestros de cualquier arte con sus oficiales y aprendices. Al efecto trata de pasar à la H. J. un proyecto de ley; pero hasta tanto que ella se sancione, ha resuelto comisionar á V. S. bastantemente para que proteja aquellos contratos, y haga que se cumplan por una y otra parte con la exáctitud que corresponde, dictando à este fin las providencias competentes, y procediendo en caso necesario à librar las òrdenes de prision que fueren precisas, mientras que se detallan las penas pecuniarias que deben sufrir los que infrinjan aquella ley.—Buenos Aires agosto 20 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. regidor juez de policía.

Universidad.

El gobierno ha resuelto, en vista de lo expuesto por V. S. en su nota fecha de hoy, que hasta tanto que se sancione el reglamento de esa Universidad, sirv de regla que el tribunal literario conozca en grado de apelacion de las providencias que en primera instancia hubiere expedido la cancelaria y que por lo tanto puede conocer en el expediente, que se le ha remitido, promovido por don Francisco Paula Rivero ; segun lo propone V. S. en su expresada nota á que contesto.—Buenos Aires agosto 20 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. rector de la Universidad.

Alojamientos

No siendo compatible, con la garantía que debe prestar el gobierno á las propiedades de los habitantes del pais, la òrden comunicada á ese juzgado para proporcionar alojamiento á varios individuos emigrados, ha resuelto este gobierno, que desde la fecha quede sin efecto aquella, y que inmediatamente expida V. S. las providencias competentes al cumplimiento de esta nueva determinacion.—Buenos Aires agosto 20 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. regidor juez de policía.

Causas criminales.

La vindicta pública reclama altamente el mas pronto castigo de los criminales. Nada es mas propio de las autoridades encargadas de la ejecucion de las leyes, que su aplicacion inmediata cuando es llegado el caso. Bajo este concepto el gobierno quiere que acelere V. S. la conclusion de las causas que deben seguirse en ese juzgado á los ladrones, que han sido en estos últimos dias aprendidos por las partidas zeladoras, segun aparece de la lista adjunta. El gobierno desea que en las causas de esta naturaleza, no se vea ni el menor asomo de apatia, pues al paso que es tan perjudicial al òrden social, cede en descrédito del pais, y de las autoridades constituidas. Buenos Aires agosto 22 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. alcalde ordinario del crímen.

Poblacion.

El gobierno propuso el 28 de julio, y la sala de representantes sancionó en 22 de agosto último, los artículos siguientes:

30

1. Queda facultado el gobierno para negociar el transporte de familias industriosas, que aumenten la poblacion de la provincia.

2. Se abrirán los créditos necesarios al gobierno, á medida que instruya á la sala de representantes de los contratos que celebrare con dicho objeto.

Carceles de provincia.
Ingenieros.
Construccion de un puerto.

El gobierno propuso en 28 de julio, y la sala de representantes sancionò en 22 de agosto, los artículos siguientes.

1. El gobierno presentará un plan y presupuesto para la construccion de dos cárceles de provincia, y un reglamento para su règimen interior.

2. El gobierno queda facultado para tomar todas las medidas preparatorias á la construccion de un puerto en esta ciudad; instruyendo oportunamente de todo à la sala de representantes para obtener su aprobacion.

3. Quedan establecidos los empleos de ingeniero hidraúlico, é ingeniero arquitecto, con la dotacion cada uno de dos mil pesos anuales.

4. El gobierno tomarà todas las medidas conducentes à proveer mas dignamente los dos empleos establecidos.

Impuesto sobre las papeletas a los peones del interior.

El gobierno propuso en 18 de agosto, y la sala de representantes sancionò en 22 del mismo, el siguiente decreto.

Se establece el impuesto de un medio real por cada papeleta, que el regidor juez de policìa expida para el resguardo de los capataces y peones de las tropas de carretas y arrias, que hacen el tràfico entre èste, y los pueblos del interior.

Comuniquese el anterior decreto al regidor juez de policía con la prevencion de que el impuesto deben satisfacerlo los dueños ò apoderados de las tropas.

Rúbrica de S. E.
Rivadavia.

ARCHIVO GENERAL.

11 *Buenos Aires* 28 *de agosto de* 1821.

" La conservacion de los archivos de un pais asegura sin duda á su historia la materia, y los documentos mas axáctos de ella. Mas el arreglo y la clasificacion por ramos y épocas de las distintas oficinas, que hacen el servicio de una administracion, contribuye à un tiempo á la prontitud y al acierto del despacho. El gobierno no puede desentenderse de las reclamaciones que se elevan diariamente contra el estado actual de casi todos los archivos; y casos de gravedad y frecuentes ponen de manifiesto la justicia con que se reclama. Por otra parte la multiplicacion de archivos, lejos de facilitar el servicio que ellos deben prestar, contribuye solo à aumentar los costos, y á alejar de la vigilancia de la autoridad las omisiones que se cometen. Estas consideraciones han decidido al gobierno à acordar, y decretar lo siguiente.

1. Habrà un *archivo general* en el que se reunirán todos los distintos archivos de esta capital, incluso el del cabildo.

2. El archivo general será situado en parte del edificio que ocupa el tribunal de cuentas.

3. El establecimiento y arreglo del archivo general queda encargado á una comision.

4 La comision será compuesta de don Francisco Sauvidet con la dotacion de mil pesos anuales, y de don Gerònimo Lasala con la de ochocientos.

5. El ministro secretario de relaciones exteriores y de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon en el tribunal de cuentas y cajas principales.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Correos.

12 *Buenos Aires* 28 *de agosto de* 1821.

La frecuencia, el costo moderado, y la seguridad de las comunicaciones interiores y exteriores de todo pais, tiene ciertamente un influjo principal en su prosperidad; y consiguientemente deben ser objeto preferente de una buena administracion. Los medios, que lo consultan, son un buen establecimiento de postas, el arreglo, policía de caminos, la seguridad y comodidad de los puertos. Sin obtener estos objetos la oficina mas bien reglada es por lo menos insuficiente. Aunque el gobierno no puede aun proveer á lo que las postas, caminos, y puertos de la provincia demandan; es sin duda un deber suyo el reducir unos gastos de oficina, cuya economía debe contribuir á ponerle mas pronto en aptitud de reglar y facilitar el servicio de correos. En su virtud ha acordado y decreta lo siguiente.

Articulo. 1. La administracion de correos será servida provisionalmente por una comision.

2. La comision se compondrá de don Manuel Joaquin de Albarracin con el sueldo de mil pesos anuales, que desempeñará las funciones de administrador: de don Marcos Prudant con su sueldo de 600 pesos anuales que servirá de oficial interventor; y de don José Patricio Nazar con su dotacion de 600 pesos anuales.

3. Continuarán en el servicio de portero don Pablo Lacalle con 250, y de ordenanza Antonio Latorre con 100 pesos anuales.

4. El ministro secretario de relaciones exteriores y de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Junta de industria.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

Deseando el gobierno que la junta establecida para promover el adelan-

tamiento de todos los ramos de la industria reuna el caudal de luces, que demandan los delicados é importantes trabajos, que se le han encomendado, ha resuelto aumentar el número de sus miembros con nueve individuos, que posean los mejores conocimientos en los ramos de agricultura, y artes. En su consecuencia el secretario de gobierno procederá á hacer el nombramiento que corresponde, en las personas, que reunan aquellas cualidades.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

INDIVIDUOS QUE DEBEN INTEGRARLA.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

En virtud de lo dispuesto en el antecedente decreto se nombran para integrar la junta de industria á don Francisco Xavier Acevedo, dr. don Mariano Zavaleta, presbitero don José Eugenio Trillo, don Pedro Sebastiani, don Tomas Grigera, don Martin Josè Gonzalez, don Mariano Martinez, don Juan Domingo Banegas, y don Abundante Boqui, à quienes se comunicará este nombramiento.

Bernardino Rivadavia.

ARCHIVO GENERAL.

Buenos Aires 28 *de agosto de* 1821.

A fin de que la comision, creada por decreto de ayer para el arreglo de un *archivo general*, se expida con la celeridad que demanda el mejor òrden de los negocios, y pueda concluir sus trabajos en el término de cuatro meses, que se le prescribe, ha resuelto el gobierno, que el archivero del tribunal de cuentas don Mariano Vega pase á continuar sus servicios en la expresada comision, con el sueldo que ahora disfruta de seiscientos pesos

anuales. En su consecuencia comuníquese al nombrado, y avísese à quiénes corresponde, tomàndose razon en el tribunal de cuentas y cajas principales.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DERECHOS DE PASAPORTES EN EL CORREO.

13 *Buenos Aires* 31 *de agosto de* 1821.

El abandono y falta de zelo, que se ha observado hasta el dia en el cobro del derecho de *parte y dècima* que se halla afecto à la administracion de correos, ha llamado muy particularmente la atencion del gobierno. Para cortar este abuso, que cede en grave perjuício de la renta, ha resuelto que en adelante no se conceda licencia, ó pasaporte alguno à los individuos que viagen por el camino de la posta, sin que previamente acrediten haber satisfecho aquellos derechos; debiendo ser regulado el de *dècima* por el número de leguas, que correspondan á la jurisdiccion de la provincia. En su consecuencia, para que tenga su mas exácto cumplimiento esta determinacion, comuníquese á la comision de correos, y al oficial encargado de la mesa de pasaportes en el departamento de gobierno, insertàndose en el Registro Oficial.

Rodriguez
Bernardino Rivadavia.

MERITORIOS.

14 *Buenos Aires* 31 *de agosto de* 1821.

La responsabilidad en que se ha constituido el gobierno, no solo lo ejecuta á adoptar todos los medios, que hagan menos costosa su administracion, ã fin de reducir todo lo posible la carga de cada uno de los contribu-

yentes; sino à dirigirse en la eleccion de las personas para cualquier servicio por los solos principios que califican la idoneidad. Sin ello, ni se consultaría el acierto, ni la economía: porque nada hay mas económico para un pais, que una administracion moral, hábil y vigilante. Esta imperiosa obligacion dicta à los sentimientos del gobierno una preferencia à la aptitud sobre otros derechos, sin duda muy gratos y recomendables. Mas por lo mismo debe desplegarse todo zelo, para llegar cuanto antes à la situacion, en que la patria tenga hijos, que correspondan dignamente á todos sus destinos. A este fin el gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Articulo, 1.° En las oficinas de contaduria, tesoreria, y recaudacion, y en todas las secretarias serán admitidos à mérito jóvenes de 21 años de edad cumplidos.

2. A los seis meses de servicio ningun meritorio podrà continuar, sino en virtud de empleo, ó bajo una contrata celebrada con el ministro del departamento en que sirve.

3. Los ministros secretarios quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

4. Insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Dias feriados.

Buenos Aires agosto 31 *de* 1821.

15

No es necesario enumerar los perjuicios que irroga à la sociedad la porcion de dias entre semana, que tienen el privilegio de suspender la administracion de justicia, y el despacho de las oficinas públicas. Los clamores, que se repiten contra este abuso envejecido, son demasiado bien fundados para que dejen lugar á la duda, y ni aun à la ignorancia. En verdad ellos van mas adelante; pero el gobierno, esperando que la representacion de la provincia haga en esta parte lo que corresponde con respecto á la multitud de dias festivos, no puede diferir por mas tiempo el ordenar lo

que su deber le impone : en fuerza de él ha acordado y decreta lo siguiente.

Articulo 1. En los dias señalados hasta el presente por feriados, y en los de solo precepto de la misa, todos los tribunales, y oficinas públicas haràn el mismo servicio que en los demas dias de trabajo.

2. A escepcion de los domingos y dias festivos de ambos preceptos no habrá en adelante mas dias feriados que el 25 de mayo, y el 9 de julio.

3. Insértese este decreto en el Registro Oficial para la inteligencia, y cumplimiento que él demanda.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Recaudacion, e inversion.

16 *Buenes Aires setiembre* 1.° *de* 1821.

El gobierno acuerda, y decreta los artículos siguientes.

1. El producto de todo ramo, sin escepcion, se vertirà en la tesorería general de la provincia,

2. La recaudacion de todo impuesto estará à cargo de la oficina general de recaudacion.

3. Los tres ministros secretarios quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, que se publicarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Correos : derecho de decima.

17 *Buenos Aires setiembre* 3 *de* 1821.

Siendo del reciproco interes de las administraciones de correos, que se hallan establecidas en todo este continente, el que se cobre por entero el

derecho denominado de *dècima* en el lugar que se solicite la licencia, se revoca el decreto expedido por este gobierno con fecha 31 del mes de agosto pròximo pasado en la parte que previene, que la regulacion se haga en razon al nùmero de leguas de la jurisdiccion de la provincia; debiendo practicarse en consecuencia del modo y forma que ha sido de costumbre. Transcríbase este decreto á la administracion de correos á los efectos consiguientes, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

SOBRE LA INTRODUCCION DE LIBROS.

El gobierno ha resuelto, que desde la fecha queden derogadas cuantas disposiciones se hubieren expedido sobre la introduccion de libros, pinturas, y gravados; quedando los dueños de estos efectos en la sola obligacion de presentar al ministro secretario de gobierno una razon circunstanciada de ellos, para obtener el correspondiente permiso. Lo comunico à V. de superior òrden para su inteligencia y cumplimiento. Buenos Aires 3 de setiembre de 1821.

Rúbrica dé S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al administrador de aduana.

BIBLIOTECA PUBLICA.

Buenos Aires setiembre 7 de 1821,

El gobierno, deseoso de elevar la biblioteca pública al engrandecimiento que reclama la actual situacion del pais, y penetrado de que este es el medio mas seguro de propagar las luces, que forman la base de la prosperidad general, invitò al dr. don Saturnino Segurola, bien conocido por su li-

teratura y sentimientos de amor al pais, que siempre lo han distinguido, à que, haciéndose cargo de este establecimiento, preparase los medios que deben producir aquellos efectos. En su consecuencia, y habiendo prestado generosamente su deferencia, el gobierno acuerda y decreta lo siguiente.

1. La biblioteca de esta ciudad correrá bajo la ùnica direccion del dr. don Saturnino Segurola.

2. Será de su resorte nombrar dos ayudantes, que sirvan bajo su responsabilidad.

3. Cada uno de los ayudantes disfrutará la asignacion de un peso diario, que será abonado, como hasta aqui, de los fondos del exmo. cabildo.

4. Quedan suprimidas las plazas de primero, y segundo bibliotecario, y el gobierno cuidará de destinar á los individuos, que las servian, conforme à su mérito y aptitud.

5. El secretario de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Desertores.

D. Martin Rodriguez brigadier de los ejércitos de la patria, gobernador y capitan general de esta provincia &. &. Por cuanto, cierto de que vagan por la campaña, y permanecen en esta ciudad ocultos una porcion considerable de desertores, y estando conformes mis sentimientos con los reclamos de la compasion hàcia estos infelices, que acaso en la mayor parte por indiscrecion han abandonado las banderas de su patria, he acordado conceder un indulto á todos los que se presentaren al inspector general en el término de quince dias en la ciudad, y en el de treinta á los que lo hicieren en la campaña á los gefes de los regimientos de ella, ò á los jueces territoriales y comandantes militares. Igualmente he acordado, que todos los deser-

tores de los cuerpos extinguidos, que sean útiles para la caballeria, y se presentaren, sean destinados á la compañía de blandenguez de la frontera, que se está formando en el sud. Por tanto, y para que llegue á noticia de todos circùlese á todas las autoridades civiles y militares de la campaña, fijénse copias en los parajes acostumbrados, é insértese en el Registro Oficial. Dado en la fortaleza de Buenos Aires á 1. de setiembre de 1821.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

Regimientos de campaña.

Siendo uno de los mas privilegiados objetos, que se propone el gobierno el arreglo y mejor órden de los regimientos de campaña, ha resuelto en esta fecha, que á mas del número designado de individuos para cada compañía, se pongan como plazas veteranas, y con el nombre de carabineros, diez soldados, dos cabos, y un sargento en cada una de ellas, á la brevedad que se recomienda para el mejor servicio; los que deberán permanecer siempre acuartelados. Lo aviso á V. de órden de S. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Buenos Aires setiembre 11 de 1821.

Francisco de la Cruz

Corresponde el cumplimiento.
A los comandantes de los seis regimientos de milicia de campaña.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Creacion de las oficinas de hacienda.

Buenos Aires agosto 28 de 1821.

El gobierno, proveyendo al buen orden de la administracion de la hacienda pública de la provincia, ha acordado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1. Habrà tres oficinas generales para la administracion, recaudacion, y conservacion de las rentas públicas en la provincia de Buenos Aires, à saber: una contaduria, que liquide todas las acciones activas y pasivas; que intervenga en todas las recetas, y pagos del tesoro; que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos è indirectos. Una tesoreria, en que se viertan todos los caudales públicos, que se recibirán, y entregarán por ella en virtud de libramientos del secretario de hacienda, intervenidos por la contaduría. Una receptoria general, por la que se recauden todos los impuestos directos é indirectos de la provincia.

2. El secretario de hacienda queda encargado de arreglar todo lo conducente al mejor y mas acertado cumplimieno de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel Josè Garcia.

20 Arreglo de los empleados en las oficinas de hacienda.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1. La contaduría de la provincia serà desempeñada en comision, durante los cuatro meses restantes del presente año, 1. por el excomisario de guerra don Victorino Lafuente, con el sueldo de su jubilacion por ahora, y serà encargado de la intervencion y tomas de razon; 2. por el oficial primero de la tesoreria don José del Revollar, con mil pesos de sueldo por ahora, siendo encargado de las liquidaciones: 3. por don Santiago Wilde, que llevará el libro mayor, y serà encargado del càlculo, y de la formacion de estados para el establecimiento de las rentas, y método de su recaudacion: se le asignan por ahora cien pesos mensuales en compensacion de su servicio.

2. Cada contador será auxiliado por un escribiente, que él proponga al secretario de hacienda, quedando responsable de su aptitud y buena conducta. Los oficiales escribientes gozarán un salario de cuarenta pesos mensuales.

3. Luego que, pasados los cuatro primeros meses, sean mejor conocidos del gobierno, y notorios al pùblico los trabajos y las operaciones de la contaduria, se asignará un sueldo correspondiente á los contadores y sus auxîliares.

4. El secretario de hacienda queda especialmente encargado del mejor, y mas acertado cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

21 ARREGLO DE LA TESORERIA GENERAL.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ARTICULO 1. El contador mayor don Juan Manuel de Luca queda encargado de la tesorerìa general de la provincia, y gozará dos mil pesos anuales por este servicio.

2. El actual contador de moneda don Luis Dupuy continuarà en sus funciones con el sueldo de mil pesos.

3. El tesorero general propondrá para escribiente persona que sea de su confianza, quedando responsable de su aptitud y buena conducta. El escribiente de la tesorerìa gozarà un salario de cuarenta pesos mensuales.

4. El secretario de hacienda queda especialmente encargado del mejor y mas exâcto cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

22 TERMINO A LOS ANTIGUOS EMPLEADOS PARA PRESENTAR SUS CUENTAS.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Articulo 1. A los antiguos ministros, contador, y tesorero de la caja principal de la provincia, se les conceden ocho meses, contados desde el dia de su cese, para ordenar y presentar sus cuentas.

2. Los ministros elegirán dos personas de su confianza, de entre los empleados en la misma oficina de la caja, en calidad de auxiliares. Los oficiales, que elijan los ministros, seguirán gozando, durante el término de los ocho meses, en compensacion de este servicio, del sueldo íntegro de su clase.

3. Los ministros propondrán ademàs cuanto crean conducente al efecto de expedirse mas pronta, y facilmente en la organizacion de sus cuentas.

4. El secretario de hacienda queda encargado de hacer efectiva esta determinacion.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

23 Sobre almacenes de hacienda.

Buenos Aires agosto 28 de 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Articulo 1. El oficial primero de la contaduría de la anterior caja de la provincia se hará cargo por ahora de los almacenes, llamados de hacienda, con la asignacion de mil pesos anuales, durante este servicio.

2. El oficial encargado de los almacenes de hacienda procederá á un inventario prolijo de las exîstencias, que en ellos se encuentren, con intervencion de los antiguos ministros de la caja principal, y del contador interventor don Victorino de la Fuente.

3. El guarda almacen actual don Angel Fulco gozará el sueldo de quinientos pesos, mientras sean necesarios sus servicios en el almacen de hacienda, y comisaría general de guerra.

4. El secretario de hacienda será especialmente encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

24 SOBRE VARIOS RAMOS DE HACIENDA.

Buenos Airès agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ARTICULO. 1. El oficial segundo de la antigua contaduría de la caja principal de la provincia, don Agustin Castañaga, queda encargado por ahora de los ramos de temporalidades, propiedades extrañas, papel sellado, azogues, y derechos de compostura.

2. Gozarà del sueldo de mil pesos anuales, durante este servicio.

3. Propondrà una persona de su confianza para que le auxilie en clase de escribiente, durante su comision, siendo responsable de su aptitud y buena conducta. El escribiente gozarà un salario de treinta pesos mensuales por su servicio.

4. El secretario de hacienda serà encargado del cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel José Garcìa.

25 ABOLICION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ARTICULO. 1. Queda abolida la contaduría mayor, y tribunal de cuentas.

2. Las cuentas resagadas de la provincia de Buenos Aires, desde el año de 1810 á 1820 inclusive, serán reconocidas, glosadas, y fenecidas por una comision.

3. La comision se compondrà de los contadores don Antonio Dorna, presidente, con el sueldo de 800 pesos de su jubilacion, don Rafael Martinez, don Fernando Canedo, don José Belvis, del comisario actual de ma-

rina don Benito Goyena, don Mariano Lezcano oficial primero de la contaduría de aduana, y don Agustin Castañaga, luego que concluya la comision de que está encargado. Cada uno de estos contadores gozará el sueldo de mil pesos anuales, durante su comision.

4. La comision propondrá al secretario de hacienda tres escribientes, con el sueldo de 400 pesos anuales, siendo responsable de su aptitud y buena conducta.

5. Queda nombrado escribano de la comision don Luis Castañaga, con 200 pesos de gratificacion, mientras preste sus servicios.

6. La comision presentará cada cuatro meses una razon circunstanciada del estado de sus trabajos, que se publicará en el Registro Oficial.

7. Continuará por ahora en sus funciones el oficial encargado de la mesa de la razon con el sueldo que disfruta.

8. El secretario de hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

26 JUBILACION Á EMPLEADOS.

Buenos Aires agosto 28 de 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta por punto general.

ARTICULO 1. Que los empleados, que resultasen sin ocupacion efectiva, en razon de la nueva planta dada á las oficinas de la provincia, obtendrán desde el dia de su cese el goze de su jubilacion, conforme á las reglas que se estableciesen por el cuerpo legislativo de la provincia.

2. Que los empleados, que se jubilen por esta razon, no se consideren inhabiles para ser ocupados activamente, cuando sean necesarios sus servicios.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

27 ABOLIENDO LA COMISION DE PROPIEDADES EXTRAÑAS.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ARTICULO 1. No siendo ya de esperarse los efectos, que pudieron motivar la medida del secuestro de las propiedades extrañas, y considerándose su continuacion de puro perjuicio á los intereses, y à las costumbres del pais, cesará desde la fecha en sus funciones la comision encargada de este ramo; dando cuenta instruida á la mayor brevedad posible del estado de los expedientes, para resolver lo que convenga.

2. El secretario de hacienda queda especialmente encargado del exâcto cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

28 ABOLIENDO LA PLAZA DE ASESOR PARA EL COBRO DE DEUDAS DE ADUANA.

Buenos Aires agosto 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ARTICULO 1. Queda abolida la plaza de asesor para el cobro de deudas de aduana.

2. El secretario de hacienda es encargado de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolucion.

Martin Rodriguez.
Manuel José Garcìa.

29 HARINAS EXTRANGERAS.

La honorable junta, en sesion de 3 del que corre, ha acordado se suspendan por ahora los efectos de la ley prohibitiva de introduccion de harinas extrangeras. Y se comunica á V. E. de órden de la misma para su

publicacion, y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y setiembre 5 de 1821.

Diego Estanislao de Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires setiembre 5 de 1821.

Cùmplase lo que se previene en la presente honorable resolucion, y al efecto transcríbase al administrador de aduana, y dése al registro oficial.

Rùbrica de S. E.
Garcìa.

30 LEY DE RETIROS DE EMPLEADOS CIVILES

Tomada en consideracion la nota, que V. E. pasò à esta honorable junta con fecha 24 del ùltimo agosto, y minuta del decreto que acompañò sobre jubilaciones de empleados civiles, ha acordado en sesion de 3 del corriente lo que sigue.

1. Los empleados civiles, que ã virtud de la reforma que se está haciendo, deban quedar retirados, y cuenten de cuatro años á diez de servicio en plazas efectivas, gozarán la cuarta parte del sueldo, que disfrutaban antes de la reforma: los de diez años arriba, la tercera parte: los de veinte la mitad: los de treinta las dos terceras partes: y los de cuarenta el sueldo íntegro.

2. No se consideran por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados, à quienes se conceda su retiro.

Y de òrden de la referida honorable junta se comunica ã V. E. para su inteligencia, y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y setiembre 5 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires setiembre 7 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion en todas sus partes; y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcìa.

31 INVIOLABILIDAD DE LAS PROPIEDADES.

La honorable junta en sesion de 4 del corriente ha tomado en consideracion la nota de V. E. del 14 del proxìmo pasado, y minuta de decreto que la acompaña, relativa á establecer la inviolabilidad de las propiedades, y ha sancionado los artìculos siguientes.

1. Ninguna otra autoridad, que la de los representantes de la provincia, podrà establecer contribucion, ò impuesto alguno, directo ó indirecto, ni pena pecuniaria.

2. Ninguna autoridad, sin aprobacion de la de los representantes, podrà ordenar sueldo, pension, ni gasto alguno de los fondos publicos.

3. El gobierno queda obligado à presentar en el ùltimo mes de cada año el presupuesto de gastos, y recursos para el año entrante, y en el primer mes de éste la cuenta de las inversiones del año anterior.

Y de òrden de la honorable junta se comunica à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde à V. E. mucho años. Sala de las sesiones en Buenos Aires setiembre 5 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires setiembre 7 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.
Garcìa.

32 DECRETO EN QUE SE DESIGNAN LAS CANTIDADES PARA EL SERVICIO DE LOS CUATRO MESES RESTANTES DEL PRESENTE AÑO.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, decreta con valor, y fuerza de ley los artículos siguientes.

1. Se asigna de los fondos públicos de la provincia para el servicio ordinario de ella en el departamento de gobierno y relaciones exteriores la cantidad de 46988 pesos 6. ½ reales.

2. Para el servicio ordinario en el departamento de hacienda, la cantidad de 96582 pesos 4 ½ reales.

3. Para el servicio ordinario en el departamento de guerra la cantidad de 386,695 pesos 2 ½ reales.

4. Se abre un crédito al gobierno por la cantidad de 326.147 pesos 7 ½ reales.

5. Queda el gobierno facultado para hacer efectivo el crédito anterior por los medios, que oportunamente propondrá á la representacion de la provincia. Sala de las sesiones y setiembre 3 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario

Buenos Aires setiembre 7 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y al efecto dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
García

33 REGLAS PARA LA COMISION DEL RESAGO DE CUENTAS.

Buenos Aires setiembre 10 *de* 1821.

A consecuencia de la consulta, que hace esa comision en oficio de 3 del corriente, ha resuelto el gobierno lo siguiente.

Artículo 1. La comision encargada de vencer el rezago de la provincia se gobernarà y estarà sujeta á las leyes, ordenanzas, reglamentos, y ordenes superiores vigentes, y que regian al antiguo tribunal de cuentas, en cuyo lugar se halla.

2. La antigüedad de los servicios de sus individuos serà el órden que se guarde en el interior de su despacho, y anterioridad de firmas y asiento.

3. El presidente, con los dos comisionados mas antiguos, formarán la mesa mayor, y despacharán como hasta ahora las providencias de cuentas.

4. El comisionado que reconozca y glose una cuenta, no podrà asistir en la mesa mayor, cuando se trate de las resultas de ella, y le reemplazará el que le siga en antiguedad.

5. El presidente es encargado especialmente de la distribucion de labores, y distribucion interior.

6. El mismo dispondrá quien deba firmar las tomas de razon que puedan ocurrir.

7. El oficial de la mesa de la razon, el archivero del tribunal, que està en clase de ayudante en el archivo general, serán subordinados al presidente en sus destinos.

8. La mesa mayor serà la que firme las comunicaciones con las autoridades, y el presidente solo con todas las demas corporaciones y oficinas.

9. Como en lugar del portero debe concurrir un soldado, que sirva de ordenanza para el cuidado y aseo, se le pagaràn de gastos de escritorio cincuenta pesos anuales, proponiendo la comision aquel que sea de su confianza, à fin de expedir las òrdenes consiguientes.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Elecciones populares.

La honorable junta en sesion de anoche ha acordado, que en lo sucesivo se publiquen por la prensa los nombres de todos los sugetos, que en las

elecciones populares obtengan votacion excente de veinte y cinco sufragios. Y de òrden de la misma se comunica à V. E. para su intcligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y setiembre 11 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Señor gobernador y càpitan general de la provincia.

Buenos Aies setiembre 12 de 1821.

Cùmplase, é insertese en el Regìstro Oficial.

Rùbrica de S. E.
Rivadavia.

INDIVIDUOS QUE HAN OBTENIDO MAS DE 25 SUFRAGIOS EN LA ELECCION POPULAR DEL 16 DEL CORRIENTE.

El coronel don Benito Martinez.....76
El de igual clase don Pedro A. García.....67
Don Francisco Belgrano.....63
Don Mariano Sarratèa.....62
El sargento mayor don José Maria Rojas.....33

PROHIBIENDO EL EMBARGO DE CARRETILLAS PARA LA POLICIA.

El gobierno ha visto la representacion que dirigieron à ese juzgado varios dueños de carretillas quejandose, como de un ataque à la propiedad, del embargo que hace de ellas la policía para el acarreo de escombros y composicion de algunos pantanos. Se ha impuesto tambien del artículo que autoriza al juzgado á este procedimiento, y que inserta V. S. en su nota de 7 del corriente, y á consecuencia de todo ha expedido la resolucion del tenor siguiente.

"El juez de policía no hará ni permitirá en adelante embargo de carretas, ni de alguna otra propiedad en los términos que se ha practicado, y contra lo que justamente se reclama."

Lo que transcribo á V. S. de superior órden á los efectos consiguientes. Buenos Aires setiembre 11 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Señor regidor juez de policía.

POSTAS.

Todo particular tiene un derecho á viajar en cabalgadura de su propiedad, de lo que no puede privarle el reglamento que esa administracion cita en el informe que ha dado en 12 del corriente sobre la queja establecida por don José Claveli contra el maestro de postas D. Antonio Magallan. En su virtud, y habiendose éste excedido en su conducta, respecto de querer obligar á aquel individuo á servirse de los caballos de su posta, el administrador de correos en comision deberá apercibirle muy sériamente, y prevenir por punto general á todas las postas, que en adelante se abstengan de semejantes procedimientos. Buenos Aires 14 de setiembre de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al administrador de correos en comision.

SOBRE LA MATANZA DE MULAS.

De conformidad á lo propuesto por V. S. en su nota del 14 del corriente, ha acordado el gobierno se prohiba la matanza de mulas para la elaboracion de azeites, en la distancia de dos leguas y media de la plaza de la victoria: pudiendo V. S. en su consecuencia librar las órdenes competentes á los jueces territoriales, que se hallen inmediatos á aquellos estable-

cimientos, para que cuiden del cumplimiento de esta resolucion, y obliguen á los propietarios de ellos à quemar los cadáveres y restos de las mismas fábricas. Lo comunico á V. S. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento. Buenos Aires setiembre 15 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Señor regidor juez de policía.

SOBRE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL.

La honorable junta, despues de una detenida discusion que la ha ocupado en varias sesiones, con respecto á instruir à los señores diputados por esta provincia para el congreso general, que está anunciado, y contestar á sus últimas comunicaciones, dirigidas á esta corporacion con fecha 22 del próximo pasado agosto, ha acordado, que dichos señores diputados se contraherán solo á invitar á los de las otras provincias, reunidos en Córdova, á que acuerden y convengan en lo siguiente.

1. En fijar la proporcion de la poblacion, que deba reglar el nombramiento de cada uno de los representantes en el congreso general.

2. Que adopten y publiquen un método de elecciones, que sirva en todas las provincias para el nombramiento de dichos representantes.

3. Que designen el lugar donde deben reunirse aquellos, cuando sean invitadas las provincias para concurrir con sus respectivas representaciones, para fijar el en que deba ser instalado el congreso general.

4. Que elijan y recomienden á uno de los gobiernos de las provincias libres, para que éste, á medida que las del alto Perú se pongan hábiles, las invite é incite á que concurran, por medio de los diputados correspondientes, al congreso, y para que el dicho gobierno, llegado aquel caso, dé todas las providencias oportunas para que se realize la apertura é instalacion de dicho congreso general.

Igualmente ha acordado la honorable junta cometer àV. E., de cuyas luces y conocimientos está plenamente satisfecha, la comunicacion de aquella resolucion á los señores diputados, extendiendo en conformidad á ella

las instrucciones competentes à que deben ceñir el uso y ejercicio de las facultades y poderes, que les estàn conferidos. Todo lo que de òrden de dicha honorable junta se avisa à V. E., con remisiou de la nota original de dichos señores diputados, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y setiembre 15 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

31 DECRETO SOBRE LA EXTINCION DEL INSTITUTO MEDICO MILITAR.

Buenos Aires 12 *de setiembre de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

1. Queda con esta fecha suprimido el instituto mèdico militar.

2. Se suprime igualmente el empleo de médico y cirujano mayor de los ejércitos nacionales.

3. El desempeño de las funciones que correspondian á estos destinos serà prescripto por decreto separado.

Martin Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

35 ABOLICION DEL TRIBUNAL MILITAR.

Buenos Aires setiembre 13 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguente.

1. Queda abolido con esta fecha el tribunal militar creado en 2 de octubre de 1817.

2. Las causas; que hubiere pendientes de individuos que pertenecen à regimientos, y las que nuevamente ocurrieren, se substanciaràn y concluiràn con arreglo à ordenanza, y con sujecion ā los reglamentos vigentes, que en su pràctica dirigen al tribunal militar.

3. Las causas que se esten siguiendo contra individuos que no tengan regimientos, serān concluidas en el tèrmino preciso de quince dias por los mismos fiscales y secretarios del tribunal extinguido.

4. En las que ocurriesen nuevamente contra personas de esta clase, el inspector nombrarà el fiscal, y el escribano, ò secretario.

5. Todos los individuos que componen el tribunal militar, y no tengan cuerpo, pasarán en su clase agregados al estado mayor pasivo de plaza.

Martin Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

DÈPARTAMENTO DE HACIENDA.

Sobre el plan general de la reforma.

El gobierno ha principiado la reforma de las oficinas de hacienda, y cree de su deber dar una idea à V. H. del espìritu que lo conduce, y del plan general que se ha formado.

En la reforma no se ha reducido à calcular materialmente las tareas de que son capaces los empleados, ni la cantidad de pesos que podrá descontarse de sueldos para obtener por último resultado un ahorro al año. Estas consideraciones son de un òrden muy inferior, y una reforma que las tuviese por objeto principal, seria bien mezquina. Para satisfacer dignamente à la expectacion pùblica, para obtener los fines de una buena administracion, y salvar al pueblo contribuyente de los males que teme, ha sido preciso subir mas alto, y formarse un plan cuyas bases son concentrar y simplificar.

La complicacion, y los defectos del sistema politico de la nacion española, ā que pertenecimos, y de que hemos sido herederos, debian producir efectos sensibles sobre su administracion de rentas. Multitud de cuerpos

privilegiados, que se movian separadamente dentro del mismo estado, tenian tambien sus rentas aparte, sus oficinas aparte, sus oficinistas con fuero, con uniforme, con prerrogativas aparte. Estos establecimientos participaban de la inmovilidad del trono: pero las rentas de que debia llevarse cuenta en ellas, seguian el movimiento del comercio, y de la fortuna pública. Muchas rentas ya eran nominales, y el estado seguia empleando la habilidad de un gran número de hombres para la cuenta y razon de cosas imaginarias. Pero aun restaba otro mal mayor, que consistia en la fuerza con que las oficinas atraian una parte considerable de nuestra preciosa juventud, que empezaba desde temprano à hacerse impotente para todo otro trabajo, y á formarse una raza de hombres, que, habituados á un sueldo fijo, temblaban de verse solos en el camino de la vida, entregados à su propia industria. Asi crecia y se propagaba esa funesta manla de empleados.

Las circunstancias han mudado completamente, y es preciso que todo vaya conforme al nuevo órden de cosas, que trae consigo la libertad é independencia del pais. El gobierno organizarà tres únicas oficinas de la provincia para la administracion, conservacion, y recaudacion de las rentas pùblicas. Las contribuciones todas formarán una sola masa, y de ella se pagaràn todos los gastos ordinarios y extraordinarios, que la representacion decrete. Este plan recibirá su perfeccion con el establecimiento de un juzgado de cuentas, cuyos individuos, siendo nombrados por los representantes de la provincia, serán independientes en el ejercicio de sus funciones. Entretanto una comision escogida entenderà en las cuentas resagadas desde el año de 1810, y sus pendientes anteriores.

Dios guarde á V. H. muchos años. Buenos Aires setiembre 4 de 1821.

Martin Rodriguez.

Manuel Josè Garcìa.

Muy honorable junta de representantes.

CONTESTACION.

Con la mayor satisfaccion se ha impuesto la honorable junta del espìritu que conduce à V. E. en la reforma de las oficinas de hacienda, y del

plan general, que, segun anuncia en su nota de 4 del corriente, se propone adoptar para la administracion de las rentas de la provincia. Esta debe prometerse grandes ventajas de un sistema, que, libre de la complicacion y defectos introducidos en el manejo de la fortuna pública por una larga série de errores y desórdenes, opone una nueva barrera à la arbitrariedad con el establecimiento de un juzgado de cuentas, bajo la inmediata inspeccion y dependencia de la representacion del pueblo. Esto solo darà à la contabilidad la perfeccion de que aun distan mucho los gobiernos mejor establecidos; y será la mayor recompensa à que puede aspirar el acreditado zelo de V. E.

La honorable junta, que tanto interés ha tomado en la reforma, felicita á V. E. por la firmeza con que la ha emprendido, y no duda que sin pèrdida de momentos la hará extensiva á los demas ramos de la administracion.

Como uno de sus objetos es el economizar gastos que no pueden sufragar nuestras rentas, ha acordado la honorable junta, que los destinos del juzgado de cuentas, cuyo nombramiento le es privativo en el plan propuesto por V. E., se haga en aquellos empleados jubilados que se consideren con la aptitud bastante para su mejor y mas exâcto desempeño; y por lo mismo quiere que V. E. le informe con oportunidad cuanto juzgue conducente à tan digno é interesante objeto, y espera que V. E. cuidará igualmente de ocuparlos en los destinos que se presenten, siempre que sean compatibles con su aptitud y conocimientos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires setiembre 12 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires setiembre 13 *de* 1821.

Por recibida la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

36 VISTAS DE ADUANA.

Buenos Aires setiembre 13 *de* 1821.

El gobierno ha acordado. y decreta. que queden suprimidas las dos plazas de vistas tercero y cuarto de la aduana de esta capital, que obtenian dón Manuel Torres, y don Juan Francisco Tarragona. El administrador de ella lo hará asi saber à los interesados, y dispondrà cuanto sea conducente al efectivo cumplimiento de esta resolucion.

Martin Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

JUBILACIONES.

El gobierno comisiona á V. para que proceda á recibir las justificaciones que presenten los individuos que se consideren con derecho à las jubilaciones, que prescribe la ley de la honorable junta, entendiéndose por ahora esta determinacion con los que han quedado sin destino ā virtud de la actual reforma. Verificado esto, pasará V. al ministerio la razon expresiva, que debe dar aquel resultado, para determinar lo conveniente. Buenos Aires setiembre 14 de 1821.

Manuel José Garcìa.

Al ex-contador mayor don Vicente Mariano Reyna.

37 VEEDORES DE ADUANA.

Buenos Aires setiembre 18 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1 Quedan nombrados don Manuel Pinto, y don Manuel Obligado veedores, conforme al artículo 32 del decreto reglamentario sancionado el dia 21 de agosto del corriente año.

2. Los veedores servirán por dos meses.

3. Su obligacion es servir y auxiliar en el despacho á los vistas, y dirimir con el administrador cualquiera diferencia que se suscite entre aquellos y los interesados.

4. El secretario de hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolucion.

Rúbrica de S. E.
García.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

38 POSTILLONES.

Buenos Aires setiembre 20 *de* 1821.

Con el objeto de consultar el mejor servicio de las postas, y evitar las reclamaciones, que frecuentemente elevan á este gobierno los dueños de ellas, en razon de los perjuicios que sufren por el alistamiento, que hacen de los postillones los comandantes militares de campaña; ha tenido á bien declarar por punto general, que cada maestro de posta está autorizado á tener cuatro postillones exéntos de toda fatiga militar. Y para que esta resolucion surta los efectos que corresponden, comuniquese al ministro de la guerra, y al administrador de correos en comision: insertándose enel registro oficial.

Rodriguez.
Bernadino Rivadavia.

39 BIBLIOTECA PUBLICA.

Buenos Aires setiembre 21 *de* 1821.

Al paso que el gobierno medita sobre los medios de fomentar y sostener la biblioteca pública, desea estimular la concurrencia de los ciudada-

nos. Las horas designadas para los estudios, ni son las bastantes, ni las mas propias para aquellos, cuyos negocios reclaman toda su atencion en el dia. Por estas consideraciones el gobierno decreta.

1. Ademas de las horas de costumbre, la biblioteca pùblica estará abierta desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche.

2. Se destinarán para los estudios dos salas independientes de las que sirven al depòsito de las obras.

3. Entretanto se provee permanentemente á la decencia y comodidad de estas salas, el encargado del establecimiento consultará ambos objetos del modo posible.

4. Se pasarán á la sala de estudios por el departamento de gobierno todos los papeles públicos, inclusos los de Europa, que este ministerio pueda proporcionar.

5. Comuníquese à quien corresponda, y dése en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

PREMIO AL MERITO.

40 BIBLIOTECA.

Buenos Aires 22 *de setiembre de* 1821.

Entre las primeras obligaciones de un gobierno se distingue ciertamente la de premiar todo mérito, que se eleva sobre el comun. Este es tambien un principio de economía, y acaso el mas fecundo que ella enseña, porque nada contribuye mas eficazmente á sacar de la esfera del comun los talentos y las virtudes. Estas consideraciones han decidido al gobierno à decretar lo siguiente.

1. El retrato del benemérito dignidad dr. don Luis José Chorroarin serà colocado en la primera sala de la biblioteca.

2. El ministro secretario de relaciones exteriores, y de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

Patagones.

Buenos Aires 22 de setiembre de 1821.

La favorable situacion del territorio de Patagones, la feracidad de sus terrenos, la proporcion de utilizar superabundantemente en cualquiera de los ramos de la industria, y la comodidad del puerto para extraer sus producciones, brindan á los especuladores y negociantes las mejores ventajas para formar su fortuna. El gobierno conoce la importancia de aquel establecimiento, y se ha propuesto darle el impulso, que merece, y que demanda la prosperidad misma de la provincia. El gobierno ha tomado ya las medidas conducentes á su seguridad, y para proporcionar las comodidades y garantias, que son precisas, y reclamen las personas que deseen allí establecerse. Ofrece tambien dar en merced los terrenos, que se soliciten, y auxiliar á todos los pobladores con los útiles que sean necesarios, en los términos que acordare la honorable junta de representantes. A estos fines invita el gobierno á todas las personas que quieran transportarse, dirijan sus solicitudes al ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores, quien se halla especialmente encargado de la direccion de aquel establecimiento.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Nombramiento de alcalde de patagones.

D. Martin Rodriguez, brigadier general de los ejercitos de la patria, gobernador, y capitan general de esta provincia.

Por cuanto ha instruido á este gobierno el comandante politico y militar de Patagones, teniente coronel don José Gabriel de la Oyuela, haber convocado al pueblo para elegir una persona que ejerza las funciones de alcalde de ese punto; y que á consecuencia de este paso fue electo don Juan

José Real hasta fin del año siguiente de 1822: por tanto, y siendo esta eleccion del mayor agrado de este gobierno por haber recaido en una persona que reune las cualidades de patriotismo, luces, honradez y demas que se requieren para su desempeño; ordeno y mando se le reconozca, haya y tenga por tal alcalde de la jurisdiccion del territorio del Rio Negro, con todo el lleno de autoridad que corresponde á este empleo, y con la facultad de nombrar, con aprobacion de la comandancia, un lugar teniente en la banda del Sud. Y á fin de que se le guarden, y hagan guardar todas las perrogativas, honras y exênciones anejas á este importante cargo, le mandé expedir el presente titulo firmado de mi mano, sellado con las armas de la provincia, y refrendado por el ministro secretario del departamento de gobierno y relaciones exteriores. Dado en Buenos Aires á 22 de setiembre de 1821.

(*Lugar del sello de las armas de la provincia.*)

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Ingeniero para Patagones.

El gobierno ha resuelto, que por el ministerio del cargo de V. S., se nombre y remita á Patagones un ingeniero, que dirija la redificacion de la fortaleza y demas obras que sean precisas. Asi mismo será obligacion del ingeniero recorrer los puntos mas interesantes de aquella costa, formar los planos respectivos, y prestar las luces que demanda el progreso de aquel establecimiento. Tengo la honra de comunicarlo á V. S. á los efectos expresados. Buenos Aires 22 de setiembre de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Señor ministro del despacho de la guerra.

Entre las medidas que el gobierno ha expedido, con el objeto de proteger el importante establecimiento de Patagones, está comprehendida la del envio de un buque de guerra sobre aquella costa, á disposicion del comandante politico militar, que haga el servicio que se contemple necesario

en la estacion de la pesca que emprenden los buques extrangeros sobre dicha costa. Asi lo ha resuelto el gobierno, de cuya órden tiene el honor de comunicarlo á V. S. el ministro de relaciones exteriores y de gobierno para los efectos consiguientes. Buenos Aires setiembre 22 de 1821.

Rùbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Señor ministro secretario del departamento de la guerra y marina.

Entretanto se sanciona por la sala de representantes el proyecto de ley que el gobierno ha acordado pasar, para fijar el derecho de la pesca y el del puerto, como asi mismo se forma el reglamento que facilite su ejecucion, y regle este ramo, ha tenido á bien aprobar el derecho de cinco pesos por tonelada, y demas medidas que con dicho objeto ha expedido V., y comunica en su nota oficial de 6 de agosto último número 15. El gobierno se complace al ver el zelo que V. despliega en el desempeño de la importante comision que se dignò confiarle, y espera que continùe desplegándolo con tanta utilidad para su patria, honor, y merito de su persona. Buenos Aires setiembre 22 de 1821.

Rubrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Al comandante político y militar de Patagones.

ESTAFETA EN PATAGONES.

El gobierno se ha impuesto del bando publicado por V. en ese punto para el establecimiento de una estafeta y de las imposiciones que ha hecho al efecto. Le es satisfactorio el zelo que ha manifestado por el arreglo de esa nueva poblacion, y aprueba desde luego aquel procedimiento, mas le es preciso imponer á V. de la marcha que ha adoptado en el dia para asegurar al pais su prosperidad.

Por la resolucion de la honorable junta de fecha 5 del corriente, inserta

en el número 3 del Registro Oficial, verà V. la ley, que à virtud de propuesta de este gobierno, sancionò la honorable representacion para la seguridad y garantía de las propiedades. Por ella el gobierno carece de facultades para imponer penas á su grado, y establecer nuevas contribuciones. Ciertamente que esta es una de las medidas que afianza del mejor modo la libertad del pueblo, y que lo ponen mas al abrigo de las arbitrariedades. El gobierno està decidido à observarla con la mayor religiosidad, y trabaja con firmeza para que no se quebrante ni en el menor àpice. Por lo tanto me encarga prevenga á V. que en adelante no haga imposicion de penas pecuniarias, ni de otra cualquier clase, sin estar expresamente autorizado por una ley; y que para no frustrar los buenos resultados que produce la resolucion tomada por V., continué exigiendo los impuestos que en ella se establecen, hasta que se le instruya de lo que sobre el particular tenga á bien resolver la honorable junta.

Es preciso que los pueblos se acostumbren á ser zelosos de sus prerrogativas, y la situacion naciente en que se halla esa poblacion ofrece á la política la coyuntura mas favorable para darle unas bases firmes y seguras, que le encaminen à su felicidad. El gobierno desea que estas ideas se generalizen entre aquellos habitantes, y que sean la norma que regle la conducta de un gefe, que ha justificado en sus primeros pasos la mejor disposicion à segundar la que observa el gobierno de la provincia. Buenos Aires setiembre 24 de 1821.

Rùbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Señor Comandante politico y militar de Patagones.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Regimientos de campaña.

El gobierno ha resuelto que los comandantes, jefes de los regimientos

de campaña, cuyos departamentos se extienden en las fronteras del sud, y norte, respondan cada uno por lo respectivo al suyo; es decir, el del N.° 1. por lo que hace á Chascomus, y Kaquelhincul. El del N.° 5 á los Lobos, Ranchos, y Monte; y el del 6 à la guardia de Lujan, Salto, Rojas, y Pergamino. Buenos Aires 21 de setiembre de 1821.

Rúbrica de S. E.

Francisco de la Cruz.

A los comandantes de los regimientos de campaña N.° 1.°, 5.°, y 6.°

NOMBRAMIENTO DEL INGENIERO PARA PATAGONES.

El oficial que el gobierno ha resuelto se nombre y remita à Patagones con el objeto de reedificar la fortaleza, y demas obras de aquel establecimiento, está nombrado ; y es el teniente coronel don Ambrosio Cramer, el que se halla listo para marchar cuando se le ordene, elevando las instrucciones convenientes con respecto à todos los particulares que quiere S. E., y convenga instruirle : con lo que queda contestada la nota de V. S. del 22 del corriente. Buenos Aires setiembre 24 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Francisco de la Cruz.

Señor ministro secretario de gobierno.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

BUQUES NACIONALES.

Con presencia del informe de la comandancia general de marina de 18 de noviembre ùltimo, y respuesta fiscal de 19 de diciembre del mismo, en el expediente promovido por don Guillermo P. Ford, sobre que se le re-

leve del pago de cantidad de pesos, que se le exîgia por derechos, al respecto de 12 reales por tonelada, sobre las que mide la fragata nacional de su propiedad, *Paz*, destinada à las mares de la India à objetos del comercio; estimando el gobierno justas, y arregladas al interes general del estado las razones aducidas en favor de la solicitud, y conformándose con el dictamen del asesor general de 2 de enero del corriente año; ha venido en resolver, por decreto del 18 del que rige, que declarándose, como se declara, libre del citado derecho la expresada fragata *Paz*, de la propiedad de Ford en su expedicion á Calcúta, se suspenda por ahora la exáccion, ô cobro de los 12 reales por tonelada en los buques nacionales destinados à alta mar. De órden superior lo aviso à V. para su inteligencia, y la del interesado, y para que, tomàndose razon de esta providencia donde corresponde, tenga su efectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Buenos Aires setiembre 21 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Francisco de la Cruz.

Al capitan del puerto.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

41 DEUDAS DE ADUANA.

Buenos Aires setiembre 17 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Artículo 1. El administrador de aduana hará notificar ã los deudores de plazo cumplido por la parte de papel billete, y papel moneda, que lo satisfagan dentro del tercero dia.

2. A los deudores, que prefieran hacer sus pagos en dinero, se les admitirá con el beneficio de un 25 por ciento en la parte de papel billete, y de un 15 en el de papel moneda.

Rodriguez.

Manuel Josè Garcìa.

42 SUPRESION DEL EMPLEO DE COMANDANTE DEL RESGUARDO.

Buenos Aires setiembre 21 de 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

ART. 1. Queda suprimida la plaza de comandante general del resguardo: sus funciones las desempeñará el administrador de aduana.

2. El secretario de hacienda es encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Martin Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

NOMBRAMIENTO DE VEEDOR.

Por justa escusacion del cargo de veedor, que ha hecho don Manuel Pinto, ha tenido à bien el gobierno nombrar para que le suceda à don Juan Bautista Castro: lo aviso á V. à efecto de que asi lo haga entender à este individuo, para que entre inmediatamente al desempeño de sus funciones. Buenos Aires setiembre 21 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Manuel Josè Garcìa.

Al administrador de aduana.

ADUANA.

Excelentìsimo señor.

Para desempeñar dignamente la honrosa obligacion, que V. E. se sirve imponernos en su òrden superior del dia 13, hemos llamado á la meditacion, y pasado en revista todos los trabajos y ocupaciones, à que está aligado el servicio subalterno de almacenes; y despues de una pausada dis-

cusion, cimentada sobre nuestra propia experiencia, hemos acordado, y convenido en la necesidad de proveer los oficios siguientes.

Dos escribientes interventores de alcaidía para lo interior y exterior, con el sueldo de 450 pesos.

Sus atribuciones serán llevar los libros prevenidos por la honorable junta de representantes; observar con responsabilidad, en uso de su intervencion, el manejo de los alcaides; suplir las ausencias, y enfermedades de éstos, para no inferir perjuicio al despacho pùblico, y formar diariamente la lista de peones, para que con el visto bueno del alcaide, y el correspondiente decreto de esta administracion se pase, para ser pagada, à la tesorería.

Dos capataces para los almacenes de esta casa de administracion, y las del tabaco, con la dotacion de 300 pesos.

Será del cargo de éstos la buena, y ordenada colocacion de los bultos que se reciban en almacenes, para facilitar el despacho; atender al aseo y menesteres de las oficinas, y zelar de noche la custodia de ellos, con cuyo objeto tienen ambos para su habitacion un cuarto competente.

Doce ayudantes de almacenes, con el sueldo de 30 pesos mensuales.

Habràn de ser muchos los cuidados peculiares, y propios de este empleo: cada almacen abierto deberà ser interiormente presidido por uno de ellos, para que no cometan excesos los peones de carga, que introducen, extraen, ó remueven: son tambien de su cargo el reconocimiento, y peso de los artículos, que se despachan del agua, à su paso por el corralon; la confrontacion de las papeletas del resguardo con los bultos, que se reciben; el vigilante cuidado de que nada salga á la calle, que no esté despachado por los vistas; con otras atenciones, que nacen á cada paso de las ocurrencias momentaneas.

Despues de haber presentado á V. E. una idea por mayor, no siendo posible darla en detall, de las pensiones à que están afectos los oficios, que dejamos indicados, pasamos á hacer las correspondientes propuestas para elservicio de ellos.

Para escribientes interventores don Antonio Cordero, y don Joaquin Brito.

Para capataces Antonio Lopez, y Miguel Araoz.

Para ayudantes don Pedro Manuel Lara, don Gregorio Arellano, don

Ramon Brito, don Gerònimo Herrera Ximenes, don Apolinario Herrera, don Juan de la Cruz Varela Gundin, don Hilario Bejarano, don Joaquin Chaves, don Plácido Noya, don Silvestre Perez, don Pedro Mendez, don Francisco Alfaro.

Pecariamos contra la generosidad de V. E., y nuestra conciencia, si le dejàsemos ignorar el mérito que se ha labrado don Juan Antonio Ruiz en el servicio honrado y puro de muchos años; habiendo sido destinado para auxiliar las delicadas tareas de esta tesorería, con la denominacion de peon de confianza, y el sueldo de 400 pesos, le ha llegado la vez de enfermarse, y de tocar como con la mano el último plazo de su vida: en tal estado parece haber adquirido un derecho para que no se le deje perecer, y para que se le continùe su sueldo, como V. E. se servirá declararlo, si le califica merecedor de esta gracia.

Dios guarde à V. E. muchos años. Buenos Aires 20 de setiembre de 1821.———Excelentísimo señor.

Manuel Josè de la Valle.
Gregorio Gomez.

Exmo. señor gobernador don Martin Rodriguez.

Buenos Aires setiembre 21 *de* 1821.

Apruébanse las propuestas, que contiene este oficio, como igualmente la continuacion del sueldo al auxiliar don Juan Antonio Ruiz: avísese en respuesta, y dése al registro oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcìa.

PROPIEDADES EXTRAÑAS.

Queriendo el gobierno ver finalizados cuanto antes todos los asuntos que pertenecian al ramo de propiedades extrañas, ha resuelto nombrar una comision compuesta de los doctores don José Cayetano Pico, y don Juan José Zernadas, para que, trayendo à la vista todos los expedientes que se

hallan pendientes sobre este negocio, procedan à transar, y concluirlos à la mayor brevedad posible, proponiendo por el ministerio de mi cargo cuanto crean conducente à la realizacion del objeto que se consulta. Buenos Aires setiembre 21 de 1821.

Rùbrica de S. E.

Manuel Josè Garcìa.

A los doctores don José Cayetano Pico, y don Juan José Zernadas.

RESGUARDO.

Buenos Aires setiembre 24 *de* 1821.

Habiéndose puesto al cargo del administrador de aduana las funciones del empleo de comandante general de los resguardos, el gobierno nombra por ahora primer gefe de este cuerpo, y á las inmediatas órdenes de aquel, á don Agustin Donado, con el sueldo de 1500 pesos anuales; y dispone igualmente, que el teniente don Juan Javalera continúe por ahora en el servicio de su plaza, gozando mil pesos. Transcríbase al administrador de aduana, y dése al registro oficial para noticia de quienes corresponde.

Rodriguez.

Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

FACULTATIVO PARA PATAGONES.

El establecimiento de Patagones carece absolutamente de un facultativo, que pueda ocurrir á las enfermedades, de que adolecen aquellos habitantes. El gobierno, en consonancia con los sentimientos de humanidad

que lo distinguen, y con la proteccion que está decidido à prestarle à aquel establecimiento, ha resuelto se nombre por ese tribunal un facultativo, que pase á dicho destino; debiendo ser reemplazado por otro en los periodos que se designen. El gobierno recomienda muy especialmente ã V. S. esta medida, y le previene por mì conducto, que el nombramiento debe hacerse à la mayor brevedad para expedirse el título respectivo con la asignacion que se le señale, y para que parta á su destino en el buque que se prepara. Buenos Aires setiembre 22 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Al tribunal del protomedicato.

AUXILIAR DEL ASESOR GENERAL.

Habiendo representado à este gobierno el asesor titular doctor don Miguel Villegas la imposibilidad de desempeñar debidamente este cargo en union de los que últimamente se le han agregado, à saber; la auditoria de ejército, la de marina, y asesoria de matriculas; el gobierno ha tenido á bien nombrar á vd. para que lo auxilie en el desempeño de aquellas funciones, con facultad de oir, y decidir las demandas verbales que se entablen, asignandole por este trabajo el sueldo anual de mil pesos, que le serán satisfechos por la tesoría de la provincia, previa la competente anotacion en la contaduría general.—Lo comunico à vd. de superior òrden para su inteligencia, y para que, personandose al mencionado doctor Villegas, pueda dar principio à sus tareas. Buenos Aires setiembre 25 de 1821.

Rùbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Al doctor don Josè Eugenio Elias.

CORRESPONDENCIA EXTRANGERA.

43

Buenos Aires setiembre 26 de 1821.

El interes general del pais y el de todo el comercio en particular, re-

clama un arreglo ilustrado en el giro de la correspondencia extrangera. Los males, que causa, ó puede causar el establecimiento de estafetas particulares, son de suma trascendencia; y la policía del gobierno se halla en el preciso deber de cuidar, que sea una sola la via por donde se transmita aquella.—En fuerza de esto el gobierno acuerda, y decreta lo siguiente.

1. Queda suprimida la estafeta inglesa.

2. Toda carta, ó pliego cerrado, que se introduzca por mar, se entregará en la administracion de correos.

3. El comandante del buque de guerra, apostado en la rada exterior, pasará, inmediatamente que fondèe un buque, à hacerle la competente visita, y exigirà al capitan, y demas individuos que tenga à su bordo, la correspondencia que conduzca, para dirigirla á la administracion de correos.

4. El comandante cuidará, que ningun individuo de los buques de guerra, extrangeros ò mercantes, entre á bordo antes de practicar la visita prevenida.

5. Al tiempo de dar el manifiesto del buque, declarará el capitan, bajo de juramento, haber cumplido con el artículo 3 de este decreto.

6. Los infractores sufrirán la pena, que la ley establezca.

7. El capitan del puerto, y el administrador de aduana zelaràn el cumplimiento de esta determinacion en la parte que les toque.

8. Los tres ministros secretarios quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se transcribirà á la comision de correos, é insertarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

L E Y.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos siguientes

1. La eleccion de prior, cònsules, conciliarios, sindico, y sùs respectivos tenientes, serà directa.

2. La eleccion se hará en la sala del consulado por los individuos del comercio y hacendados matriculados.

3. Queda señalado el primer domingo del mes de junio para la eleccion, que debe hacerse anualmente.

4. El tribunal lo anunciará con la conveniente anticipacion por medio de carteles y cédulas de invitacion.

5. La eleccion deberà abrirse á las diez de la mañana, y continuará hasta las cuatro de la tarde.

6. Presidirà el acto el juez de alzadas.

7. El primer acto serà elegir por los presentes (que no podràn ser menos de diez y seis) cuatro escrutadores.

8. Los cuatro escrutadores con el presidente formaràn la mesa de eleccion.

9. El síndico consular asistirà à la eleccion, y podrà poner las tachas, que considere justas, tanto á los electores, como à los que sean elegidos.

10. La mesa decidirà sobre tabla de las personas inhàbiles para la voz activa, ò pasiva.

11. Cada individuo sufragará en viva voz para los empleos que hayan de proveerse.

12. Dos de los escrutadores llevarán con separacion, en libros que al efecto dispondrá el consulado, un registro en que se escriba el nombre y apellido del sufragante, y el de las personas por quienes vote.

13. Los otros dos escrutadores se ocuparán de la calificacion de los sufragios, segun se vayan registrando.

14. Para que haya eleccion deberán concurrir al menos cincuenta sufragios.

15. Concluida la votacion, se proclamaràn electos los que obtengan la pluralidad absoluta.

16. El presidente harà sacar un testimonio de la acta de eleccion, con el que dará cuenta al gobierno, quedando los originales en el archivo consular.

17. Quedan revocados los artículos de la cédula ereccional, que esten en oposicion con la presente resolucion.

18. Se publicará oportunamente la correspondiente ley de matrícula.

Sala de las sesiones y setiembre 28 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente,
Pedro Medrano, vocal secretario.

Buenos Aires octubre 1. *de* 1821.

Cùmplase: insértese en el registro oficial, y comuníquese al consulado, ordenándosele que para el domingo inmediato se proceda á elegir los empleos que se hallan vacantes, y encargándosele que tome las medidas que conduzcan à hacer mas númerosa la eleccion.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

45 DECRETO CON RELACION A LA LEY ANTERIOR.

La honorable junta, teniendo en consideracion que urgen las elecciones consulares, y que no està aun formada la matrícula de comerciantes y hacendados, que exîje el artículo segundo de la ley de elecciones, ha acordado lo siguiente.

"1. Por ahora, y mientras se da la ley de matrìcula, podrán sufragar en las elecciones que ocurran, los individuos del comercio, que aunque no estén matriculados, tengan las calidades que expresa el artículo 45 de la cédula ereccional."

2. Tambien gozarān de voz activa los hacendados.

Y se transcribe à V. E. de órden de la honorable junta para su inteligencia, respectiva publicacion, y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y setiembre 28 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 1. *de octubre de* 1821.

Cumplase: insértese en el Registro Oficial, y comuníquese al tribunal consular con la órden prevenida en la comunicacion de la ley de elecciones.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia

46 COMISIONADOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires setiembre 29 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Quedan suprimidos todos los comisionados de campaña militares, y civiles.

2. Los individuos, que tengan despacho de comisionados, lo remitirán dentro de seis dias á la secretaria de gobierno, si es civil, y á la de guerra, si es militar.

3. Toda comision, que fuere en adelante necesario librar á la campaña, será limitada á un caso especial, confinada á un término expreso, y con precedente propuesta de la junta de industria.

4. Los ministros secretarios de gobierno, y guerra, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

47 MANDANDO REMOVER DE LA CIUDAD LAS ATAHONAS.

Buenos Aires setiembre 29 *de* 1821.

Con esta fecha ha resuelto el gobierno lo siguiente.

1. Toda atahona girada por mula ò caballo será removida del recinto de la ciudad, dentro del término de ocho meses de la fecha de este decreto.

2. No podrà en adelante establecerse atahona alguna de la especie indicada á una distancia menor de una legua de la plaza de la victoria.

V. S. intimará esta resolucion à los dueños de las panaderias existentes, y cuidará de su puntual cumplimiento.

El gobierno ha dispuesto tambien, que en el entretanto zele V. S. muy particularmente el que se conserven con el aséo que corresponde las calles en que estàn situadas las panaderias, haciéndoles entender á los dueños de ellas, que en el caso de que por sì mismos no cuiden de mandar á los lugares designados los escombros é inmundicias, de que abundan, la policia lo harà, cargándoles los costos que se impendan, como tambien que en adelante no envien al rio las tropas de animales por el centro de la ciudad, sino por los extremos de ella, segun está mandado.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al regidor juez de policìa.

La honorable junta en sesion del 28 á virtud de una consulta que con fecha 17 del corriente le ha elevado la exma. cámara de justicia, sobre la observancia de la ley 42 tít. 16 lib. 2.° de las de indias, que prohibe expresamente que los oidores, alcaldes del crimen, y fiscales puedan traher pleitos ni demanda civil en primera instancia á las audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos; permitiendo que conozcan solamente los alcaldes ordinarios de la residencia de los demandados: inhibiendo á los oidores de ellas, y mandando que las apelaciones fuesen al consejo: ha acordado; que asi el recurso de fuerza interpuesto para ante dicha exma. càmara por el camarista dr. don Estevan Agustin Gascon, y que ha dado mérito á la consulta, como todos los demas, que por ahora, y entre tanto se dé una ley general para casos de igual naturaleza, se presenten, sean conocidos y resueltos por una comision de cinco letrados nombrados eventual-

mente por V. E. al modo que se hace en los recursos de segunda suplicacion ò injusticia notoria. Y de órden de la misma honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y setiembre 29 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 1 *de octubre de* 1821.

Cumplase, é insértese en el Registro Oficial para los efectos consiguientes.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Matrimonios.

Antes de que este gobierno entrase en la reforma, que todas las clases del pueblo, como todos los ramos de la administracion, reclaman con tanta urgencia, tuvo bien presente que lo que mas dificultades opondrià, y mandaba mas vigilancia, era el restablecer las buenas costumbres, y mejorar la moral. Fue, pues, un consiguiente el que contase con la cooperacion del benemerito clero de esta diocesis : y mas principalmente con la del gobernador de ella.—Es llegado el caso que ella se muestre con aquel zelo ilustrado que ha caracterizado la persona de V. S.

Este gobierno ha llegado á entender, que se han hecho frecuentes los matrimonios ocultos, y que es mas general aun la dispensa de las proclamas, que es el medio legal de la publicidad esencial à la administracion de un sacramento, y celebracion de un contrato, que supera en transcendencia à todos los que intervienen en la sociedad. Cuando han cesado todos los casos, que motivaba la necesidad de recurrir al otro lado del mar para una licencia que el gobierno metropolitano se reservaba con tanto perjuicio de es-

te pais: cuando la autoridad eclesiástica ordinaria, reintegrada en sus derechos primitivos, se halla suficientemente habilitada para acordar las dispensas, que demandan los cánones en esta materia, y mayormente cuando la autoridad paterna está tan reducida con respecto al derecho de disenso, y tan especialmente protegida la libertad de los menores de edad y pupilos es preciso ciertamente buscar en la relajacion misma de costumbres las causas que inducen à despojar con el secreto, de la solemnidad que le es debida, à un contrato, que afianza á un tiempo la moral del individuo y de la sociedad. El gobierno no quiere persuadirse de que tambien influye en este abuso el interes de continuar gozando de asignaciones de los fondos pùblicos, que el matrimonio debia hacer cesar; porque en esta parte estima persuadirse que la justificacion de V. S. no podrá ser sorprendida ni por un momento. El gobierno, pues, ruega y encarga á V. S. que emplee todos los esfuerzos de sus luces y de su zelo en el restablecimiento de la disciplina, y en la correccion de un abuso de tan perjudicial consecuencia.—Buenos Aires setiembre 29 de 1821.

Rùbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Señor provisor y gobernador del obispado.

Junta protectora de la libertad de imprenta

La junta protectora de la libertad de imprenta ha acordado en sesion del 28 de setiembre se publiquen aquellas de sus actas, que digan relacion al publico, y cuya noticia le compete: por tanto espera que V. E. se digne disponer se inserten en el Registro Oficial, asi las que incluye, como las demas, que tengan igual objeto.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y octubre 1. de 1821.

Dr. Bernardo de la Colina, presidente.
Josè Leon Banegas vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general don Martin Rodriguez.

Buenos Aires 1. *de octubre de* 1821.

Como se pide. Rúbrica de S. E..
Rivadavia.

A C T A.

Buenos Aires setiembre 28 *de* 1821.

La junta protectora de la libertad de imprenta en sesion de hoy, tratando de determinar dias para sus sesiones ordinarias, acordò que el 15 y último de cada mes, y en el caso de ser feriados, los pròximos siguientes, se fijasen para este objeto, y que se publicase por la prensa esta resolucion con las demas, cuya noticia compete al público.

Por impedimento legitimo de los señores secretario y vocal de esta junta' dr. don Manuel José García, y don Bernardino Rivadavia, y por renuncia del dr. don Manuel Obligado se sortearon de la lista de los cincuenta los individuos que habian de subrogarlos, y recayó la eleccion en los señores don Miguel del Marmol Ibarrola.—dr. don Manuel Vicente de Maza.—dr. don José Francisco Ugarteche.

Dr. Bernardo de la Colina, presidente.
José Leon Banegas, vocal secretario.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

COMANDANTE DEL REGIMIENTO 4. DE CAMPAÑA.

El gobierno ha acordado en esta fecha nombrar á V. S. en comision comandante del regimiento 4.° de campaña, en su consecuencia procederá á situarse en el lugar correspondiente, y que considere mas á propósito

para la formacion de aquel, bajo el nuevo plan é instrucciones que se le adjuntan al efecto. S. E. espera del zelo y actividad, que caracteriza á V. S., el mejor y mas pronto cumplimiento de esta nueva confianza, que se fia á su decidido amor al òrden, avisando inmediamente las dificultades que le ocurran en su organizacion, para en su vista dictar las providencias à que hubiere lugar. Buenos Aires setiembre 27 de 1821.

Rùbrica de S. E.
Francisco de la Cruz.

Al coronel don Cornelio Zelaya.

49 MILICIAS.

En acuerdo de hoy ha decretado S. E. se observe por punto general lo que sigue.

"Todos los individuos de milicias que hayan estado, ó sea preciso poner de guarnicion en los diferentes puntos de la campaña, gozarán de la gratificacion de dos pesos al mes el soldado, tres los cabos, y cuatro los sargentos, siendo à mas de cuenta del gobierno el pago de la subsistencia por todo el tiempo que lo estubieren: comuníquese á la inspeccion general para las órdenes respectivas. Buenos Aires 1. de octubre de 1821.

Rùbrica de S. E.
Francisco de la Cruz.

Señor inspector general.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

DEUDAS DE ADUANA.

El gobierno ha acordado, que el artículo 2 de su comunicacion de ayer sea extensiva en la baja del 25 y 15 por ciento á los deudores de plazo no cumplido, que quieran pagar en numerario el papel billete y moneda que

de ambas clases estuviesen adeudando. Lo comunico à V. para su cumplimiento. Buenos Aires setiembre 18 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Manuel Josè Garcìa.

Al administrador de aduana.

50 CONTRIBUCIONES.

La honorable junta en sesion del 20 tomò en consideracion la nota de V. E. fecha 16 del próximo pasado agosto, y minuta de decreto que acompañó sobre designar la proporcion, y las bases de la contribucion de comercio, y gremios, durante los cuatro meses últimos del presente año; y ha acordado: que se suspenda la contribucion de comercio y gremios, hasta que se entable el plan general de contribuciones. Igualmente acordò que se suprima el derecho de alcabala de reventa. Y de òrden de la misma honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y setiembre 24 de 1821.

Diego Estanislao Zavaleta, presidente.
Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires setiembre 26 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion, y al efecto dése al Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.
Garcìa.

51 CAJA NACIONAL.

Buenos Aires octubre 2. *de* 1821.

Habiendo ocurrido varios individuos interesados en la caja nacional

á solicitar el que se les permitiese extraer de ella las acciones que allí tienen en papel del 15 por ciento de prémio, declarándose antes la clase en que deba considerarse; ha acordado, que el expresado papel del 15 por ciento que se extrahiga de la caja nacional, en virtud del simultáneo consentimiento de los interesados y del gobierno, se considere por la contaduría de la aduana en la clase de papel moneda.—Comuníquese al administrador de ella, y dése al Registro Oficial.

Rubrica de S. E.
Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

SOBRE LA INCOMUNICACION DE LA SILLA APOSTOLICA.

Con fecha 21 de enero del año pasado, el ministro secretario de estado en el departamento de gobierno, se sirvió comunicar al gobernador de este obispado un decreto expedido por el soberano congreso en 21 de setiembre del año anterior, en que se ordenaba "que entretanto se allanase la co-„municacion con la silla apostólica, despachàra el supremo gobierno car-„tas de ruego y encargo à todos los diocesanos, con el objeto de que le au-„torizasen para resolver en los casos en que, segun las constituciones de „cada religion, se debia recurrir à los prelados generales de quienes de-„pendian, con la calidad de que la delegacion no debia extenderse à los „casos en que sus institutos hubiesen provisto de remedio, y que por „aquella no habrian de entenderse derogados sus privilegios."

A virtud de esta disposicion soberana los prelados diocesanos de las provincias de Córdova y Salta, delegaron su jurisdiccion al de este obispado, y éste entrò en el ejercicio de esas facultades extraordinarias.

Hoy se presentan algunos motivos para dudar, si la expresada resolucion del congreso se conserva en todo su vigor, ò mas bien si han variado las circunstancias, bajo las cuales ella inducia novedad en esta parte de la

administracion eclesiástica. Algunas solicitudes se han dirigido de esta provincia á S. S. y se han obtenido breves, que con el pase de la cámara de justicia se han puesto en ejecucion. El mismo provisor, que me ha precedido, ha implorado de la Silla Apostólica la ratificacion de las dispensas, que ha hecho sobre impedimentos dirimentes de matrimonio, reservados, y la delegacion de otras facultades, que no corresponden por derecho comun à los señores obispos. ¿ Estarémos ya en el caso que haya cesado la incomunicacion de hecho con S. S., de cuya circunstancia depende esencialmente la resolucion soberana del congreso ? Este es el punto sobre que se hace indispensable una expresa declaracion del gobierno, à cuyo efecto ruego à V. S. se sirva elevarlo à la consideracion de S. E., y comunicarme lo que tuviese á bien disponer en la materia.

Dios guarde à V. S. muchos años.——Buenos Aires y setiembre 26 de 1821. *Valentin Gomez.*

Señor ministro secretario en el departamento de gobierno.

Contestacion.

La cuestion que promueve el señor provisor en su nota de 26 del mes anterior, aparece prevenida por los términos mismos de la resolucion del congreso de 21 de setiembre del año 19; pues el que designò al ejercicio de las facultades extraordinarias con que dispuso invistiese al gobernador de este obispado, no fue solo entretanto se allanaba la comunicacion con la Silla Apostòlica ; sino mientras se formaban los convenientes concordatos ; lo que en efecto está fundado en un principio cuya doctrina y práctica es recibida, de que la comunicacion con una córte ó autoridad cualquiera, debe entenderse siempre oficial. En su virtud el gobierno ha declarado, que continúe el caso en que se ha estado desde la fecha del citado acuerdo del congreso. Lo comunico à V. S. de superior órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Buenos Aires 1.° de octubre de 1821.

Rùbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Señor provisor y gobernador del obispado.

Junta protectora de la escuela de lancaster en la capilla del señor.

El gobierno que nada otra cosa desea mas, que la felicidad permanente de la provincia, medita con ahinco en los medios que pueden producirla. El gobierno conoce que la ilustracion pùblica es la base de todo sistéma social bien reglado, y que cuando la ignorancia cubre á los habitantes de un pais, ni las autoridades pueden con suceso promover su prosperidad, ni ellos mismos proporcionarse las ventajas reales que esparce el imperio de las luces. Fundado en estos principios ha acordado el establecimiento, en varios puntos de la campaña, de escuelas de primeras letras, segun el método de *Lancaster*. Este sistéma que ha hecho tantos progresos en el dia, y que facilita extraordinariamente la pronta adquisicion de los primeros rudimentos, es de necesidad se introduzca en nuestra campaña. A este efecto quiere el gobierno que desde luego se establezca en ese partido una escuela conforme á aquel sistéma, y que para proponer su estabilidad y progresos, se forme una sociedad protectora, de la que debe V. ser presidente, compuesta de las personas que aparecen en la lista adjunta, y á quienes se les instruye con esta fecha.

Para que esta sociedad pueda conducirse con acierto y utilidad es de precision forme un reglamento, para su órden interior, y que detalle las funciones que le corresponden. Con este fin se pondrá de acuerdo con el dr. don Saturnino Segurola, quien à mas de poseer los conocimientos necesarios en este negocio, reune los sentimientos mas benéficos por la propagacion de las luces. Procederà igualmente à abrir una subscripcion en todo ese partido de la suma de 400 pesos anuales, que son indispensables para el sosten de la escuela: es decir 300 pesos para dotar à un maestro, y 100 para los demas gastos menores. El dr. Segurola se halla encargado luego que se reuna esta suma, de enviar cuantos utiles sean necesarios para este establecimiento; y la sociedad podrá en lo sucesivo entenderse con él, en todo lo que sea conducente á este objeto.

El gobierno espera del zelo y patriotismo de V. que promoverá con el mayor empeño este establecimiento, y que se consagrarà en lo sucesivo

à cuidar de su sosten y mejoras. Buenos Aires 3 de octubre de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al capitan de milicias de la capilla del Señor *don Pedro Quiroga.*

NOMBRAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER ESTA SOCIEDAD.

La ilustracion pùblica es uno de los objetos que llama mas la atencion del gobierno. El descuido con que se han mirado hasta el dia los establecimientos, que pueden producir este benéfico resultado, ha sido la causa primera de la falta de conocimientos, y de los males que sufre la campaña. El gobierno ha acordado, pues, se forme en ese partido una junta protectora de los establecimientos de primeras letras, segun el sistéma de Lancaster, y convencido S. E. del patriotismo y zelo de vd. por el bien de la provincia ha tenido à bien nombrarlo para uno de sus vocales. El presidente de ella, capitan don Pedro Quiroga, instruirá à vd. detalladamente de los objetos que se propone el gobierno, y espera que contribuirà con la mayor eficacia à la pronta realizacion de esta medida. Buenos Aires octubre 5 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al cura vicario don Leonardo de los Rios y Sosa. Al capitan don Justo Fonseca. A don Manuel Perez. A don Benedicto Melo. A don Francisco Castro. A don Pascual Sosa. A don Enrique Almada. A don Juan Fragosa.

ESCUELA DE LANCASTER EN LA VILLA DE LUJAN.

Los grandes resultados de utilidad pùblica, que ha producido el sistéma de Lancaster para la enseñanza de las primeras letras, y el empeño que el gobierno toma en la prosperidad general de la provincia, han deci-

dido el ànimo de S. E. á acordar, que la escuela que se halla establecida en esa villa, sea regida conforme à aquel sistéma; y quiere que poniéndose V. S. de acuerdo con el dr. don Saturnino Segurola promueva con eficacia la pronta realizacion de esta medida, á cuyo efecto se ha encargado á éste proporcione à V. S. toda clase de conocimientos, y cuantos ùtiles sean precisos al intento. Asi mismo ha dispuesto el gobierno que caso de no poder desempeñar este destino el maestro actual de esa villa, acuerde con el indicado Segurola lo que sea necesario para hacer una nueva provision en persona que reuna los conocimientos que al efecto se requieren.

El gobierno està seguro del zelo, actividad y luces de V. S., y se lisongea al darle esta comision, que será desempeñada con el pulso é interes que inspira la felicidad pública. Buenos Aires 3 de octubre de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Señor presidente del ilustre cabildo de la villa de Lujan coronel don Elias Galvan.

52 COLECCION AUTOGRAFA.

Buenos Aires octubre 6 *de* 1821.

Asi como toda persona que obra con el noble fin de obtener un lugar en la posteridad, dá á su alma mayor elevacion y energìa, en la misma proporcion crece el valor de toda cosa, cuando no se le considera solo con respecto á la estimacion que tiene en la época en que es producida, sino à la que adquirirà à medida que se aleje de ella. Por otra parte toda nacion presta una especie de culto á cuanto pertenece à la época de su independencia, y del principio de su civilizacion, y siempre acusa á sus antepasados de omision por lo que no le han transmitido. Los depòsitos públicos deben satisfacer á este justo sentimiento. Estas consideraciones inducen al gobierno à decretar lo siguiente.

1.° Entre los manuscritos de la biblioteca pública se formarà una coleccion autógrafa de las letras de todos los ciudadanos, que hayan rendido y rindan servicios distinguidos à la patria.

2. El ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Empleos consulares.

Por la acta que en testimonio ha dirigido al gobierno el presidente de la *mesa de eleccion* para los empleos consulares qus se hallaban vacantes, resulta nombrado don Mariano Sarratéa para el cargo de prior, y don Ildefonso Paso para su segundo.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Sueldos de los oficiales agregados al estado mayor activo de plaza, y de los cuerpos extinguidos.

El gobierno ha dispuesto que desde 1. del presente todos los oficiales agregados al estado mayor activo de plaza, y los de cuerpos extinguidos que no estén en servicio activo, solo gozen el medio sueldo de su clase, y en los mismos términos que los del estado mayor pasivo, hasta que sean empleados. Buenos Aires octubre 5 de 1821.

Rùbrica de S. E.
Francisco de la Cruz.

Señor ministro del departamento de hacienda.

Buenos Aires octubre 6 de 1821.

Uno de los recursos que los desgraciados derechos de la guerra han hecho legal, y sus fines necesarios, es el corso maritimo. La guerra de independencia de las provincias de Holanda, y la de los estados de la América del Norte, han comprobado que este genero de hostilidad es el mas ventajoso para un pais, que se pone en pie á defender su independencia contra otro mas antiguo, y que le ha dominado á la distancia. Es imposible prevenir, ni reprimir todos los abusos á que puede dar ocasion la guerra de corso. El gobierno que se halla en la dolorosa necesidad de autorizarla y aun fomentarla, no tiene mas que dos medios para disminuir sus consecuencias ilegales, y por lo tanto no tiene mas que dos obligaciones á este respecto: la primera es dictar todas las reglas, y tomar todas las precauciones y garantías que puedan corregir los abusos, no dejándolos impunes. En esta parte el gobierno de estas provincias ha llenado su deber, y el reglamento de corso lo justifica. La otra obligacion es poner fin á tal genero de guerra, ò cuando ya no es necesaria al objeto que la impulsaba, ó cuando el efecto que produce no compensa los riesgos y comprometimientos á que expone. El gobierno considera llegados estos dos casos, y en su virtud ha acordado y decreta los artículos siguientes.

1. No se dará en adelante patente alguna de corso sin que se publique antes solemnemente, y con expresion de la causa que obliga al gobierno á recurrir á este medio.—

2. Todo individuo que posea patente alguna de corso, y se halle en el territorio de esta provincia, queda obligado á presentarla al ministerio de marina dentro de quince dias de la fecha de este decreto.—

3. Los individuos que tengan patentes de corso, y se hallen en paises situados al otro lado de la línea equinoccial, ò en la costa del Pacifico, deberán tener presentadas dichas patentes en el ministerio de marina en el tèrmino de ocho meses.

4. Las fianzas otorgadas responderán del cumplimiento de los dos artículos anteriores.

5. Todo comandante de buque armado en corso, en virtud de patente de cualquiera de los gobiernos, que han regido en esta capital, luego que se le presente este decreto, cesarà en el corso, y se retirarà á puerto para desarmar y devolver la patente.

6. Todo el que contravenga al artículo anterior incurrirá en las penas contra piratas.

7. Todo buque que despues de ocho meses de la fecha de este decreto continùe haciendo el corso, autorizado por patente del gobierno de este pais, serà tratado como pirata.

8. El ministro de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

Sobre el armamento esparcido en la campaña.

El gobierno ha acordado en esta fecha òrdene V. S. á todos los jefes de los regimientos de campaña, recojan en la comprension de los suyos todo el armamento que se halla diseminado en poder de los milicianos y vecinos, y verificado que sea, dén cuenta por conducto de V. S. expresando su número, estado y clase. Y de su órden lo aviso à V. S. para su cumplimiento. Buenos Aires 8 de octubre de 1821.

Rúbrica de S. E.
Francisco de la Cruz.

Señor inspector general.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Derecho sobre las pipas de mixtura.

54 *Buenos Aires octubre 3 de* 1821.

A virtud de consulta que ha hecho el administrador de aduana en 28

del próximo pasado, sobre el derecho que deberà cargarse à 60 pipas de mixtura introducidas en esta plaza, por ser un articulo desconocido hasta ahora en el giro de ella, ha resuelto el gobierno, que las expresadas 60 pipas paguen 16 pesos de derecho cada una; y las que en adelante se introduzcan de esta misma especie satisfagan por ahora el derecho designado al aguardiente, hasta tanto se fije por el nuevo arancel, el que deba satisfacer en lo succesivo.

Rodriguez
Manuel Josè Garcia.

55 DERECHOS SOBRE LOS ABANICOS Y GAZAS.

Buenos Aires octubre 6 de 1821.

Considerando el gobierno las justas razones que fundan la consulta del administrador de aduana, à consecuencia de la que le hizo el primer vista don Gregorio Gomez con el loable objeto de expedirse en el despacho de las gazas, y abanicos, recargados tan monstruosamente, que hacen imposible al comerciante el pago de los derechos señalados en el arancel, sin un evidente perjuicio: y considerando tambien lo peligroso que es dejar al arbitrío de los vistas el subsanar este defecto, autorizándoles para ello, como resulta haber sucedido antes por meras ordenes ò insinuaciones verbales de los gefes superiores ; ha acordado, y decreta lo siguiente.

1. Los elefantes y gazas, que tengan hasta cinco cuartas de ancho, pagaràn medio real en yarda, y proporcionalmente las que pasen de aquella medida.

2. A los abanicos deberàn cargarse los derechos sobre sus valores.

3. Los abanicos ordinarios, cuyo abalùo no pase de 6 pesos docena, pagaràn, el 25 por ciento: dichos hasta doce pesos docena, el 20 por ciento: hasta 30 pesos, el 15 por ciento: y los que pasen de este precio en docena, el 10 por ciento.

4. Esta determinacion se considerará provisional, mientras no se sanciona, y publica el arancel, que está mandado formar por la honorable junta de representantes.

5. El secretario en el ministerio de hacienda comunicará este decreto como corresponde.

Rúbrica de S, E.

Manuel José García.

CONTADURIA GENERAL

ESTADO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Entradas.

Balance en caja el 31 de agosto		7½
Donaciones		820, 1
Venta de grasas, cobre y bronce	28,074, 4½	28,706, 2¼
Iden tierras	631, 5¼	
Aduana	73,313, 1	79,514, 2
Papel sellado	3,011, 6	
Derecho de puerto	2,099,	
Pulperias	525,	
Media anata	335, 3	
Contribucion extraordinaria de comercio	130,	

Y con calidad de reintegro.

Depósitos	1,854, 6	66,794, 6
Papel moneda girado por el gobierno	2 480,	
Letras de cambio idem	62,460,	
Total		175,836, 2¾

Buenos Aires octubre 3 de 1821.

Santiago Wilde.

V. B.

Victorino Fuentes.

DE LA PROVINCIA.

LIQUIDAS EN SETIEMBRE DE 1821.

Salidas.

Ramo de gobierno	11,345, $\frac{3}{4}$	
Ramo de hacienda	25,351, 4	39,355, $3\frac{1}{2}$
Monte pio de ministerio	2,658, $6\frac{1}{2}$	
Ramo de guerra	74,935, $4\frac{1}{4}$	
Rescate de esclavos para idem en dinero y papel	4,480,	83,749, $4\frac{2}{4}$
Monte pio militar	4,334, $\frac{1}{2}$	
Invertido en edificar la nueva sala para la H. Junta	2000,	
Descuento de letras de cambio	2,685, 6	
Buenas cuentas à deudas particulares anteriores	42,798, 5	
Balance pasado à octubre	5,246, $7\frac{7}{8}$	
Total	175,836, $2\frac{1}{4}$	

El anterior balance está conforme con el que he practicado en tesorería, y quedo hecho cargo de la cantidad que resulta.—

Juan Manuel de Luca.

Buenos Aires octubre 3 *de* 1821.

Publíquese en el Registro Oficial.

García.

56

Deudas de aduana.

Buenos Aires 8 *de octubre de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Estando suplida ya en el mercado la falta de papel moneda, y villete con las cantidades que se han extrahido, y extrahen de las depositadas en la caja nacional, queda sin efecto el beneficio decretado en 17, y 18 del pasado en favor de los que, debiendo pagar sus deudas en papel moneda, ú amortizable, prefieren hacerlo en dinero efectivo.

Rodriguez.
Manuel José García.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Policia de la ciudad.

Estando las caballerizas, que indica V. S. en su nota de 10 del corriente, destinadas al servicio de los coches, y carruages, y al ejercicio de comodidad, ó recreo, como igualmente á las diligencias particulares de los habitantes de esta ciudad; sería imposibilitarlas de rendir un servicio tan importante, el removerlas del recinto del pueblo. Por lo tanto ha resuelto el gobierno, que se les prohiba tan solo à los propietarios de ellas, que conduzcan al rio sus animales por el medio de la ciudad, declarándose que quedan obligados à mantener la mayor limpieza, que es facil á todo respecto, bajo las penas establecidas por el reglamento de policia, que se halla vigente: y se faculta à V. S. para hacer reparar á costa del contraventor cualquier defecto ú omision que sobre el particular se notare. De superior

órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Buenos Aires octubre 11 de 1821.

Rùbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia,

Señor regidor juez de policía.

Administracion de justicia.

Causas criminales.

En Buenos Aires á 24 de setiembre de 1821 los señores de la exma. cámara de justicia en acuerdo ordinario, dijeron: que habiendo observado en el exámen, que se hace en el tribunal de los procesos criminales seguidos de oficio, y remitidos por apelacion, ò en consulta para su aprobacion, que no se hacen las pruebas convenientes en defensa de los infelices reos, aun cuando asoman algunas escepciones legales en su confesion; que lo mismo se nota con respecto á no producirse las competentes para el esclarecimiento de los delitos; y que el tribunal no puede desentenderse de ello, por cuanto cede en perjuicio de la recta administracion de justicia; debian mandar, y mandaron: que se encargue al señor regidor defensor de pobres, y à su abogado director el mas exâcto cumplimiento de sus estrechos deberes: que dicho señor regidor continùe visitando á los presos, á fin de que no estén sepultados en la cárcel, sin saber el mèrito, ni estado de sus causas; como de ello está dolorosamente instruido el tribunal; sino que su comunicacion con ellos sea tanto para consolarlos, como para aprovecharse de las escepciones, y defensas que les sean favorables: que el mismo encargo se haga al agente fiscal del crimen, por lo que respecta á la averiguacion de los crímenes, para que no queden impunidos, activando el curso de las causas, para que se verifique sin dilacion, por el interes que de ello resulta al público; y que hechas las debidas notificaciones al citado señor regidor, y su agobado director, que deberá tener muy presente el artículo nono capítulo décimo de la ordenanza del exmo. cabildo, y tambien al agente fiscal del crimen, se saque testimonio de este auto y se remita con acordada la

señor alcalde ordinario del crímen, para que lo mande fijar en la sala de su despacho. Que por este auto acordado asi lo proveyeron, mandaron, y firmaron, de que doy fé.—*Tomàs Antonio Valle.—Manuel Antonio de Castro.—Alejo Castex.—Estevan Agustin Gascon.—Pedro Calleja de Prieto,* escribano de cámara y del acuerdo.

En sesion del 8 ha acordado la honorable junta se oficie à V. E. previniéndole, que en lo sucesivo se den à la prensa los proyectos de ley, cuya aprobacion consulte à esta honorable corporacion; y de òrden de la misma se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y octubre 11 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.
Pedro Andres Garcia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 13 *de* 1821.

Cumplase.

Rùbrica de S. E.
Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Regimientos de campaña.

El gobierno ha resuelto la formacion del regimiento de voluntarios de campaña, bajo la misma forma que los demas de esta arma, dada en 14 de agosto ùltimo; en su consecuencia dispondrá V. S. que el coronel don An-

tonino Rodriguez proceda á la mayor brevedad al arreglo de dicho cuerpo en los puntos, que antes tenia el regimiento 2.° y sobre las dos compañías que de aquel cuerpo tenia éste agregados, debiendo formar las dos restantes de los individuos en quienes concurran las circunstancias prevenidas por punto general para los demas regimientos de campaña, y con las plazas veteranas de carabineros, que se les designa en circular de 11 de setiembre pròximo pasado. Buenos Aires octubre 1. de 1821.

Rùbrica de S. E.

Francisco de la Cruz.

Señor inspetor general.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Supresion de plazas del monte pio del ministerio.

57

Buenos Aires octubre 12 *de* 1821.

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

Articulo. 1. Las plazas de secretario contador, tesorero, y portero del monte pio de ministerio quedan suprimidas.

2. A los que las servian se les consideran los sueldos hasta 1.° exclusive del corriente mes.

3. Las funciones del secretario contador las desempeñarà por ahora el contador liquidador de la provincia.

4. La junta del monte proseguirà desempeñando las funciones que por el reglamento le corresponden.

5. El secretario de hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Rodriguez.

Manue. José Garcìa.

Razon de los individuos que hasta el dia han justificado sus servicios en empleos civiles electivos, con expresion del sueldo que gozaban al tiempo de la reforma, y jubilaciones que les corresponden con arreglo à la ley.

	Tiempo de serv.º			S.do anterior.	Jubilacion.	
Nombres.	años	meses.	dias.	pesos.	pesos.	reales.
D. Vicente M.º Reina....	37	7	16	2003	1333	2
D. José Joaquin Araujo..	35	5	1	3000	2000	
D. Eusebio Montaña....	47	10		1100	1100	
D. Manuel R. Roxo.....	41	7	28	1400	1400	
D. Martin Medrano.....	24	6	23	1100	550	
D. Ambrosio Mitre.....	8	11	2	1500	375	
D. José Beruti.....	23		2	1100	550	
D. Gregorio R. Pestaña.	31	6	4	1000	666	5
D. Juan Martin Pizarro.	9	7	9	700	175	
D. Josè Rubio.....	8	3	10	800	200	
D. Pedro Mendez.....	8	3	10	400	100	
D. J. Gualberto Gonzalez.	5	5	3	700	175	
D. Pablo Thompson....	6	1	11	400	100	
D. Cornelio Pabon.....	17	5	18	800	266	5

Buenos Aires octubre 16 de 1821.

Garcia.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Correspondencia para Montevideo en la goleta despacho.

El gobierno ha acordado con esta fecha, que toda correspondencia que

se franquee en esa administracion para remitir á Montevideo en la goleta *Despacho*, se retenga, hasta que se avise á vd. por el capitan del puerto hallarse pronta para dar la vela; en cuyo caso enviará vd. directamente la correspondencia bajo el competente paquete al capitan del buque, para que éste la presente al tiempo de la visita; quedando en consecuencia prohibido á los pasageros, y demas individuos el conducir ninguna carta, ó pliego cerrado contra lo dispuesto en esta resolucion. Lo comunico á vd. de superior órden para su inteligencia, y cumplimiento. Buenos Aires octubre 20 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al administrador de correos.

58 MONEDA DE COBRE.

La honorable junta ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado julio, y proyecto de ley que le acompaña, sobre subdivision, y fabricacion de moneda de cobre; y en la sesion del 20 ha sancionado los artículos, que comprende, del modo siguiente.

ARTICULO. 1. Se faculta al gobernador para que negocie fuera del pais una fabricacion de moneda de cobre, que supla convenientemente el servicio, á que es insuficiente en el dia el medio circulante del pais.

2. El gobernador, luego que haya negociado la elaboracion de la moneda, instruirá plenamente á la sala de representantes, para obtener su sancion, y reglar la cantidad, que se ha de admitir á la circulacion.

Y de órden de la referida honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y octubre 22 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.
Pedro Andres Garcia: vocal secretario interino.

Señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 22 *de* 1821.

Cumplase, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

53 CARRETILLAS DE ABASTO.

En sesion de anoche ha tomado en consideracion la honorable junta la nota de V. E. fecha 23 de agosto último, y minuta de decreto, que incluye, relativa à cortar el abuso de situar en las calles de la ciudad las carretillas de abasto, y las que sirven para el tráfico interior, y ha sancionado el artículo siguiente.

ARTICULO UNICO.—Se impone la multa de dos pesos contra todo aquel que contraviniere la órden de la policia, para que no se sitúen en las calles las carretillas de abasto y del tráfico.

Y de òrden de la misma honorable junta se comunica à V. E. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires octubre 20 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.
Pedro Andres Garcìa: vocal secretario interino.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 22 *de octubre de* 1821.

Cumplase, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

60 ESTABLECIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS ARQUITECTOS.

Buenos Aires octubre 23 *de* 1821.

En fuerza de la ley sancionada en 22 de agosto último, por la que se instituye el empleo de ingeniero arquitecto, el gobierno ha acordado, y decreta los artículos siguientes.

1. Se establece un departamento de ingenieros, compuesto del ingeniero en gefe, un segundo, dos inspectores, dos delineadores, un oficial escribiente, y cuatro alumnos.

2. La dotacion del ingeniero en gefe será de dos mil pesos anuales: la del primer inspector de ochocientos pesos anuales: la del segundo de quinientos pesos anuales; y la del escribiente de trescientos pesos anuales.

3. El segundo gefe del departamento será el primer catedrático de matematicas de la Universidad; los delineadores serán dos oficiales de artillería; y todos tres gozarán solo de la dotacion asignada á su empleo y grados.

4. La oficina del departamento será servida por un portero con la dotacion de diez y seis pesos mensuales, y cuatro ordenanzas que subministrará la compañía de tren.

5. Los cuatro alumnos servirán à mérito, y su actividad, é instruccion les dará derecho à optar con arreglo al decreto sobre méritos.

6. Serán preferidos para alumnos los que se distingan en las escuelas de matematicas.

7 El departamento de ingenieros se comunicará oficialmente con toda autoridad: no dependerá de otra que de la de esta superioridad, y estará á las inmediatas órdenes del ministro de gobierno.

8. Los que componen el departamento de ingenieros usarán por uniforme casaca de color azul turquí con cuello, y vueltas de terciopelo negro, y vivos de color grana, boton dorado, pantalon ancho del mismo color de la casaca, con listones tambien grana, y sombrero armado con apuntes de oro.

9. El ingeniero en gefe se distinguirá por el baston de su calidad de gefe, un bordado en el cuello, y botas de la casaca, cuyo diseño será dado por el ministro de gobierno.

10. Las compañias de peones de infanteria, y trén, estarán sujetas en todo á la direccion y mando del departamento de ingenieros.

11. Las compañías de peones usarán el mismo uniforme designado á los ingenieros, con la diferencia de casaca corta, y entera sujecion á las prendas de vestuario, y demas prescripto á este respecto por el reglamento de su formacion.

12. El ministro de gobierno por providencias especiales proveerá oportunamente al departamento de oficina, utiles, instrumentos, cabalgaduras, y de todo lo que demande el servicio de su cargo.

13. El ministro de gobierno proveerá igualmente lo que haga necesario cualquier comision extraordinaria, ó servicio fuera de la ciudad.

14. El ingeniero en gefe elevará al gobierno, á la mayor brevedad, un proyecto de reglamento, que metodice sus funciones, y fije su órden interior.

15. La contabilidad de este departamento estará á cargo del contador de policía.

16. El departamento de ingenieros formará los planos, y presupuestos de toda obra pùblica; ejecutará, y dirigirá toda construccion de objeto pùblico.

17. Será de la obligacion de este departamento proponer al gobierno todas las medidas y reglamentos, que reparen las omisiones, y reformen los abusos, de que se resienten los ramos de caminos, calles, puentes, aguas corrientes, ó estancadas, formas, aseo, y comodidades de los pueblos, y de las habitaciones, mercados, tiendas, como igualmente los materiales de construccion.

18. El primer encargo del referido departamento será la formacion de una exácta, y completa coleccion topográfica, y estadística de la provincia.

19. Todos los catedráticos de matemáticas estarán obligados á auxiliar al departamento de ingenieros en los trabajos de la coleccion topográfica, y estadística.

20. La ley de edificios, y el reglamento de policía fijarán otros deberes, y reglarán las demas atribuciones del departamento de ingenieros.

21. El ingeniero en gefe presentará al ministro de gobierno, el último dia de cada mes, una relacion detallada de sus gastos y trabajos, con especificacion del estado de sus obras.

22. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Carnes saladas.

61

La honorable junta, en sesion de anoche, ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado setiembre, y minuta de decreto, que le adjuntó, referente á la abolicion de los derechos impuestos á las carnes saladas, que se extrahigan de la provincia; y ha sancionado los dos artículos siguientes.

"Artículo. 1. Las carnes saladas, que se extrahigan de la provincia de Buenos Aires en buques nacionales, serán libres de derechos.

2. Las carnes saladas, que se extrahigan en buques extrangeros, pagarán dos reales en quintal."

Y de órden de la honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y octubre 16 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.

Pedro Andres Garcia: vocal secretario interino.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 16 *de* 1821.

Cumplase, y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

62

Descuentos.

Tomada en consideracion por la honorable junta la nota de V. E. fecha 17 del próximo pasado setiembre, y minuta de decreto que le acompañó, relativa á dispensar de los descuentos por ramos acostumbrados á los sueldos de la clase civil y militar, ha sancionado los artículos que siguen.

Artículo. 1. Desde primero de setiembre en adelante todo sueldo, ó situacion fija en la clase civil, ó militar se sastifará integramente, y sin descuento alguno por los ramos de medias annatas, inválidos, monte pio militar, de ministerio, y de justicia.

2. Los militares tendrán opcion á inválidos: las viudas, é hijos de estos, y de los empleados civiles á sus respectivos montes, conforme á los reglamentos vigentes, hasta que se sancione la ley de retiros, y pensiones."

Y se comunica á V. E. de órden de la honorable junta para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires octubre 6 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.

Pedro Andres Garcia: vocal secretario interino.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 16 *de* 1821.

Cumplase, y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

Contabilidad de los cuerpos militares.

Convencido el gobierno de que entre las varias causas, que han concurrido para que los cuerpos militares no hayan podido llenar completamente lo que la ordenanza previene en la administracion de sus respectivas ca-

jas, ha sido, quizá la principal, el que esa contaduría general no los ha ajustado formalmente, hasta el próximo pasado setiembre, en que empezó á tener lugar un nuevo órden en ella; ha acordado se le reencargue, no perdone trabajo, ni fatiga alguna al dicho objeto, sobre lo que estará muy á la mira; y que ademas subministre á los habilitados todas las noticias y copias, que quieran sacar de los ajustes, que se le formen, y crean conducentes á que se establezca puntualmente la contabilidad de los cuerpos, prevenida por la ordenanza; en inteligencia, que con esta fecha, se inserta al señor secretario del despacho de la guerra esta disposicion, para que por el conducto que corresponde, se circule á los cuerpos militares de la provincia. Buenos Aires octubre 16 de 1821.

Manuel Josè Garcìa.

A la contaduría general.

63

DEUDAS DE ADUANA.

PAPEL MONEDA, Y AMORTIZABLE.

Buenos Aires octubre 20 *de* 1821.

Debiendo este gobierno, consecuente con los principios que ha adoptado, metodizar todo lo posible la forma de su administracion, ha acordado y decretado lo siguiente.

ARTICULO. 1. Todos los adeudos de entrada marítima y terrestre, que se hubiesen hecho en aduana con anterioridad al próximo enero de 1822, deberán quedar cubiertos precisamente en el citado mes, por lo que hace á la parte de papel, que en cada uno de aquellos debiese satisfacerse, con arreglo á la proporcion que se designò en el artículo 4. del decreto de 21 de agosto último.

2. Toda deuda atrasada de aduana podrá ser cubierta en dicho enero con los dos tercios del papel moneda, y amortizable hábil, que gire en el mercado, sin excluirse en este artículo las contrahidas en setiembre, octubre, y noviembre del presente año; las cuales guardarán la forma prescripta en el citado decreto.

3. Los adeudos, que se cubran en enero de 1822 con papel, se sentaràn en la cuenta de aduana en diciembre de 1821, y la plata que se llegase à exhibir, en la nueva cuenta de 1822, en la que de ningun modo se incluirá asiento de partida, que no sea cubierta en efectivo, con arreglo al artículo 5. de la ya mencionada resolucion.

4. Todo papel habilitado para su admision en la aduana del amortizable y de moneda, que resulte existente en el mercado el 1. inclusive de febrero de 1822, será comprendido en la forma que se adoptase para la consolidacion de toda la deuda nacional.

5. Todo adeudo atrasado en aduana, que quede existente, por no pasado en enero de 1822, ha de ser precisamente satisfecho en moneda efectiva.

6. El secretario de hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, á cuyo fin lo comunicarà à quienes corresponda, dándose en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcia.

64

Derechos a la pesca en la costa patagonica.

Tomado en consideracion por la honorable junta el proyecto de ley relativo à la pesca en la costa de Patagones, y fomento de este establecimiento, cuya aprobacion le consulta V. E. en nota fecha 1. del que corre; en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende dicho proyecto en los términos que sigue.

Articulo. 1. Los naturales, y vecinos de la provincia podràn exportar, é introducir en cualquier punto de ella, y reexportar, libres de todo derecho, los productos de la pesca, igualmente que los de la caza de anfibios de la costa Patagónica en buques nacionales: si lo hiciesen en buques extrangeros, pagaràn un peso por tonelada à su salida de aquella costa.

2. Los extrangeros, que vienen por temporada à sus faenas de pesca, y caza, pagaràn seis pesos por tonelada.

3. Los extrangeros, que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportàndolas al efecto, y proveyéndolas de casa, ajuar, y apero en

las tierras, que se les franquaràn libremente por el gobierno, pagaràn un peso por tonelada, y gozaràn de este privilegio en proporcion de un año por cada dos familias.

4. Los extrangeros, que habiliten y fijen casa para la preparacion de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.

5. Los extrangeros, que hagan un establecimiento fijo para la saiazon de pescados, gozaràn de una completa libertad à la extraccion de ellos por ocho años.

6. El derecho por tonelada se cobrará sobre todas las que se comprehendan en el arqueo del buque, sea ó no completa su carga.

Y de òrden de la misma honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires octubre 22 de 1821.

Santiago Rivadavia; presidente.

Pedro Andres Garcìa; vocal secretario interino.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 22 *de* 1821.

Cumplase y dése al Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.

Garcìa.

65

Derechos a la sal.

La honorable junta en sesion de anoche ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado setiembre, y minuta que le adjunta de decreto sobre derechos de la sal patagònica; y ha sancionado los artículos siguientes.

Articulo 1. Cada anega de sal patagònica pagarà á su salida de los puertos de aquella costa un real en buques nacionales, y dos reales en buques extrangeros.

2. La sal, asi como los demas productos del territorio de Patagones, se-

rán absolutamente libres de derechos à su introduccion en los puertos de esta provincia.

3. Despues de ocho meses, contados desde la sancion de este decreto, pagarà la extrangera diez reales en anega à su introduccion en este puerto.

Lo que de òrden de la misma honorable junta s ecomunica à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires octubre 20 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.
Pedro Andres Garcia: vocal secretario interino

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires octubre 22 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion, y dese al Registro Oficial, comunicàndose como corresponde.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

Derechos al oro y plata.

Con el objeto de aclarar toda duda en òrden à los derechos designados à la plata y oro, en pasta, y amonedada, ha tenido à bien el gobierno declarar que no deben pagar otros que los que señala el artículo 11 del decreto de la honorable junta de 21 de agosto último. Buenos Aires octubre 22 de 1821.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcia.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Causas de comercio.

Buenos Aires octubre 24 *de* 1821.

El gobierno se ha instruido del oficio de 13 del corriente del tribunal consular, en que se queja de los procedimientos del juez de alzadas, asi como de la contestacion de este, y de los documentos con que se visten ambas piezas: todo lo ha pesado con una detencion que ha hecho mas profundo su dolor, al advertir cuanto estos magisraados faltan à la circunspeccion que deben à la dignidad de sus empleos, y dejan de dar el ejemplo, que por su caracter se hallan obligados á presentar á los que juzgan, para inspirarles con él la confianza, que funda la fuerza moral indispensable à toda autoridad. El gobierno se halla bien penetrado de que los mayores males, contra que se reclama en esta parte de la administracion de justicia, provienen de los vicios y desorden de la legislacion que la regla: es urgente subir hasta ellos para remediarlos, y á esto consagrará el gobierno el tiempo, que le dejan otras atenciones, no menos exigentes y graves. Entre tanto solo el buen juicio del juzgado de alzadas y tribunal de comercio podràn disminuir las perniciosas consecuencias de tales efectos. El gobierno sin embargo, se ve en la presicion de declarar:— que el tribunal consular no debiò repeler la personeria de un sugeto, que es notoriamente comerciante, que ha sido miembro de esa misma corporacion, y que gestionaba como apoderado de su padre político: que tampoco debió desentenderse del contesto de la òrden de 8 de junio de 1799 por el que se autoriza al juez de alzadas para que substancie por sì los recursos, y provea en todo aquello que es reparable por auto ò sentencia definitiva, en los que unicamente se hace indispensable la concurrencia de los cólegas: la experiencia comprueba que esta disposicion es mucho mas necesaria en la actualidad, mientras no se reforme, como lo ha propuesto el mismo consulado, la ley que se observa con respecto al nombramiento y juicio de còlegas. Mas las mismas

consideraciones, que fundan esta declaracion, se oponen a la extension que el juez de alzadas dá, apoyado en las ordenes que cita, para admitir recursos de menor cuantia, á causa de incidencias personales: adoptando tal excepcion no habria recurso que no fuese admisible, porque nadie dejaria de alegarla, ni careceria de medios de comprobarla. En fuerza de ello, y de lo que reclama el mismo objeto de la institucion de ese juzgado, cual es la mas pronta transacion de las diferencias que traban el curso del comercio; el gobierno recomienda muy especialmente al juez de alzadas, que aun cuando juzge que debe pedir informe con autos, ó sin ellos, en algun recurso; y aun cuando lo admita, no suspenda la ejecucion de acciones que por la ley la aparejan, principalmente en negocio de letras: y tanto al juez de alzadas, como al tribunal consular reencarga el gobierno que proceda con sugecion á la cédula ereccional de 30 de enero de 1794: y se mantengan ambos, con respecto á sus funciones, en los límites, que fija la preciada ley. A este efecto comuniquese esta declaracion, devolviendo los expedientes, que se han acompañado, para que sin ulterior demora se les dé el curso que les corresponde en justicia, y manifiestan los principios que quedan explicados: los oficios del juez de alzadas y del tribunal consular con esta resolucion agreguense á los antecedentes, que sirven á la preparacion del código de comercio.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Sobre los ladrones y demas criminales.

Con esta fecha se pasa al juzgado del crimen una comunicacion del tenor que sigue.

"Son repetidos los clamores del pueblo, que llegan á oidos del gobierno contra los ladrones, y demas criminales qne ponen cada dia en mayor consternacion á las familias; aumentando la zozobra, en que viven, la indiferencia ó apatía extraña de los jueces, á cuyo zelo está encargada la persecucion y el castigo de tales delincuentes. En fuerza de estas consideraciones que pesan demasiado en el ánimo del gobierno, ha dispuesto S. E. se

excite nuevamente el ministerio de V. S. á consagrarse afanosamente á la prision de los hombres criminales, y á la rápida conclucion de las causas, que se les formen, de manera que la pronta aplicacion de las penas contribuya, entre las demas disposiciones que se adopten, á exterminar ó disminuir esa plaga desoladora de nuestro pais. Esto ha resuelto el gobierno, y encomienda muy especialmente á V. S. como tambien de que cuide de instruirle de su cumplimiento."

El gobierno ha dispuesto se transcriba á V. S para que por su parte, y empeñando el buen zelo, que tiene tan bien acreditado por el servicio público, dicte las ordenes mas estrechantes á los encargados de perseguir los vagos y mal entretenidos, á fin de que ejecuten con toda la exáctitud posible unas funciones en que tanto se interesa la seguridad pública, y que el gobierno recomienda con el mayor interes. Buenos Aires octubre 24 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al regidor juez de policia.

Libertad de imprenta.

Queda derogada desde la fecha la órden circular, que se pasó á las imprentas de esta ciudad, prohibiendo la impresion de todo papel oficial, ú otro alguno partitular subcripto por cualquier individuo, que se halle fuere de la provincia, sin obtener previamente el competente permiso de la superioridad. Y se comunica á vd. de superior órden para su inteligencia, y efectos que corresponden. Buenos Aires octubre 24 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

A los administradores de las imprentas de esta ciudad.

66 Carretas.

Buenos Aires octubre 27 de 1821.

El gobierno acuerda y decreta lo siguiente.—

1. Ninguna carreta podrá entrar al centro de la ciudad tirada por mas de dos bueyes.

2. Se designan las plazas de Lorea, Concepcion, Residencia, y hueco de doña Gracia, como los puntos à donde pueden entrar con mas de dos bueyes, y donde unicamente deben situarse.

3. Se prohibe rodar por el centro de la ciudad toda carreta, que lleve de diestro atado al pértigo ò culata cualquier animal vacuno.

4. Los contraventores al artículo 1. y 3 sufrirán la misma pena designada para los que galopan por las calles.

5. Los contraventores al artículo 2 pagarán la multa prescripta por la honorable junta con respecto à las carretillas de abasto.

6. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Division de las jurisdicciones de San Fernando y Conchas.

Buenos Aires octubre 29 *de* 1821.

En consecuencia de la division decretada por este gobierno de las jurisdicciones de San Fernando y Conchas, se declara, que en el entretanto se establecen los límites de las poblaciones de la provincia, con arreglo á los conocimientos topògraficos, que se preparan, la jurisdiccion del pueblo de San Fernando se divide de la de las Conchas desde el nuevo canal hasta el paso grande de Carupá; y de éste, siguiendo por la casa de don Manuel de las Nieves en la barranca del finado Pedro Lopez, hasta el paso de Morales. Y que la de San Fernando tiene por deslinde de la parte de San Isidro, la calle que arranca de la chacara de doña María Eusebia Carcia, tirando línea recta por el Sud Este de la casa de don Ramon Ibra, hasta terminar con la jurisdiccion de Morón. Circulese à los partido de Conchas, San Isidro, San Fernando, Pilar y Morón para su inteligencia, y á fin de que

lo hagan saber por bando en sus respectivas jurisdicciones, publicándose ademas en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

67 VACUNA.

Buenos Aires octubre 29 de 1821.

No hay acaso un pueblo que tenga mas derecho que el de Buenos Aires á lisongearse de haber adoptado el descubrimiento de la vacuna con tan espontánea aceptacion, y de haber sabido conservar en todo su vigor primitivo y propagar con tan buen efecto un especifico, que es capaz por sí solo de ilustrar una época. Esto mismo habilita á los habitantes de esta ciudad para apreciar justamente cuanto influye este remedio en el aumento de la poblacion, en la preservacion y aun mejora de la constitucion y de la belleza: no hay objetos que excedan á estos en importancia; y á mérito de ella el gobierno decreta los siguientes artículos.

1. Cerca del ministro secretario de gobierno, y bajo su presidencia, habrá una comision conservadora de la vacuna, compuesta de cuatro individuos, de los que el uno hará las funciones de secretario.

2. El nombramiento de los miembros de la comision será de la atribucion del ministro de gobierno.

3. El primer objeto de la comision será elevar al gobierno la proposicion de toda medida que perfeccione el método de administrar la vacuna, generalizarla, y conservarla en el mejor estado.

4. Se establece un administrador de la vacuna con la dotacion de seiscientos pesos anuales, por ahora, y un ayudante con la de 300 pesos anuales

5. El administrador será miembro de la comision.

6. Estará á cargo del administrador el vacunar por sí, y por medio de su ayudante, en la ciudad, y en todo el distrito que la rodea hasta la distancia de seis leguas.

7. Se destinará una casa en el centro de la ciudad para el establecimiento de la vacuna, en la que podrá habitar el administrador.

8. En la casa del establecimiento de la vacuna se administrará ésta todos los jueves por la mañana desde las nueve hasta las doce, y por la tarde desde las tres hasta las cinco en toda estacion.

9. En los suburvios de la capital y en toda la campaña, será administrada la vacuna en las estaciones de primavera, verano y otoño.

10. La comision determinará por órden sucesivo los dias y lugares en que haya de hacerse la vacunacion en los suburvios y campaña, y tomará con la anticipacion correspondiente todas las medidas, que contribuyan á que la concurrencia sea la mayor posible.

11. Quedan obligados todos los practicantes de medicina á hacer cada año una campaña, que no excederá de dos meses, ni bajará de veinte y cuatro dias, en la que administrarán la vacuna con arreglo á las ordenes de la comision, comunicadas por el administrador, con quien se entenderán exclusivamente.

12. El gobierno proverá á cada practicante las dietas que gradúe necesarias el administrador.

13. Todos los vacunados serán presentados á los 8 dias de la operacion, para que el facultativo clasifique el resultado, y no siendo este suficiente, repita la operacion hasta quedar seguro de haber obtenido el efecto.

14. Cada facultativo que vacune anotará el nombre, sexó, edad y domicilio de todos los que opere, con expresion de los que lleguen á faltar á los ocho dias, conforme el artículo anterior, y especificacion de las particularidades que se hayan observado en el desarrollo de la vacuna.

15. Las notas que ordena el artículo precedente, serán presentadas mensualmente por el administrador á la comision, para que forme con ellas los estados, que debe asentar en el libro, donde registrará todas sus operaciones.

16. La comision publicará cada trimestre una razon detallada de sus operaciones, de las observaciones marcantes, y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.

17. El gefe del departamento de policia pasará el primero de cada mes á la comision una razon circunstanciada de los nacidos en el mes anterior, segun resulta de los estados que deben enviarse á su oficina.

18. La comision se servirá de los conocimientos que le presente el estado de los nacidos, para dar sus instrucciones al administrador, y éste al ayudante y practicante que se hallen en campaña.

19. La comision dará parte de toda contravencion al artículo 13, y de las omisiones que por el estado de los nacidos, y las notas de los vacunados se observen, al ministro secretario de gobierno, para que libre las providencias que hagan cumplir con tan importante deber, y prevengan los fatales efectos de tales negligencias.

20. Este decreto será revisto en un año de la fecha.

21. El ministro secretario de gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Nombramiento de la comision.

Buenos Aires 29 *de octubre de* 1821.

Nombrase para formar la comision que prescribe el artículo primero á los doctores don Saturnino Segurola, don Cosme Argerich y don Felipe Arana, á quienes se les comunicará éste nombramiento, citándolos para el lunes inmediato à la hora acordada.

Rivadavia.

Nombramiento de administrador y ayudante.

Buenos Aires 30 *de octubre de* 1821.

Se nombra para administrador de la vacuna con arreglo al artículo 4. del decreto expedido por este gobierno con fecha de ayer, al doctor don Juan Madera, y para ayudante à don Ireneo Portela, à quienes se les hará saber este nombramiento.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia

Correos.

El gobierno ha resuelto que se despachen de esta ciudad mensualmente para las diferentes carreras del interior seis correos generales: à saber; dos para la de Chile en los dias 1.° y 16: dos para la del Perú en los dias 10 y 26: y dos para la de Santa Fé en los dias 5 y 19. Lo que se comunica à V. para su inteligencia y cumplimiento. Buenos Aires octubre 26 de 1821.

Rùbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

Al administrador de correos en comision.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Estado que manifiesta el monto total de la deuda pública hasta la fecha, de que se ha tomado razon en la comision de hacienda á virtud de órdenes superiores, y bandos publicados al efecto, circulados y notoriados con repeticion y toda la publicidad posible, para que à los morosos les pare el perjuicio de no entrar en los beneficios del cálculo, hasta la extincion del crédito reconocido por la comision, segun está dispuesto.

	Pesos.	Rs.
En billetes de amortizacion que giran en el pùblico.....	88,164	$6\frac{1}{4}$
En papel billete.....	43,763	$\frac{1}{2}$
En papel moneda.....	61,009	2
	192,937	34

FONDO NACIONAL.

En papel al 8 por ciento.....	77,122	$5\frac{2}{4}$	
En id. al 12 por ciento.....	77,971	$1\frac{1}{4}$	342,151 7
En id. al 15 por ciento.....	187,058		
Total en papel.....			535,088 $7\frac{3}{4}$

Empr.tos desde el año de 1813 h.ta el de 821, que en todos son	16.332,464 4¾
Rescate de esclavos.....	28,922 3¾
Acciones sueltas de contratas, suplementos, libranzas &c....	569,096
Ajustes de ind.s milit.s y empleados, reconocidos en particular.	132,052 4¼
Total.....	1,598,224 4½

NOTA PRIMERA.

En este estado están inclusas las deudas del tiempo del anterior gobierno, las contrahidas en la Banda Oriental, provincias interiores (en el dia separadas) suplementos á los ejércitos, rescate de esclavos, no solo en la capital, sino tambien en Montevideo, Santa Fé, San Juan, Mendoza, &c., auxîlios al ejército auxîliar de Chile, libramientos de las intendencias antes de separarse, y acreencias que proceden de otras provincias: lo que se previene para el debido conocimiento.

NOTA SEGUNDA.

Desde el dia 8 del presente mes se están extrayendo acciones del fondo nacional; y hasta la fecha se han sacado los importes siguientes.—De las de 8 por ciento 29,424 pesos 1 ¼ real.—De las de 12 por ciento 77644 pesos 3 reales—y de las del 15 por ciento 22300 pesos, que todas componen 129,368 pesos 4 ¼ reales, que rebajados de los 342,951 pesos 7 reales de que se componia el fondo total, quedan hoy de principales en la caja 212,783 pesos 2 ¾ reales: à saber—47698 pesos 4 ½ real en acciones al 8 por ciento—326 pesos 6 ¼ reales en las del 12 por ciento—y 164,758 pesos de las del 15 por ciento: mas sin embargo de esta alteracion, como no se han traido à toma de razon los créditos extrahidos de la caja de fondos (que muchos de ellos ya están amortizados en cuenta de derechos) se ha tenido por conveniente cargar el todo, cuando no es facil liquidarlo por la incertidumbre que produce el estar creando, girando y amortizando à un tiempo, sin conocimiento de la comision, para que asi resulte mas bien aumentada, que disminuida la deuda; y se hará exacta en fin del año que cese la

amortizacion en cuenta de derechos, y se plantifique el plan de amortizar en lo sucesivo.

NOTA TERCERA.

Desde el dia 26 de julio último, que se principiò à tomar razon de las deudas, debe haberse amortizado, por la aduana en parte de derechos admisibles en papel, cantidad crecida de la misma que aqui està cargada; y sin duda para fin de diciembre poco ò nada debe quedar: lo que hasta entonces tampoco puede liquidarse; asi como el importe de algunas acreencias que, unas se han pagado, y otras recibido en cuenta de deudas atrasadas de los mismos acreedores, tambien sin conocimiento de la comision.

NOTA CUARTA.

En este estado se ha incluido el último empréstito, que ya está pagado en la mayor parte, y debe cubrirse antes de fin de año: de consiguiente corresponde bajarse los 72,939 pesos aqui cargados, cuando resulte chancelado.

NOTA QUINTA.

A lo demostrado en este estado falta que aumentar lo que importan los ajustes generales de cuerpos de tropas y empleados, y el de las acreencias, cuyo esclarecimiento se està substanciando.

NOTA SEXTA.

De lo expuesto en las cinco notas anteriores resulta, que es dificultoso en el dia formar liquidacion ajustada; la que se harà cuando cesen los motivos que lo impiden: y siendo preciso un cálculo aproximado de la deuda para combinar en su proporcion los medios de extinguirla, puede afirmarse, que si llega à dos millones de pesos, no pasará de esta suma. Buenos Aires 16 de octubre de 1821.

Antonio de Dorna.

Buenos Aires octubre 24 *de* 1821.

Insértese en el Registro Oficial.—— *Garcia.*

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Postas.

Con motivo de la representacion que ha elevado don Dionisio Gutierrez, maestro de posta de esta ciudad para la carrera del Sud, sobre la que ha informado la comision de correos en 26 del corriente, ha tenido à bien resolver el gobierno con esta fecha : que los particulares que necesiten alquilar cabalgaduras para hacer el transito por aquella ó cualquiera otra de las carreras del territorio de la provincia, deban precisamente alquilar de los maestros de las postas establecidas, y no ã ningun vecino particular, bajo la pena al que de estos contraviniere de ocho hasta veinte dias de arresto, segun la gravedad del caso, mientras se sanciona por la sala de representantes la ley de la pena pecuniaria que corresponda aplicarse; quedando encargada esa comision de zelar el cumplimiento de esta medida. Buenos Aires octubre 29 de 1821.

Rúbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

A la comision de correos.

68 Plazas publicas.

Buenos Aires octubre 31 *de* 1821.

Para cortar la licencia con que se producen en las plazas públicas, tanto los revendedores establecidos en ellas, como los que proveen diariamen-

te el mercado con toda clase de comestibles, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. El regidor fiel ejecutor intimará á todos los revendedores y provedores en las plazas de la ciudad, se abstengan de proferir las palabras obscenas con que insultan la decencia pùblica.

2. El regidor fiel ejecutor destinará diariamente los subalternos de su departamento á zelar el cumplimiento de lo que se prescribe por el articulo anterior.

3. El regidor fiel ejecutor queda facultado para imponer à los contraventores la pena que se establece por el articulo siguiente.

4. El que contraviniere, justificado el hecho con la exposicion de dos testigos, serà penado con proporcion al exceso, prohibiéndole vender uno ò mas dias, hasta el nùmero de treinta.

5. En caso de reincidencia, producida una informacion mas formal, se dará cuenta al gobierno, el cual dictarà la pena competente, hasta la de prohibicion absoluta de concurrir al mercado.

6. Queda igualmente cometida la ejecucion de este decreto en la parte que le corresponde al regidor juez de policia.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

69

Decreto.

Que establece el sistèma de crèdito pùblico y de amortizacion, è instituye un fondo de cinco millones de pesos.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los articulos del tenor siguiente, con todo el valor y fuerza de ley.

Capitulo 1.°

Articulo. 1. Queda establecido desde la fecha de este decreto *un libro de fondos y rentas pùblicas.*

2. Todos los capitales y réditos, asentados en *libro de fondos y rentas pùblicas*, son garantidos por todas las rentas directas é indirectas que posee en el dia la provincia de Buenos Aires, y poseyere en adelante; por todos sus crèditos activos, y por todas las propiedades muebles é inmuebles de la provincia, bajo especial hipoteca, y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos.

3. El *libro de fondos y rentas pùblicas* tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas, y cada una firmada por el presidente, vice-presidente, y secretario de la sala de representantes, y sellada con el gran sello del estado.

4. El *libro de fondos y rentas pùblicas* se conservará en el archivo de la legislatura, cerrado con tres sellos, y en una caja bajo de tres llaves, que tendrán en depòsito el presidente, vice-presidente, y secretario de la sala de representantes.

5. El *libro de fondos y rentas pùblicas* no podrá ser abierto, sino en la sala precediendo el reconocimiento de sus sellos: cada asiento en èl será firmado por todos los representantes presentes: y concluido el objeto, que ha motivado la apertura, se volverá á cerrar en la misma sala con las seguridades que prescribe el aríículo 4.

6. Todo asiento en el *libro de fondos y rentas pùblicas* será expresado en la forma siguiente.

„La junta de representantes de la provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, que reviste, reconoce el capital de—por fondo pùblico, bajo las garantías del *libro de fondos y rentas públicas*; y bajo las mismas seguridades instituye la renta de—sobre dicho fondo, en billetes de á—Asigna la— sobre el ramo—para el pago de los réditos, y para chancelar el capital adscribe sobre—la—anual que hace su—hasta su entera extinsion: y declara à este fondo participe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de amortizacion."

Capitulo 2.

Articulo. 1. Queda reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas pùblicas* un fondo de dos millones de pesos; é instituida sobre él la

renta anual de ochenta mil pesos, correspondiente al cuatro por ciento del capital establecido.

2. La renta creada por el artículo anterior, se librará á la circulacion en billetes de á cuatro, y del de á veinte, á cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

3. Declarase reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas pùblicas* un fondo de tres millones de pesos: y establecida sobre él una renta anual de ciento ochenta mil pesos, correspondientes al rédito del seis por ciento del capital fundado.

4. La renta erigida por el articulo precedente será librada á la circulacion en billetes de á seis, de á treinta, y de á sesenta pesos, proporcionados á los capitales de ciento, quinientos, y mil pesos.

5. Sufrirá la pena de muerte el que falsifique, ó altere culquiera billete; la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion ù alteracion fraulenta, y los que con mala fè circulen billetes falsos.

6. La forma de los billetes será la siguiente,

„(Sello) Fondo pùblico del—por ciento
Buenos Aires——

Vale——pesos
á percibir cada tres meses-————-La ley castiga con pena de muerte al falsificador y complices.

Firma del presidente de la administracion de la caja de amartizacion.	Firma del secretario contador.	Firma del tesorero pagador.

7. Se fijará por medio de un sello sobre làcre en la foja de cada asiento del *libro de fondos y rentas pùblicas* el modelo adoptado para los billetes de la renta institnida.

8. Se establecerà por decreto separado todo le concerniente à la formacion y administracion de los billetes.

Capitulo 3.

Articulo 1. Queda establecida desde la fecha de este decreto una *caja de amortizacion*.

2. Los fondos que compondrán el capital de la caja de amortizacion serán los unos especiales y fijos, los otros genarales y eventuales.

3. Los fondos especiales y fijos, son los que, con arreglo à la forma prescripta en el artículo 6 capitulo 1. se adscriben para la extincion del principal fundado, y el pago de cada renta que se instituye.

4. Los fondos generales y eventuales son toda entrada, que tenga la caja, à mas de las designadas en el articulo anterior, en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo siguiente.

5. Se adjudican à los fondos generales de amortizacion los productos de toda venta de tierras, y propiedades en bienes raices, que posee en el dia, y poseyere la provincia de Buenos Aires al tiempo del establecimiento pùblico.

6. Ninguna tesorería podrá retener, ni dar otra inversion, que la que se ordena en el articulo anterior. à los productos especificados en él: y todas las administraciones y cajas quedan obligadas á enterar en la *caja de amortizacion* cualquier cantidad resultante de los fondos expresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de òrden alguna, ni de mas formalidad que la correspondiente *toma de razon.*

7. La oficina, que administra el ramo que se afecta al pago de una *renta pùblica* y de su respectivo capital amortizante, enterarà en la *caja de amortizacion* el ùltimo dia de cada mes la duodecima parte de la cantidad anual, que le ha sido impuesta.

8. *La caja de amortizacion* pagarà á plata de contado y caja abierta, por cuartas partes en los dias 1. 2. y 3. de los meses de enero, abril, julio, y octubre las rentas que estén libradas à la circulacion.

9. *La caja de amortizacion* empleará ménsualmente en compra de fondos la parte de capital amortizante, que ha recibido el mes anterior, y la suma proporcional que corresponde por mes à todas las rentas que tenga compradas.

10. *La caja de amortizacion* invertirá en el objeto y forma, que expresa el artículo anterior, los productos de los fondos generales y eventuales.

11. La junta de representantes se reserva el reglar el empléo de los *fondos generales*, y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme à las

necesidades extraordinarias, y al valor y cantidad de fondos en la circulacion.

Capitulo 4.

Articulo. 1. *La caja de amortizacion* està, y permanecerá bajo la inmediate proteccion de la junta de representantes: estarà siempre situada en el edificio, que ocupe la representacion de la provincia, y será administrada con entera independencia de toda otra autoridad.

2. La administracion de la caja de amortizacion se compondrà de dos representantes: de los que el uno serà presidente, y el otro vice-presidente: del secretario de hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

3. La eleccion de los dos representantes, y de los cuatro individuos, que designa el artículo anterior, solo se harà por entero la primera vez; en adelante se succederán por mitades, y podrán todos ser reelegidos.

4. El tiempo y mètodo de la eleccion de los dos propietarios, y dos comerciantes se prescribirà por decreto separado.

5. La administracion tendrá un contador, que servirà de secretario, y un tesorero pagador, uno y otro sin voto.

6. La administracion proveerá los empleos de contador, secretario, y tesorero pagador: dando previamente cuenta á la junta de representantes para su aprobacion; y en seguida para la expedicion de los títulos con designacion de los sueldos, que se les acuerde.

7. La administracion, provista de secretario tesorero, presentará à la junta de representantes la minuta de un reglamento, que metodice sus funciones interiores, y las que les corresponden por el capítulo 3; y que determine los gastos que sus operaciones demanden.

8. Se proveerà á los gastos de la administracion por una asignacion especial, independiente del capital amortizante, y de las cantidades afectas al pago de las rentas.

9. Con arreglo al artículo 8. capitulo 2 la administracion elevarà á la junta de representantes la minuta de decreto, que fije la calidad del papel, y el modelo de los billetes; que regle la emision de éstos à la circulacion, prevenga todo fraude, y haga mas expedita y segura su administracion.

13. La administracion elevará el último dia de cada mes à la junta de representantes, un estado de la *caja de amortizacion*, y una razon de sus

operaciones: y cada tres meses darà al pùblico en boletines, que se repartiràn *gratis*, el resultado de los estados pasados en los 3 meses anteriores.

11. La mocion de uno de los representantes, apoyada por otros dos, bastarà à decidir el que el presidente ó vice-presidente de la administracion de la *caja de amortizacion*, dé los informes, que se piden en la sala de representantes.

Capitulo 5.

Articulo. 1. La tesorerìa de la aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la extension de su haber, sin designacion de ramo, ni exclusion de alguno, y con preferencia à todo otro destino ordinario ò extraordinario, à enterar en la *caja de amortizacion* la suma anual de trecientos mil pesos, por el órden que prescribe el artículo 7. capìtulo 3.

2. La administracion de la *caja de amortizacion* pagará, de la cantidad asignada por el artículo anterior, la renta de ochenta mil pesos, creada por el artìculo 1. capitulo 2; è invertirà en la amortizacion de élla diez mil pesos, que hacen la ducentésimn parte del capital de dos millones.

3. La prenominada administracioa pagará de la cantidad prefijada la renta de ciento y ochenta mil pesos, establecida por el artículo 3. capítulo 2; y destinará á su amortizacion la suma de treinta mil pesos, que hacen la centésima parte del capital de tres millones.

4. Los pagos é inversiones, mandados por los artículos anteriores 2 y 3 se harân con arreglo á los artículos 8. y 9. del capitulo 3.

Capitulo final.

Articulo, 1. La negociacion y aplicacion de cada renta que se establezca será reglada por decreto especial.

2. Toda renta, ó parte de élla, durante el tiempo que corra desde su ereccion, hasta que sea emitida á la circulacion, estarà depositada en la caja de amortizacion.

3. La cantidad, correspondiente á la parte de rentas depositadas, se empleará, durante el depòsito, en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes, por el òrden que previene el artículo 1. capìtulo 3.

4. El gobierno no podrà admitir género alguno de papel sin la apro-

bacion de la junta de representantes.—Buenos Aires, sala de las sesiones octubre 30 de 1821.

Santiago Rivadavia: presidente.
Pedro Andres Garcîa: vocal secretario interino.

Buenos Aires 3 de noviembre de 1821.

Cumplase, é insertese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Rescate de esclavos.

Con esta fecha ha dispuesto S. E. cese el rescate de esclavos que se ha practicado hasta aqui, con el objeto de destinarlos á las tropas veteranas; y lo aviso à V. S. para que se hagan las correspondientes prevenciones à quienes corresponda. Buenos Aires 3 de noviembre de 1821.

Rùbrica de S. E.
Francisco de la Cruz.

Señor inspector general.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Deudores a la aduana.

Teniendo entendido este gobierno que algunos individuos deudores de

plazo cumplido demoran escandalosamente el pago de sus adeudos, abusando de una indulgencia que siendo demasiado perniciosa á los intereses del estado, no es licito à ninguno de los empleados públicos dispensaria; ha acordado ordenar á V. que reconvidiendo por última vez à los que se hallen en aquel caso, avise el dia 7 del corriente el resultado, con expresion de los que hasta dicha fecha no hubiesen cubierto sus deudas.—Buenos Aires noviembre 2 de 1821.

Manuel Josè Garcìa.

Al administrador de aduana.

Herencias transversales.

A solicitud del defensor particular del ramo de herencias transversales, ha resuelto el gobierno relevarlo de este cargo que correrá desde esta fecha en adelante al del agente fiscal de lo civil. Buenos Aires noviembre 2 de 1821.

Rodriguez.
Manuel José Garcìa.

Derechos afectos al pago del empréstito de 7 de mayo.

Constando al gobierno por el presupuesto que la contaduria de aduana ha formado, que los derechos adeudados y cobrados en los ramos afectos al pago del empréstito de ciento cincuenta mil pesos, decretado por la honorable junta de representantes el dia 7 de mayo pròxîmo pasado, bastan à cubrir la cantidad recaudada con aquel motivo, ha acordado que desde 1. del corriente dejen de exîgirse los impuestos extraordinarios, y de aplicarse al mencionado pago los ordinarios que se hallan afectos à él. Bien entendido que los deudores del segundo plazo sobre derechos afianzados de carnes, arina, galleta, trigo y demas granos, han de satisfacerlos puntualmente quedando libres de lo que deberian pagar al tercer plazo, por ha-

llarse en tal caso cumplido el objeto que se propuso la honorable junta de representantes. Buenos Aires noviembre 2 de 1821.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa

RAMO DE TEMPORALIDADES.

Convencido el gobierno del zelo y conocimientos que distinguen à V. ha venido en comisionarlo especialmente para que liquide y persiga todas las acciones que se hallen pendientes del ramo de temporalidades, procediendo por todas las vias y términos que de derecho sean, hasta realizar el pago de lo que se adeudase en la tesorería general; bien entendido que en el caso de embargo ó remate de bienes, deberá preceder el conocimiento y aprobacion del gobierno; y al efecto, se le prestarán tambien por las oficinas públicas todas las noticias que necesite, para el mas pronto y efectivo desempeño de esta importante comision. Buenos Aires noviembre 2 de 1821.

Manuel José Garcìa.

A don Rafael Saavedra.

CONTADURIA GENERAL

ESTADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS.

Entradas.

			Ps.	Rs.
Balance en caja en 30 de setiembre			5,246	7½
Productos eventuales.	Donaciones	1,094 1½	18,459	7½
	Venta de bienes raices	17,365 5½		
Rentas	Aduana	41,471 2½	46,975	5½
	Papel sellado	2,636		
	Derecho de puerto	1,684 ¼		
	Pulperias	502		
	Media anata	482 3		
	Contribucion de comercio	200		
Fondos reintegrables.	Depósitos	411 5¾	37,166	1¾
	Papel moneda para el rescate	1,569		
	Letras de cambio	35,194 4		
	Total		107,848	6

V. B.
Victorino Fuentes

Buenos Aires y noviembre 2 de 1821.
Santiago Wilde.

ESTADO GENERAL DE LO

Entradas.

	Ps.	Rs.
Balance en 31 de agosto		7½
Productos eventuales	45,986	2½
Rentas	126,489	7½
Fondos reintegrables	103,960	7½
	276,458	1¼

Santiago Wilde.

DE LA PROVINCIA.

LIQUIDA EN OCTUBRE DE 1821.

Salidas.

			Ps.	Rs.
Gasto civil.	Ramo de gobierno	6,413 2¼		
	Ramo de hacienda	5.264 7¼	11,854 7¾	
	Monte pio de ministerio	176 6¼		
Gasto mili.r	Ramo de guerra	71,297 2		
	Rescate de esclavos	3,061	76,559 7¼	
	Monte pio militar	2,201 5¾		
Descuento de letras de cambio			2,461 4	
A buena cuenta de deudas anteriores			2,604 4¼	
Balance pasado á noviembre			14,367 6¼	
Total			107,848 6	

Está conforme el balance con el que he practicado en tesorería y quedo hecho cargo de la cantidad que resulta.—*Luca.*

MESES SETIEMBRE Y OCTUBRE.

Salidas.

	Ps.	Rs.
Gasto de la lista civil	51,210 3¼	
Gasto de la lista militar	160,309 4½	
Descuento de letras	5.147 2	
Deudas anteriores	45,403 1¼	
Balance pasado á noviembre	14,367 6¼	
	276,438 1¼	

Publíquese en el Registro Oficial.—*García*

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

70 TEMPLO DE LA CATEDRAL.

Buenos Aires noviemlre 10 *de* 1821.

Cuando la patria se prepara á dar una prueba sin ejemplo de su reconocimiento al ejército que ha conquistado su independencia; y cuando colocada en su mas dígna aptitud se ocupa de garantir á todas las clases el fruto de esta misma independencia—la libertad y la civilizacion; el gobierno cree que para perfeccionar esta obra inmortal debe contraerse á patentizar los sentimientos de gratitud y gracias que rinde á la proteccion que la DIVINA PROVIDENCIA se ha dignado acordar á este pais. Los recursos no corresponden ciertamente á deseos tan justos; mas el gobierno cumplirá en esta parte con su deber, no imponiéndose mas límites que los que dicte la posibilidad. En su virtud decreta por ahora lo siguiente.

1. El templo catedral de esta capital será concluido conforme al plan presentado por el departamento de ingenieros, y aprobado por este gobierno.

2. Se separará anualmente de los fondos de la iglesia la cantidad que demanda su culto y decoro; y todo el resto, incluso el producto de las propiedades que puedan venderse utilmente, queda adscripto á los costos de la construccion de dicho templo.

3. Lo que no sufraguen las cantidades designadas por el artículo anterior, lo proveerá el gobierno por decreto especial, y con la previa sancion de la representacion de la provincia.

4. El ministro secretario de gobierno nombrará un administrador de la obra, con la dotacion de sesenta pesos mensuales de los fondos de la fábrica.

5. Será del cargo del administrador la contabilidad, el acopio de materiales, y la inspeccion de la obra en todos sus ramos.

6. Se encarga al ministro secretario de gobierno la mas pronta y entera ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA OBRA.

Buenos Aires noviembre 12 *de* 1821.

En virtud de las facultades que se me conceden en el artículo 4.° del precedente superior decreto nombro para administrador de la obra á don Francisco Enriquez Peña: á quien se le hará saber este nombramiento.

Rivadavia.

71 LIBERTOS.

Buenos Aires 10 *de noviembre de* 1821.

El gobierno se ha sorprendido altamente al saber que la codicia aun continùa en el inhumano empeño de hacer esclavos á los que por las leyes del pais deben ser libres; y en el de eludir el decreto de la libertad de los vientres que tanto eleva el honor del mismo; llegando la audacia hasta el extremo de transportar á otros paises las criadas embarazadas para esclavizar en ellos á los hijos por nacer, y tambien los hijos ya nacidos para darles un destino tan degradante como injusto.—El gobierno en preservacion de los derechos de unos y otros, ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Ninguna criada esclava embarazada podrá salir de la provincia para territorio extrangero.

2. Tampoco podrá salir ningun liberto hasta no cumplir la edad de emancipacion que señala el reglamento de 1813.

3. No se dará permiso para extraer criado esclavo chico de cualquier sexô, sin que el amo presente la fé de bautismo respectiva.

4. En los pasaportes ó permisos que se libren, deberá anotarse haberse cumplido con el requisito que prescribe el artículo anterior.

5. El ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

72 BIBLIOTECA PUBLICA.

Buenos Aires noviembre 13 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta.

1. El actual director de la biblioteca formarà un inventario general que comprehenda las obras destinadas al servicio pùblico, las que estén à venta ó para permutarse, y los demas muebles y utiles del servicio de este establecimiento.

2. En adelante se practicarà igual operacion cada vez que mude director el establecimiento, y este documento servirá de descargo en la cuenta del saliente, y de cargo en la del entrante.

3. El director de la biblioteca, ò el que esté obligado à rendir las cuentas, formará por el libro general una ordenacion de cargo y data del tiempo de su manejo.

4. Estas cuentas serán reconocidas en el tiempo y forma que lo sean las de las demas oficinas ó establecimientos pùblicos de la provincia.

5. Despues de rendida una cuenta, bien sea para su reconocimiento, ò bien por nueva provision, se levantarà cuenta nueva en el libro separado.

6. Se tendrà un cuaderno en que se expresen las órdenes del gobierno, las cuales, junto con los documentos originales, se llevaràn numeradas por clases, siguiendo el òrden de su introduccion.

7. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

73 PASAPORTES PARA ECLESIASTICOS SEGLARES Y REGULARES, Y PARA LOS MENORES DE EDAD.

Buenos Aires noviembre 13 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Las solicitudes de eclesiásticos seglares ò regulares para salir fuera de la provincia deberàn venir por conducto del prelado respectivo, y con informe del provisor gobernador del obispado.

2. Las solicitudes de la misma especie, que se hagan por menores de edad, deberàn traer la venia ò consentimiento de sus padres ó tutores.

3. El ministro secretario de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertarà en el Registro Oficial.

Redriguez.
Bernardino Rivadavia.

74 DEMANDAS PARA IMPEDIR VIAGE.

Buenos Aires noviembre 13 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta.

1. En adelante no se admitirá demanda para impedir viage ó retener persona alguna, no siendo á pedimento de juez ó funcionario público, como està mandado.

2. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

75 DERECHOS PROVISIONALES DE EDIFICIOS.

Buenos Aires 13 *de noviembre de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Mientras se sanciona la ley de edificios, continuarán los mismos derechos que se cobran hasta aqui por las delineaciones y demas operaciones previas à la construccion de un edificio particular.

2. El producto de estos derechos será satisfecho por los interesados en

la tesorería de la provincia, bajo la toma de razon en la contaduría de policía, y demas formalidades de estilo.

3. No se concederá permiso para edificar sin que se justifique del modo expresado haberse hecho el entero correspondiente en la tesorería general.

4. Los ministros secretarios de gobierno y hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Sobre el levantamiento y conjuracion del corsario heroina y corbeta presa carlota.

Buenos Aires noviembre 6 de 1821.

Visto el proceso seguido con motivo del levantamiento y conjuracion abordo de la fragata corsario Heroina, y presa Carlota, conformándome en su mérito con el dictamen del auditor general de guerra, su fecha 10 de octubre último, vengo en confirmar y confirmo la sentencia pronunciada por el consejo á fol. 52 solo en cuanto á las penas corporales que ella designa, y no á la pecuniaria de exclusiva de parte de presa en los procesados, por no conforme á las leyes de la materia: transcribase esta mi resolucion al tribunal de presas á los efectos que en su caso haya lugar, reservándose la causa sobre motin en el buque presa Carlota á su oportunidad; imprimase para noticia de los interesados, y avisese al comandante de dicha fragata coronel don David Jewet, cuya conducta en aquella ocurrencia se aprueba, para su inteligencia y satisfaccion.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

76

Despacho publico en la aduana.

Buenos Aires noviembre 8 *de* 1821,

El gobierno, deseando conciliar el mejor órden, con las posibles facilidades, y comodidad del comercio, ha acordado, y decreta lo siguiente.

Articulo, 1. El despacho general de salida para los frutos del pais comenzará una hora despues de amanecer y durarà hasta las cuatro y media de la tarde.

2. El despacho general de entrada maritima, darà principio en el verano desde las siete y media de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde, y en el invierno desde las nueve de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

Rodriguez.
Manuel José Garcìa.

Monte pio de ministerio.

No existiendo ya fondos de los que debian sufragar al pago del monte pio de ministerio, es visto, que solo pueden considerarse sus gozes como unas pensiones que cargan sobre el erario pùblico de la provincia. En esta atencion el gobierno ha determinado que por ahora, y hasta tanto se sanciona debidamente la ley de pensiones, solo se abone por la tesorería general desde 1. de setiembre pròxîmo pasado la mitad del haber que dicho establecimiento tiene consignado à sus acreedores. Buenos Aires noviembre 10 de 1821.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

A la contaduria general.

Cuentas pendientes.

Buenos Aires noviembre 13 *de* 1821.

El gobierno en vista de lo que fundadamente le ha representado la comision del rezago de cuentas de la provincia, y con el justo fin de llevar hasta su último término todo esclarecimiento en la administracion de los intereses públicos, ha tenido á bien resolver, que todo empleado civil y militar que tenga cuentas que dar y no las presente ò conteste á los cargos que en sus resultas se le hiciesen, á los plazos que estan señalados por la ley, quedará suspenso en el goze de su haber hasta la conclusion del juicio. Hagase saber asi á la comision, y dese al Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

Corredores de comercio.

77 Ley.

La honorable junta ha tomado en consideracion el proyecto de ley, que sobre el establecimiento de corredores de comercio le pasó V. E. en consulta para la respectiva aprobacion con nota fecha 1. del próximo pasado octubre, y en las sesiones del 9, 10 y 12 del que corre ha sancionado aquel en los términos siguientes.

„Articulo. 1. Se establecen los corredores de comercio, y su número queda á la designacion del gobierno.

2. Los corredores de comercio ejercerán todos los actos correspondientes á los agentes de cambio, corredores de mercancias, corredores de seguros, y de transportes por agua y tierra, mientras no se separen por el gobierno las atribuciones de algunas de estas clases.

3. Solo los corredores podrán intermediar en las negociaciones de fondos públicos, letras de cambio, ò cualquier otro papel comerciable: en las de

mercaderías, seguros, fletes y especies metálicas ; y unicamente ellos harán fé sobre el curso del cambio, y precio corriente en plaza de toda clase de efectos.

4. Toda persona que ejerciese cualquiera de las funciones exclusivamente atribuidas à los corredores, no tendrà derecho à emolumento alguno por el contrato, ó diligencia que hiciere ; y por la primera vez pagará una multa, importante el diez por ciento sobre el capital de cuatro mil pesos : en caso de reincidencia la multa serà doble : el reincidente serà excluido de la bolsa, y declarado inhabil para obtener título de corredor.

5. Los corredores gozarán de un medio por ciento de parte del comprador, y otro medio de la del vendedor, sobre el valor principal del contrato, sea cambio, ò venta de mercancias, seguros, fletes, ó especies metálicas.

6. En los descuentos, ò negocios de letras, fondos públicos, ò cualquier otro papel negociable, los corredores tendràn solo el beneficio de uno por mil.

7. Los corredores á mas de los libros ó cuadernos de apuntes, quedan obligados à llevar un libro, cuyo encabezamiento y final será autorizado y firmado, y todas sus hojas foliadas y rubricadas gratis por dos de los jueces del tribunal consular.

8. En dicho libro, los corredores asentarán dia à dia por òrden de data, y anterioridad en la misma fecha, sin entrerrenglonar, ni trasponer, sin notas marginales, y abreviaciones, ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su empleo, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, de las marcas y calidades del papel, efectos, ò flete que sea el objeto del contrato.

9. El libro, y asientos prevenidos en los dos artículos anteriores haran fé en juicio ; y à este efecto todo corredor está obligado á presentarlos en el tribunal de comercio, ó á cualquier àrbitro que lo exija.

10. Cuando algun corredor cese en sus funciones, el tribunal de comercio requerirá el libro diario, y lo depositará en su escribania.

11. Ningun corredor puede garantir la ejecucion de los contratos en que intermedie.

12. Ningun corredor puede recibir, ni pagar por cuenta de sus comitentes.

13. Los corredores en ningun caso, bajo pretesto alguno, pueden hacer

operacion cualquiera de comercio, ó bancopor su cuenta: no podrán llevar el mas mínimo interes directo, ni indirecto, en su nombre, ó bajo el de otro en negocio alguno, ni les será permitido servir, tener libros, ó caja en casa de comercio, ni entrar en sociedad mercantil.

14. Ningun corredor podrá vender, comprar ó cambiar cosa alguna por cuenta de individuo, que se hubiese presentado en quiebra, y no estuviese rehabilitado.

15. Toda contravencion á las disposiciones designadas en los artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13, y 14 será castigada con la destitucion, y una multa aplicada por el tribunal consular, que no podrá exceder de quinientos pesos ni bajar de ciento, dejando salvo todo derecho á las partes agraviadas para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.

16. Todo corredor destituido en fuerza del artículo anterior, no podrá ser repuesto por motivo alguno.

17. Todo corredor, por el hecho de quebrar, será perseguido como quebrado de mala fé.

18. No pueden ser corredores los que han quebrado, ó suspendido sus pagos, mientras no sean rehabilitados.

19. Queda obligado por ahora cada corredor á prestar una fianza llana por el valor de cuatro mil pesos, á satisfaccion del tribunal consular, bajo la condicion de que al año de la fecha de este decreto estará sugeto á la ley general sobre fianzas.

20. Si un corredor no satisfaciese de contado las multas que se pronuncien contra él, serán cubiertas del fondo afianzado, y hasta que este no esté reintegrado, el corredor permanecerá suspendido de las funciones de su empleo.

21. Si dentro de dos meses el corredor no hubiese reintegrado la fianza, su empleo quedará vacante.

22. Los corredores serán nombrados en la forma siguiente: despues de la publicacion de esta ley el tribunal consular invitará por medio de un aviso inserto en el Registro Oficial, á que se presenten en la oficina de su escribania, dentro de 15 dias, por escrito y con especificacion de la fianza ordenada en el artículo 18, las solicitudes á dichos empleos.

Cumplido el término designado, la junta de gobierno consular, toman-

do conocimiento de todas las solicitudes, elegirá un número doble de los corredores, que el tribunal de comercio presentará al gobierno.

El gobierno elegirá el número que corresponda de los solicitantes, presentados: estos quedarán nombrados, y serán puestos en ejercicio por el tribunal consular.

Y se transcriben à V. E. de órden de la misma honorable junta para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Buenos Aires sala de las sesiones y noviembre 14 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
José Severo Malavia. secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 14 *de* 1821.

Cumplase esta honorable resolucion, è insértese en el Registro Oficial.
Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Ley de olvido.

Nota del gobierno à la sala de representantes.

Los tres secretarios tendrán la satisfaccion de presentar à V. H. el parte original recibido anoche del general don José de San Martin datado desde la ciudad de los reyes; y felicitarán tambien à la honorable representacion por tan fausto suceso.

Cumplióse al fin el noble voto que Buenos Aires hizo el dia 25 de mayo de 1810, y que ha sabido sostener con tanta magnanimidad contra todas la vicisitudes de la fortuna por el espacio de once años. Los pueblos del continente son independientes: que sean libres y felices, son ahora los deseos de esta provincia.—Pero entretanto parece que ella se debe à sí

misma el cerrar para siempre el periodo de la revolucion el dia mismo en que se vé cumplido su primer objeto.—Para gozar mas completamente del fruto de tan dolorosos sacrificios, es preciso olvidarlos, es preciso no acordarse mas, si es posible, ni de las ingratitudes, ni de los errores, ni de las debilidades que han degradado los hombres, ó afligido los pueblos en esta empresa demasiado grande y famosa.—Por esto ha pensado el gobierno que obraria dignamente proponiendo en esta oportunidad el adjunto proyecto de ley, de cuya discucion encarga á los mismos secretarios.—Dios guarde á V. H. muchos años. Buenos Aires setiembre 27 de 1821.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

H. junta de representantes de la provincia.

PROYECTO DE LA LEY DE OLVIDO.

La junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria, que reviste, ha acordado, y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente.

ARTICULO UNICO.

Las causas suscitadas por opiniones políticas, anteriores á este dia, no embarazarán á ninguno individuo el pleno goze de la seguridad que la ley concede en la provincia de Buenos Aires á las personas y á las propiedades.

Rivadavia.

78 RESOLUCION DE LA SALA DE REPRESENTANTES SOBRE LA LEY DE OLVIDO.

Tomada en consideracion por la honorable junta en varias sesiones la nota de V. E. fecha 27 del último setiembre, y proyecto de ley que acom-

pañò, relativo á que las causas suscitadas por opiniones políticas anteriores à este dia no embarazasen á ningun individuo el pleno goze de la seguridad que la ley concede en la provincia de Buenos Aires à las personas, y á las propiedades; ha acordado lo siguiente.

1. La ley de olvido presentada por el gobierno à la representacion provincial para su sancion, será tomada de nuevo en consideracion al cumplimiento de cuatro meses contados desde el dia 6 de octubre próxîmo pasado.

2. Entretanto deben ser restituidos al pais los que han sído separados de él sin formacion de causa, por òrden expresa del gobierno, librada en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la honorable junta en 6 de octubre del año pròxîmo pasado.

3, Pueden restituirse á la provincia los que voluntariamente se han ausentado de ella, por ponerse à cubierto de los riesgos de las agitaciones populares.

4. Lo dispuesto en los dos articulos precedentes no favorece á aquellos, que en el tiempo de su ausencia hayan adoptado medidas, ó formado proyectos de conspiracion contra el gobierno, y tranquilidad de la provincia, ó à los oficiales que hayan desertado de sus banderas."

Y de òrden de la misma honorable junta se comunica à V. E para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires y noviembre 9 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.

Pedro Andres Garcìa: vocal secretario interino.

Exmc. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 14 *de* 1821.

Cumplase esta honorable resolucion, é insertese en el Registro Oficial con el decreto que por separado regla su ejecucion.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

Decreto del gobierno.

Buenos Aires 13 *de noviembre de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Con respecto al artículo 4 de la resolucion de la honorable junta sobre la ley de olvido, presentada por este gobierno, se declara que no se ha hallado oficial alguno fuera de la provincia en el caso de poderse clasificar de desertor.

2. Solo á nueve personas se les difiere la facultad de regresar al territorio de la provincia hasta la sancion de la *ley de olvido.*

3. La resolucion del artículo anterior se hará entender por comunicacion especial á quienes corresponde.

4. Las causas suscitadas por opiniones políticas hasta el dia, no embarazan á los demas individuos el pleno goze de la seguridad que la ley concede en la provincia de Buenos Aires á las personas y á las propiedades.

5. Los individuos á quienes comprehenda el artículo anterior, no necesirarán pasaporte ó órden especial para su regreso á la provincia.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

79 Ley de retiro militar.

„La honorable junta ha tomado en consideracion el proyecto de ley relativo al retiro, y prémio que en la actual reforma general se considera á la clase militar, cuya aprobacion le consulta V. E. con nota fecha 29 del próximo pasado octubre; y en la sesion de ayer 12 ha sancionado dicho proyecto en los términos siguientes.

Ley de retiro.

Articulo unico.—Todos los oficiales mlilitares que queden fuera de servicio activo en el ejército permanente de la provincia, y tengàn desde cuatro hasta veinte años de antiguedad, gozarãn la tercera parte del sueldo correspondiente à sus plazas efectivas. La mitad desde veinte á cuarenta años de antiguedad, y el total los de cuarenta arriba.

Ley de premio.

Articulo. 1. Todo oficial comprehendido en la ley de retiros recibirá de una vez en fondos públicos la cantidad total que debería recibir en 22 años: será satisfecho en los fondos públicos del seis por ciento, y no siendo suficientes los de este género, se verificarà en cantidad proporcional en los del cuatro por ciento, por el retiro que le corresponde.

2. Los oficiales que se hallen actualmente retirados por heridas recibidas en la guerra de la independencia, seràn comprendidos en esta ley.

3. Quedan exceptuados los que gozan sueldo íntegro por retiro.

Y de òrden de la referida honorable junta se comunica á V· E para su inteligencia y efectos consiguientes."

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones 14 de noviembre de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
José Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 14 *de noviembre de* 1821.

Cúmplase, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

80 **Postas.**

Ley.

En sesion de anoche en que consideró la honorable junta el proyecto de ley, relativo al método que debe observarse en las postas establecidas en las carreras territoriales de la provincia, que V. E. le consultò con nota fecha 30 del próximo pasado octubre; ha acordado, aprobar aquel en los términos siguientes.

Articulo. 1. El particular que provea de cabalgaduras, à un precio cualquiera à los que transitan por las carreras en donde hay posta, pagarà una cantidad igual á la de los derechos de que priva al maestro ò maestros de postas respectivos.

2. El producto de la multa que prescribe el artículo anterior, serà adjudicado al maestro ó maestros de postas en proporcion al perjuicio que se les haya irrogado.

Y de òrden de la referida honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires sala de las sesiones y noviembre 15 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 16 *de* 1821.

Cúmplase é insèrtese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

81

POLICIA.

Buenos Aires noviembre 17 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Queda prohibido el que las carretas que entran á los suburvios de la ciudad sean acompañadas de perros.

2. Los contraventores al artículo anterior sufrirán la pena establecida para los que traen animal bacuno atado á la espalda de la carreta.

3. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

82

APRENDICES DE ARTES O FABRICAS.

LEY.

La honorable junta en sesion de anoche ha sancionado los artículos del proyecto de ley sobre el modo y terminos en que deben admitirse los aprendices de artes ó fábricas, que V. E. le pasó en consulta con nota fecha 25 del próximo pasado agosto en los términos que siguen.

ARTICULO. 1. Ninguno será admitido de aprendiz en las fábricas, ú otros oficios sin contrata formal.

2. En ella se expresará el término de su duracion, y las demas condiciones á que se obligan las partes contratantes.

3. Los fabricantes ó maestros de oficio no podrán admitir en sus fábricas, ó talleres aprendiz alguno, sin un certificado en que conste, ó haber cumplido el tiempo de su contrata, ó haberse esta rescindido.

4. El maestro de oficio que quebrante el artículo 3. pagará la multa de tres pesos, y de cinco todo fabricante por cada uno de los dias que el aprendiz estubiere á su servicio.

5. El aprendiz contratado que sin causa justificada huyere de la fábri-

ca ó taller, será obligado á trabajar á mas del tiempo estipulado, tantos meses como semanas tuviese de falta.

6. La misma pena sufrirá en el caso que el aprendiz sea detenido por el padre, ò tutor, sin el consentimiento del maestro ò fabricante.

7. El producto de la multa establecida por el artículo 4. se dividirá en dos partes; adscribiéndose una al que se hubiese privado del aprendiz, y la otra al tesoro público.

Lo que de òrden de la referida honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E muchos años. Buenos Aires sala de las sesiones y noviembre 17 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 17 *de* 1821.

Cumplase, encárguese la ejecucion de la presente ley à los jueces de primera instancia y à la policía; é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

83 PENAS A LOS QUE INTRODUZCAN CORRESPONDENCIA CLANDESTINA.

Ha considerado la honorable junta el proyecto de ley que V. E. le consultó en nota fecha 27 de setiembre último, relativo á cortar el abuso de introducir clandestinamente correspondencia de puertos extrangeros, y en sesion de ayer ha aprobado los seis artículos que comprende en la forma siguiente.

ARTICULO. 1. Todo el que introduzca clandestinamente correspondencia cerrada, por cada pliego doble pagará de multa veinti y cinco pesos, y diez por cada pliego sencillo.

2. Al que no pueda satisfacer la multa, se le conmutarà en tantos dias de arrestro, cuantos pesos le corresponda enterar.

3. En caso de reincidencia, la multa será doble.

4. El que reincidiere por tercera vez, ademas de la multa doble, sufrirá dos meses de arresto.

5. El que en este caso no pudiese satisfacer la multa, serà destinado por seis meses à los trabajos pùblicos.

6. Quedan derogados cuantos decretos se hayan expedido à este respecto.

De órden de la honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 20 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 20 *de* 1821.

Cùmplase é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

84 FRONTERAS.

Buenos Aires noviembre 16 *de* 1821.

Penetrado el gobierno de la necesidad é interés que demanda la se-

guridad del pais en poner á cubierto de cualquier invasion las fronteras, entre otras medidas que ha adoptado, decreta lo siguiente.

1. El coronel don Eduardo Holmberg comisionado para reconocer y exâminar los fortines del Salto, Rojas y Pergamino procederá inmediatamente á la construccion de dichos fortines, segun los croquis que ha remitido al gobierno, dando principio por el de Rojas.

2. En cada uno de ellos se construirá un cuartel para cincuenta hombres veteranos con las demas oficinas necesarias.

3. El ministro secretario de la guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

85

Consolidacion de la deuda publica.

Ley.

Tomado en consideracion por la honorable junta el proyecto que establece la consolidacion de la deuda pùblica en esta provincia, consultado por V. E. con nota fecha 16 del pròximo pasado octubre, ha sancionado en sesion de 17 del que corre los siete artículos que siguen.

Articulo. 1. Queda consolidada toda deuda interior del estado de cualquier orìgen, clase ò condicion que sea, anterior al 1. de julio último.

2. Son comprehendidas en el artìculo anterior todas las deudas del cabildo, y del consulado, à particulares ò corporaciones, procedentes de dinero recibido á interés, ò de pensiones sobre arbitrios ó impuestos extraordinarios.

3. Las deudas de data anterior al 25 de mayo de 1810 serán pagadas con billetes del fondo de cuatro por ciento : las posteriores y los capitales que se encuentren colocados á interès, con los del seis por ciento.

4. Las acciones ò documentos, que no habiendo sido endosados á nadíe, permanezcan en manos del acreedor originario, recibirán el aumento de una cuarta parte proporcional al valor de su accion.

5. Se exceptùan las deudas procedentes de capital á interés en las que los réditos vencidos se agregarán al capital.

6. La deuda exterior serà pagada conforme á los tèrminos de las contratas de que procedan.

7. Los depósitos serán reintegrados en especie, con el interes legal, contado desde el tiempo en que debieron ser restituidos.

Y de órden ne la honorable junta se transcribe à V. E para su inteligencia, publicacion por la prensa, y demas que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 19 de 1821.

Valentin Gomez : presidente.
Josè Severo Malavia : secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 19 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion, è insèrtese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Jasé Garcia.

86 CAJA NACIONAL.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos del tenor siguiente.

ARTICULO. 1. Queda suprimida la caja nacional de fondos de Sud

América establecida por el decreto publicado en bando de 12 de noviembre de 1818.

2. El gobierno hará por medio del secretario de hacienda, que en tres dias, el administrador de la caja suprimida pague á dinero de contado todos los intereses vencidos hasta la fecha, recoja los certificados que prescribe el artículo 10 del bando de 12 de noviembre de 1818, y devuelva á los accionistas los documentos de sus acciones.

3. En uno de los tres dias designados el administrador de la caja en los mismos términos que previene el artículo 2. devolverá los siete mil pesos correspondientes á las seis acciones que se han introducido en plata.

4. Los treinta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos del cargamento de la sumaca Boafé serán de cargo de la tesorería general, que responderá de ellos con arreglo á las leyes de depósito.

5. Los certificados recogidos, y los libros pertenecientes á la administracion de la caja suprimida, pasarán á la comision del resago para la liquidacion y las existencias remanentes á la tesorería general.

6. Se declara suprimido el derecho impuesto por el artículo 13, igualmente los empleos, gratificaciones y sueldos acordados por el artículo 21, y queda sin efecto el bando de 12 de noviembre de 1818.

Transcribense á V. E. de órden de la referida honorable junta para su inteligencia, publicacion, y efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 19 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
José Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 20 *de* 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponde, y dese al Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel José Garcia.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

87 POLICIA DE CAMPAÑA.

Buenos Aires noviembre 22 de 1821.

El libre uso de la propiedad influye tanto en su aumento, cuanto la seguridad de la posesion; y el aprovechar los productos de un fruto público sin destruir su reproduccion, es cuando menos de una consideracion igual á la que demandan los dos derechos preindicados: atendiendo el gobierno á estos tres objetos decreta lo siguiente.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones prohibitivas de la matanza de bacas, y los productos de ella estarán solo sujetos á las disposiciones generales sobre cueros, grasa, y cebo.

2. Solo en los meses de abril, mayo, junio, y julio será lícito hacer la caza de nutrias.

3. Toda licencia para caza de nutrias deberá expresar el tiempo y los lugares en que ha de hacerse; y ha de preceder el informe de la policía.

4. Las pieles de nutrias, conocidas por de verano, y que hayan sido adquiridas por una caza un mes posterior á la data de este decreto, serán decomisadas, vendidas y el producto entrará en la tesoreria.

5. Las formalidades del procedimiento, que ordena el artículo anterior, serán explanadas en las instrucciones de la policía.

6. La caza de perdices para el mercado de la ciudad no se hará sino por el tiempo, que la policia publicará cada año.

7. Queda prohibida hasta nueva orden toda caza de avestruces.

8. A ningun individuo le será lícito hacer correrias de género alguno en terrenos de propiedad particular, sin licencia del poseedor.

9. Los contraventores de las prohibiciones anteriores incurrirán en las penas establecidas contra los ladrones cuatreros.

10. Los jueces territoriales y la policia velarán sobre el cumplimiento de los artículos anteriores.

11. En todos los distritos de la campaña se hará una corrida de perros cada mes, en uno de los domingos que se elija y publique oportunamente por el juez del partido.

12. En todos los domingos de las semanas que dure cada asamblea de milicias en campaña, se harán con toda la tropa correrias de perros.

13. Se instruirá al ministro de gobierno de cada corrida que se haga, y del resultado de ella.

14. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de ordenar todo lo que demande el mejor cumplimiento de los artículos 11 y 12, insertándose en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

General Balcarce.

Buenos Aires noviembre 22 de 1821.

Se declara que la calle en que está situada la casa del finado general don Antonio Gonzalez Balcarce tenga el nombre de este gefe en los términos que lo ha solicitado su esposa doña Dominga Buchardo, á cuyo efecto se librarán las ordenes competentes: pasándose al director de la Biblioteca tanto la memoria que ha presentado dicha señora, como tambien el plan de defensa de esta ciudad que formó el expresado gefe en el año de 1815 de su propio puño y letra, para que se depositen en la coleccion autógrafa mandada establecer. Comuníquese á la señora interesada, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Rivadavia.

Puerto en el nuevo canal de San Fernando.

De conformidad á la solicitud que por conducto de V. elevaron los vecinos de ese partido, con fecha 8 de octubre último, ha acordado el gobier-

no, que desde luego se establezca en el canal nuevo, el puerto que se habia acordado anteriormente en el arroyo de Gaitan; con la calidad de que los gastos de la obra deben ser sufragados por los que la han solicitado, y de que ella se ejecute precisamente bajo la entera direccion del departamento de ingenieros, con cuyo gefe se pondrá V. de acuerdo para proceder á su realizacion con la brevedad posible, y á que brinda lo favorable de la estacion presente. Buenos Aires noviembre 23 de 1821.

Rúbrica de S. E.

Bernardino Rivadavia.

Al alcalde de hermandad del partido de S. Fernando.

83

ALUMBRADO PUBLICO.

Buenos Aires noviembre 24 de 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. El impuesto para el alumbrado público se recaudará por la oficina general de recaudacion.

2. Su producto será vertido en la tesorería general de la provincia, con arreglo al decreto de 1. de setiembre que establece las bases del sistéma de hacienda.

3. El gefe de la policía llamará á remate público á los que emprendan servir el alumbrado por una cantidad determinada, y se preferirá la propuesta mas ventajosa.

4. El gefe de la policía redactará previamente todas las condiciones del contrato, y las elevará á este gobierno para su aprobacion.

5. Los ministros secretarios de gobierno y hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

89 Sobre el uso de armas blancas, y palabras obcenas proferidas en pulperias y demas parages publicos.

Ley.

En sesion de ayer 26, en que consideró suficientemente la honorable junta el proyecto de ley que prohibe el uso de las armas blancas, bajo las penas en él indicadas, y cuya aprobacion consulta V. E. en nota fecha 12 del presente mes; ha sancionado los articulos siguientes.

1. Queda prohibido absolutamente el cargar cuchillo, puñal. daga, y toda arma corta en la ciudad, suburvios, y pueblos de la campaña.

2. No son comprehendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros, y toda persona cuyo ejercicio reclame el uso de esta clase de armas, quienes podràn llevarlas en la forma que prescriba el gobierno.

3. La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, á demas de la pérdida de la que lleve, serà destinada á los trabajos públicos por un mes.

4. Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ò con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos pùblicos.

5. Sera destinada por dos años à los mismos trabajos la persona que hiriere, aunque levemente, con alguna de dichas armas.

6. Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas, ó instrumento, aunque sea palo, será destinada por seis meses à los trabajos públicos.

7. Serã destinada por un año ã dichos trabajos la persona que hiriere en pelea, aunque levemente, con arma de la clase que expresa el artículo anterior.

8. Sufrirà la pena de ocho dias de trabajos pùblicos todo el que en pulperias ò en cualquier paraje público profiera palabras obcenas, é insulte à las personas que transiten por las calles.

9. La ejecucion del artículo anterior queda ã cargo del gefe y comisarios de policía.

10. La aplicacion de las penas establecidas por los artículos 3, 4, 5, y 6

serà de la atribucion de los jueces de primera instancia y alcaldes territoriales.

11. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

12. Estas penas son correccionales, y hasta la sancion de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas hasta el presente en los casos criminales.

13. La observacion de esta ley se hará rigorosamente efectiva diez dias despues de promulgada en cada jurisdiccion.

Lo que de órden de la honorable junta se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 27 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 27 de noviembre de 1821.

Cumplase, encargàndose la ejecucion de la antecedente ley á los tribunales de justicia, y gefe de la policía, quien prescribirá la forma en que deben llevar los cuchillos los individuos de que trata el artículo 2, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

90 SUSPENDIENDO LAS PENCIONES SEÑALADAS A EMIGRADOS DEL INTERIOR.

A la consulta de los ministros, que V. E. elevò á esta honorable jun-

ta con nota fecha 12 de setiembre, sobre si se han de seguir abonando sus gozes à los empleados emigrados de las provincias interiores, y eclesiàsticos de Santa Cruz de la Sierra, con presencia de la solicitud promovida por los curas de Cochabamba y Chiquitos para que se les hagan sus ajustes y satisfagan las cantidades resultantes à su favor, que tambien elevó V. E. anteriormente, ha decretado la honorable junta en sesion de ayer lo siguiente.

„Que se suspenda el goze de las pensiones señaladas á los curas de Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y chiquitos, relevàndoles del cargo personal por las cantidades percibidas, y dejándolo abierto contra las provincias à que respectivamente pertenezcan; comprendiéndose tambien la suspension del medio sueldo, que disfrutaban los empleados emigrados, y no haciéndose lugar al ajuste de sus devengados."

Lo que de órden de la misma honorable junta se comunica á V. E. con devolucion del expediente y consulta respectiva, para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y noviembre 22 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
José Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 23 de 1821.

Por recibida la presente honorable resolucion, y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcìa.

91 ABOLIENDO LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE LOS BUQUES NACIONALES.

LEY.

La honorable junta en sesion de ayer ha aprobado el proyecto de ley,

que le pasó V. E. con nota fecha 25 de octubre comprensivo del único artículo, que sigue.

Artículo. Unico. Queda abolida la contribucion extraordinaria impuesta por decreto de 22 de enero de 1817 sobre todos los buques pertenecientes á propietarios vecinos de esta provincia por cada viage, que emprendan dentro y fuera del rio de la Plata.

De órden de la honorable junta se comunica à V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires noviembre 22 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 23 *de* 1821.

Cumplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcìa.

92 Receptoria general.

Buenos Aires noviembre 23 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

Artículo. 1. Desde el dia primero del año pròximo de 1822 quedará instalada la receptoria general de la provincia.

2. La receptoría estarà à cargo de un colector general, que reunirà las funciones de administrador de aduana.

3. Al colector general incumbirá inmediatamente el que se verifiquen sin fraude las introducciones, y recauden sin demora los adeudos que liquide la contaduria.

4. La contaduria será desempeñada por un contador principal interven-

tor, y dos contadores liquidadores, de los cuales, uno serà encargado de la mesa de contribuciones indirectas, y otro de las contribuciones directas.

5. El contador principal presidirá ambas mesas, inspeccionara è intervendrà las operaciones, harà observar las ordenes que le comunique el gobierno por conducto del colector general, y elevarà las observaciones que crea oportunas al mejor órden y seguridad de la cuenta, que deberá ordenar y rendir anualmente.

6. El contador de la mesa de contribuciones directas estarà ademas encargado de liquidar los productos de las rentas pùblicas de la provincia, sean eclesiàsticas, municipales, consulares, de policia y de puerto, ò de cualquiera otra denominacion.

7. La caja de la receptoría recibirá los caudales que se recauden, mientras pasen á la tesorería general de la provincia.

8. El receptor cajero no recibirà cantidad alguna que no sea procedente de liquidacion de la contaduría ; y en las que no concurra esta circunstancia deberá preceder la òrden del colector general intervenida por el contador principal.

9. Serán claveros el colector general, el contador principal, y el receptor cajero.

10. El secretario de hacienda queda especialmente encargado de todo lo conducente al puntual y efectivo cumplimiento del presente decreto.

Rodriguez.

Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

93 ECLESIASTICOS SEGLARES Y REGULARES DE FUERA DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires noviembre 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta.

1. En adelante no se permitirá el ingreso à la provincia de ningun

eclesiástico seglar, ó regular, que no haya obtenido una autorizacion previa del gobierno.

2. El ministro secretario en el departamento de gobierno queda encargado de hacer ejecutivo el cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

61 SOBRE EL GANADO VACUNO DE LA COSTA PATAGONICA.

Buenos Aires noviembre 29 de 1821.

Consultando el aumento de la poblacion de Patagones, y el del ganado de que debe servirse para incrementar las haciendas, que se establezcan en dicho territorio, el gobierno acuerda y decreta lo siguiente.

1. Queda absolutamente prohibido el hacer matanza de ganado vacuno en la penìnsula de San José.

2. La anterior disposicion no coarta la libertad de los naturales para enagenarlo.

3. Serán preferidos para la compra de los ganados, que los naturales introduzcan, los vecinos establecidos en el pais.

4. No se permitirá à ningun especulador hacer compras de ganados para matanza con el fin de exportar cueros, grasa, y sebo.

5 Queda absolutamente prohibida desde esta fecha la compra à los naturales de ganado con marca de hacendados de esta provincia.

6. El ganado y los cueros, que se encuentren marcados y hayan sido comprados despues de la promulgacion de este decreto, serán confiscados en beneficio de los fondos pùblicos hasta la sancion de la ley á este respecto.

7. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

95 CABILDO DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires diciembre 1. *de* 1821.

Consecuente con lo que el gobierno ha dispuesto en su decreto de 1. de setiembre último acuerda lo siguiente.

1. El exmo. cabildo de esta ciudad pondrá á disposicion del ministro secretario de hacienda la recaudacion de todas sus rentas, sin excepcion de alguna, desde 1. de enero de 1822.

2. El exmo. cabildo pasará á dicho ministerio un inventario de todos los enseres, utiles, y muebles que estén bajo su custodia.

3. El pago de todo sueldo, pension, ò gasto, á que esté afecta la tesorería del exmo. cabildo, será pagado desde 1. de enero de 1822 por la tesorería general.

4. El exmo. cabildo elevará al gobierno, dentro de quince dias de la fecha de este decreto, el presupuesto de sus gastos de oficio para el año entrante.

5. Desde 1. de enero de 1822 el exmo. cabildo no tendrá mas empleados ã sueldo que los siguientes.

Un escribano con la dotacion que disfruta.

Dos porteros: el 1. con el sueldo de setecientos pesos, y las funciones de mayordomo; y el 2. con quinientos pesos, anuales, y funciones de escribiente.

Dos mazeros y una ordenanza con la dotacion anual de ciento veinte pesos cada uno.

6. Desde 1. de enero de 1822 quedan suprimidos los empleos de secretario, contador, tesorero, archivero, oficial escribiente, asesores de los tres juzgados ordinarios, y de las defensorias de pobres, y menores.

7. Todos los demas empleos, que se pagan por la tesorería del exmo. cabildo, y no se suprimen por el articulo anterior, serán pagados por la tesorería general adscriptos á los ramos correspondientes.

8. Los individuos, que queden sin empleo por la reforma del artículo 6, optarán ã las compensaciones que las leyes de reformas han ocordado á los demas empleados.

9. La cuenta general de la administracion de los fondos del exmo. cabildo perteneciente al presente año, serà rendida ante la comision de resagos, dentro del término de cuatro meses contados desde 1. de enero de 1822.

10. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicarà al exmo. cabildo para su cumplimiento, insertándose en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

RECHAZANDO DEL PAIS A LOS INDIVIDUOS QUE EN LA PENINSULA ESPAÑOLA SE HAN DISTINGUIDO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS.

96

Buenos Aires 3 *de diciembre de* 1821

El gobierno ha llegado ã entender, que ha tomado asilo en esta ciudad don José Maria Ballesteros, que fue uno de los actores, que desgraciadamente se distinguieron mas en la criminal escena de Cadiz en marzo del año de 1820; y penetrado del deber que en tal ocasion se le presenta de demostrar cuan consecuente ha sido este pais à sus principios, y que no harà jamas excepcion de ellos, ni aun en contra de sus enemigos, ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Ninguno de los individuos, que se hayan distinguido en los excesos cometidos en la Peninsula española contra los derechos de los pueblos, será admitido en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

2. Queda encargado de la ejecucion de este decreto el ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores; é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Buenos Aires diciembre 3 *de* 1821.

Transcribase el antecedente decreto al gefe de policia para que intime à don José Maria Ballesteros salga de la provincia en el término de cua-

renta y ocho horas; cuidando de su cumplimiento, y de instruir al gobierno haberlo asi ejecutado.

Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

46 DEUDA PUBLICA.

La honorable junta ha acordado que el artículo 1. de los sancionados en la ley que establece la consolidacion de la deuda pública de la provincia, quede concebido en los términos siguientes.

„Queda consolidada toda deuda interior del estado, de cualquier clase, orígen ó condicion que sea, anterior al primero de setiembre último."

Lo que de òrden de la honorable junta se comunica à V. E. para su inteligencia y efectos à que haya lugar.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires noviembre 28 de 1821.

Valentin Gomez: presidente.
Jose Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires noviembre 29 de 1821.

Cumplase la presente honorable resolucion, y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
García.

CONTADURIA

ESTADO DE LAL ENTRADAS Y SALIDAS

Entradas

			Ps.	Rs.
Balance en caja en 31 de octubre			14.367	6½
Productos eventuales			33	4½
Rentas..	Aduana	77.341 1	83.455	7¾
	Papel sellado	3.400		
	Derechos de puerto	1.970 5		
	Pulperias	483		
	Contribucion de comercio	230		
	Media anata	31 1¾		
Fondos reintegr.s	Depósitos	47 2	1.127	2
	Papel moneda	1.080		
	Total.		98.984	4½

Buenos Aires y diciembre 3 de 1821.

V. B.
Victorino Fuentes.

Estado general de los meses

		Ps.	Rs.
Entradas.	Balance en 31 de agosto		7½
	Productos eventuales	46.019	7
	Rentas	209.945	7¼
	Fondos reintegables	93.399	2
		349.365	7¾

Santiago Wilde.

GENERAL.

LIQUIDAS EN NOVIEMBRE DE 1821.

Salidas.

			Ps.	Rs.
Gasto civil.	Ramo de gobierno	5.741 4		
	Ramo de hacienda	5.541		
	Pensiones	1.578 3½	12.860	7½
Gasto militar.	Ramo de guerra	66.948 7¾		
	Rescate de esclavos	1.980		
	Pensiones	195 3½	69.124	3¼
Descuentos			2.357	5¼
Pago de letras de cambio			11.688	7¾
Deudas anteriores			2.904	7
Balance, pasado à diciembre			47	5¾
		Total.	98.984	4½

Santiago Wilde.

Está conforme el balance con el que he practicado en tesorería, y quedo hecho cargo de la cantidad que resulta.—*Juan Manuel de Luca.*

Setiembre, octubre, noviembre.

Salidas.	Gastos de la lista civil	64.071	2¾
	Gastos de la lista militar	229.433	7¾
	Descuentos	7.504	7¼
	Deudas anteriores	48.308	¼
	Balance pasado á diciembre	47	5¾
		349.365	7¾

Publiquese en el Registro Oficial.

García.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Ley.

98 DE ELECCIONES DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN LA ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor de ley los artículos siguientes.

1. La eleccion de los dos propietarios, y dos comerciantes que deben ser miembros de la administraccion de la caja de amortizacion será directa.

2. La eleccion de los dos propietarios se hará en la sala de cabildo por todos los que posean una propiedad, cuyo valor pase de dos mil pesos.

3. La eleccion de los dos comerciantes se verificará en la sala del tribunal consular por los individuos inscriptos en la matricula de comercio.

4. Los matriculados no votarán en la eleccion de propietarios.

5. Toda persona matriculada, y la que posea una propiedad de diez mil pesos, puede ser elegida.

6. No se podrá sufragar por miembro alguno de la representacion.

7. Queda señalado el segundo domingo de diciembre para una y otra eleccion, que se hará cada año con arreglo al artículo 3, capítulo 4 de la ley que establece el sistéma del crédito pùblico.

8. El gobierno tomará las medidas, que juzge oportunas para que las elecciones sean lo mas numerosas, que sea posible.

9. La eleccion de propietarios será presidida por el alcalde de primer voto, y la de comerciantes por el prior del consulado.

10. Las elecciones comenzarán á las diez de la mañana, y terminarán á las cuatro de la tarde.

11. El primer acto será elegir por los presentes cuatro escrutadores.

12. Los cuatro escrutadores con el presidente formarán la mesa de elecciones.

13. La mesa decidirá sobre tabla de las personas inhabiles para elegir, y ser elegidos,

14, Cada elector sufragará á viva voz.

15. Dos de los escrutadores llevarán por separado un registro, en que se inscriba el nombre y apellido del sufragante, y el de las personas por quienes vote.

16. Los otros dos escrutadores se ocuparán de la calificacion de los sufragios, segun se vayan registrando.

17. Cerrada la eleccion, se hará por la mesa el escrutinio, y proclamará electos los que obtengan la pluralidad respectiva.

18. El presidente de cada mesa de elecciones hará sacar dos testimonios de la acta; de los que el uno se depositará en su respectivo archivo, dando cuenta con el otro al gobierno; y los originales de la acta y registros se pasarán á la honorable junta de representantes.

De órden de esta honorable corporacion se comunica á V. E. para su inteligencia, publicacion, y demas que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 4 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
José Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 5 de diciembre de 1821.

Cúmplase, é insértese en el Registro Oficial, comunicándose al alcalde de primer voto, y al prior del consulado para que hagan las convocaciones respectivas.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Teniente coronel don justo rufino fleitas.

En la causa seguida sobre el esclarecimiento de la conducta militar

del teniente coronel don Justo Rufino Fleitas en la jornada de 24 de mayo del año presente, ha recaido la superior resolucion de. tenor que sigue,

Buenos Aires diciembre 5 de 1821.

"Vistos en su mérito, conformándome con el dictamen del auditor general en comision dr. don Alejo Castéx, vengo en aprobar, y apruebo en todas sus partes la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales foj. 77 vuelta de este proceso sobre el esclarecimiento de la conducta militar del teniente coronel don Justo Rufino Fleitas en la jornada de 24 de mayo del presente año: declarase en consecuencia al dicho Fleitas libre del cargo, que le resulta en el Boletin núm. 10, que dió mérito à la formacion del citado proceso; imprimàse en el Registro Oficial para noticia del público, y satisfaccion del interesado: hagase notoria su vindicacion en la órden general del ejército, y al efecto y fines consiguientes devuélvase.

Rodriguez.
Francisco de la Cruz.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

99 ADICION A LA LEY DE ELECCIONES DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN LA ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

En sesion de ayer ha acordado la honorable junta lo que sigue.

"Por ahora, y mientras se dá la ley de matriculas, podràn sufragar en las elecciones de los dos comerciantes que deben ser miembros de la administracion de la caja de amortizacion, los individuos del comercio, que aunque no estén matriculados tengan las calidades que expresa el articulo 45 de la cédula ereccional del tribunal consular."

Y de òrden de la misma honorable junta se comunica à V. E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 5 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 6 de diciembre de 1821.

Cúmplase, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

100 CORREO MENSUAL A LA CAMPAÑA.

Buenos Aires diciembre 6 de 1821.

Uno de los medios que mas influye en la civilizacion de todo pais, es la frecuencia de sus comunicaciones interiores; y toda administracion obtendrá una ejecucion tanto mas pronta y exácta, cuanto mas regulares y seguros sean los canales por medio de los cuales se expida. La vasta campaña de esta provincia y su considerable poblacion reclaman sin duda medios mas seguros y menos costosos, que los que ha tenido hasta el dia, de comunicar con la capital: y ellos son indispensables á la policía y demas atenciones que el gobierno debe á la campaña: por ello ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Desde el próximo mes del año entrante habrá un correo mensual desde la capital á todas las jurisdicciones de campaña, y de estas á ella.

2. Todas las comunicaciones de oficio de la ciudad y campaña sin excepcion, serán dirijidas por el correo mensual.

3. Las comunicaciones urgentes se conducirán de posta en posta.

4. Se formarà á la mayor brevedad el reglamento que establezca convenientemente el correo expresado, y regle el porte de la correspondencia particular.

5. El ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Forma en que deben llevar los cuchillos los individuos de que trata el artículo 2 del decreto de prohibicion del uso de armas blancas, y que se ha mandado que prescriba la policía.

1. Ni los carniceros, pescadores y verduleros podrán cargar el cuchillo á la cinta, y sì solo lo usarán para el caso de vender carne, pescado ò verduras en el mercado.

2. Los peones de carretillas de caballo solo podrán usar el cuchillo en el acto de su trabajo por la necesidad de cortar alguna correa en caso de peligro.

3. Los changadores y retobadores no necesitan el uso de esta arma; pues los ùltimos han de llevarla con las demas herramientas en su ejercicio, siempre que se les ofrezca trabajar.—Buenos Aires diciembre 4 de 1821.

Joaquin de Achaval.

Buenos Aires diciembre 7 de 1821.

Aprobado, ejecutese é insértese en el Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.
Rivadavia.

101 EDIFICIOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires diciembre 7 de 1821.

El gobierno acuerda y decreta lo siguiente.

1. En todo el territorio de la provincia no se edificará, sin la presenta-

cion del plano en el departamento de ingenieros, y correspondiente licencia para construir.

2. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

102

Tribunal consular.

Buenos Aires diciembre 10 *de* 1821.

Entre los objetos que forman las atribuciones del departamento de ingenieros, asi arquitectos como hidraùlicos, entran todas las atenciones que motivaron la exístencia de la junta de gobierno del consulado: por consiguiente ella ha quedado sin un oficio real. El cumplimiento del decreto de 1.° de setiembre último, desnuda aun de las apariencias de utilidad á los oficios del contador y tesorero de dicha corporacion; en su virtud, el gobierno ha acordado y decreta.

1. Desde 1. de enero de 1822 todas las deudas, intereses pensiones, y sueldos afectos á la tesorería del consulado, serán pagados por la de la provincia.

2. El consulado pasará dentro de 15 dias al gobierno, el presupuesto de sus gastos para el servicio del año de 1822.

3. Interin se sanciona la ley sobre la organizacion del tribunal de comercio, quedan suprimidos los empleos de tesorero, contador, y dependientes de estas oficinas en el consulado, desde 1. de enero de 1822.

4. Las cuentas del consulado pertenecientes al presente año serán rendidas ante la comision de rezagos dentro del término de cuatro meses; y los empleados que quedan separados por el artículo anterior optarán á las compensaciones que las leyes de la reforma han acordado.

5. El tribunal consular pasará al ministerio de hacienda un inventario de todos los bienes muebles é inmuebles que posea.

6. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

103 ADMINISTRACION EE DIEZMOS.

Buenos Aires 10 *de diciembre de* 1821.

Con arreglo al decreto de 1. de setiembre el gobierno ha acordado y decreta.

1. La junta de diezmos continuará por ahora con la sola atribucion de juzgar en los remates y en sus incidentes.

2. Desde 1. de enero de 1822 la recaudacion de los diezmos y la distribucion del producto de ellos en todas sus partes estará bajo la inmediata direccion del ministro de hacienda, que las adscribirá á las oficinas correspondientes.

3. Quedan suprimidos desde 1. de enero de 1822 los jueces hacedores, contador de diezmos, y dependientes de esta oficina.

4. El contador de diezmos presentará dentro de dos meses las cuentas de su servicio á la comision de rezagos, y optará á las compensaciones que las leyes de reformas han acordado á los demas empleados.

5. Queda encargado de la ejecucion de este decreto el ministro secretario de gobierno, è insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

104 RAZONES ESTADISTICAS.

Buenos Aires diciembre 11 *de* 1821

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Todo individuo que entre á la capital, viniendo de cualquier otro

punto que no sea del territorio de la provincia, deberà presentarse al gefe de policía, y entregar en su oficina el pasaporte ò licencia.

2. El gefe de policía, obrando en esta parte conforme à las instrucciones de su departamento, pasará al ministerio de gobierno el primer dia de cada mes una razon de todos los individuos que se le hayan presentado con expresion del sexô, profesion y orígen.

3. El gefe de policía pasarà al ministerio el primero de cada mes una razon, que obtendrá de los comandantes y alcaides de las cárceles de la provincia, de todos los encarcelados con expresion del sexô, edad, nombre, apellido, color, estado, profesion, causa de la prision, por quien ha sido puesto preso, el juez à cuya disposicion esté, el dia de entrada y de la salida en el mes.

4. El gefe de policía pasará al ministerio en los mismos periodos una razon de todo el ganado vacuno que se haya muerto para el abasto de la ciudad con expresion de novillos y vacas.

Otra en dichos términos del ganado muerto en los saladeros.

Otra del ganado lanar muerto para el abasto público, y tambien de los cerdos.

Otra de los pesos de pan que cada dia se amasan en las panaderias para el abasto público, durante el mes.

5. Los curas de las parroquias de todo el territorio de la provincia pasarán el dia primero de cada mes al gefe de policía las razones siguientes.

De los muertos en sus respectivas parroquias con expresion del sexô, edad, estado soltero, casado, ó viudo, color, orígen, libre ò esclavo.

De todos los casamientos con expresion de la edad de los contrayentes, profesion, color, orígen, libres ò esclavos.

De todos los bautismos con expresion del sexô y color.

6. El gefe de policía pasará à los curas un modelo de los diversos estados mensuales que se les exige, à los cuales deberán arreglarse.

7. El gefe de policía pasará al ministerio de gobierno los estados mensuales que prescribe el artículo 5, y el resultado de todos ellos.

8. Los encargados de los hospitales pasarán el dia primero de cada mes al ministerio de gobierno un estado demostrativo de todos los enfermos que hayan entrado en el mes vencido, con expresion de la edad, profesion, enfermedad, y de los que han sanado y fallecido con iguales especificaciones.

9. El comandante del puerto de esta capital, el de la Ensenada, y el subdelegado de marina de las Conchas pasarán al ministerio de gobierno el primer dia de cada mes las razones siguientes.

De los individuos que se hayan desembarcado y embarcado en todo el mes vencido, con expresion del sexô, profesion y orígen.

De todo buque mayor y menor que haya entrado y salido en el mes vencido con designacion del porte de cada uno, y del lugar á que se dirige, ó de que procede.

10. El oficial de la mesa de pasaportes presentará en los mismos periodos una razon de todas las licencias y pasaportes acordados en el mes con expresion del sexô, profesion, destino y orígen.

11. El administrador de la vacuna pasará el primero de cada mes al ministerio de gobierno una razon de los vacunados en el mes vencido con expresion de la edad, color, sexô y orígen.

12. La comision de la vacuna remitirá cada tres meses al ministerio la razon detallada que prescribe el artículo 16 de su institucion, comprensiva de las operaciones, observaciones marcantes, y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.

13. El director de la casa de expósitos pasará el dia primero de cada mes al gefe de policía, para que éste lo haga al ministerio, una razon de los expósitos que hayan entrado en el mes vencido, con expresion de sexô, edad y color; y otra cada tres meses de los que existan en lactancia, y de los que hayan muerto en tal estado en los tres meses anteriores.

14. Todos los maestros de escuela en ambos sexôs pasarán cada tres meses al gefe de policía, y éste al ministerio, una razon de los alumnos que tengan: de los que hayan entrado en los tres meses anteriores, y de los que hayan salido en dicho tiempo.

15. Igual estado se dará en los mismos periodos por el rector de la universidad y por los regentes de estudios en los conventos, con designacion de las clases á que pertenecen.

16. Los rectores de los colegios de uno y otro sexô, pasarán iguales razones en los mismos periodos.

17. Todas las razones que se exigen por este decreto, empezarán á darse desde 1. de enero de 1822.

18. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efec-

tivo el cumplimiento de este decreto, que se insertarà en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

105

Papel sellado.

Ley.

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la soberanìa ordinaria y extraordinaria que reviste ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

Articulo. 1. Habrà ocho clases de papel sellado, á saber; de medio real, dos, cuatro, seis reales; uno, tres, cinco, nueve pesos.

2. Todo recibo, letra de cambio, pagaré ù otra obligacion cualquiera, deberà escribirse en papel sellado, conforme á la escala siguiente.

Precios.		Graduacion.	
Clases....	Pesos.... Reales.....	Desde.....	Hasta
1.....	½.....	20.....	100
2.....	2.....	100.....	500
3.....	4.....	500.....	1000
4.....	6.....	1000.....	2000
5.....	1...	2000.....	5000
6.....	3.....	5000.....	10000
7.....	5.....	10000.....	20000
8.....	9.....	20000.....	arriba

3. Ningun juez podrà proveer sobre documento que no esté otorgado

en papel del sello correspondiente, antes de que al tenedor se le ejecute á la satisfaccion de la multa conforme al artículo 5.

4. El que firme documento, será obligado à pagar el sello.

5. Los que firmen documentos en papel que no corresponda, ò los oficiales públicos que los admitan, pagarà cada uno el centuplo del valor del sello, al que se le comprobare.

6. Los títulos, despachos ò provisiones relativas à merced, honores, grados, privilegios, y cualquiera otra gracia, en que intervenga la firma del gobierno, se escribirán en papel de la octava clase.

7. Toda demanda, peticion, escrito ò memorial que se dirija al gobierno, tribunales de justicia, juzgados eclesiásticos ó seculares y oficinas públicas de la provincia, se escribirán en papel de la tercera clase, devolviéndose à los interesados las que se presenten sin este requisito.

8. En la agregacion que se haga à las actuaciones judiciales por los jueces, asesores, agentes y escribanos, se usará del papel del sello correspondiente à costa de las partes.

9. Las fianzas que se dén por los jueces, administradores, receptores y todo empleado público, para el buen desempeño de su cargo, se sacarán en el mismo sello en que se escribieron los títulos de sus oficios.

10. Los poderes generales se escribirán en el sello de la octava clase; los que fueren especiales seguirán el órden que detalla el artículo 2.

11. Las copias de los testamentos y codicilos abiertos en que se haga mejora del tercio ò quinto, fundacion, dotacion ó memoria perpetua, se extenderán en el sello de la octava clase, y los demas en el de la tercera.

12. En los testamentos y codicilos cerrados se han de escribir todas sus fòjas en el sello de la tercera clase, porque han de agregarse al registro ó protocolo; pero las copias ó testimonios que se dieren á los interesados, se escribirán conforme à lo prevenido en el artículo anterior.

13. Los registros y protocolos de escrituras, testamentos, serán del sello de la tercera clase en todas sus fòjas; y los testimonios, como copias ò traslados se sacarán en el sello correspondiente à su naturaleza, poniéndose en medio, el papel comun, segun la práctica establecida.

14. Todo testimonio ò documento que haya de salir fuera de la provincia, se escribirá el primer pliego en el sello de la cuarta clase, si los documentos por su calidad no correspondiesen à la octava, y en las compre-

baciones, no cabiendo en el papel del testimonio, podrá agregarse del sello de la tercera.

15. Los registros de escritura en los ramos de hacienda pùblica, se llevarán en el sello de la primera clase, y en el mismo las copias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de parte, se escribirán en sello correspondiente, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

16. El primer pliego de los registros con que se despachen los buques para puertos extrangeros, será del sello de la octava clase y las demas fójas, de la tercera.

17. Los registros y contra-registros de mercaderias en los puertos secos y de mar, y las guias, licencias de sacas, y salvo-conducto de mercaderias y frutos, ù otra cosa para dentro de la provincia y para las demas del interior, cualquiera que sea su valor se extenderá en el sello de la tercera clase: lo mismo se practicará con respecto á las de ultra-mar, à exepcion de la guia de salidas que se escribirá en papel del sello de la octava clase.

18. Las copias de escrituras ó instrumentos pùblicos de cualquier clase ò naturaleza que sean se escribirán, segun la cantidad de interés de que se trata, conforme à la escala que va detallada en el artículo 2; cuando no hubiese cantidad determinada se escribirán en el de la cuarta clase.

19. Los libros de los cabildos en que se escriben las elecciones de oficio, votos, acuerdos y todos los demas actos capitulares, y los libros en que se sientan las demandas verbales en los tribunales, y juzgados ordinarios, han de ser todos en el sello de la primera clase; pero las copias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el de la cuarta clase, à costa de las partes.

20. Todo lo judicial que se actuare y fuere de justicia ante cualesquiera jueces, tribunales, juntas, comisiones, se han de escribir en papel de la tercera clase, con papel comun en el intermedio del pliego, conforme à la práctica establecida.

21. Toda actuacion de oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los agentes, defensores de pobres y sìndicos de ciudad ò de otras corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel de la primera clase.

22. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, expedientes, informes ù otros cualesquiera papeles, serán del sello de la primera clase en todas las fojas que trugan.

23. Las personas declaradas pobres de solemnidad usarán del papel comun, pero en cada pliego se sobrepondrà constancia del dia de la declaratoria de pobreza, rubricada por el escribano.

24. Los escribanos y oficiales pùblicos que admitiesen escritos ò documentos, y extendiesen escrituras ó diligencias en papel no correspondiente, pagarán al que se le comprobase por primera vez el centuplo del valor del sello; por segunda igual multa, con suspension de dos meses de sus oficios; y à la tercera, serán privados de ellos.

25. Para prevenir las faltas que puedan cometerse por distraccion, los dichos oficiales públicos serán obligados à sobreponer en cada pliego de papel que se use en escritos, documentos ò actuaciones esta nota rubricada *corresponde.*

26. Los pasaportes se escribirán en papel de la clase que corresponda al número de las personas, á razon de un peso por cada persona principal, y cuatro reales por niños, peones y criados en su servicio ó comitiva.

27. Todo documento que segun los artículos anteriores deba extenderse en papel del sello de la sexta, septima ú octava clase, se escribirá en él, solo en la primera fòja; por lo que respecta à las demas, si fuere necesario, se estará á la practica establecida.

De òrden de la referida honorable junta se comunica à V. E. para su inteligencia, publicacion y demas efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires diciembre 5 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 7 de 1821

Cùmplase la presente honorable resolucion é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Jose Garcia.

CUENTAS DE GASTOS DE ESCRITORIO DE LAS OFICINAS DE LA PROVINCIA.

106

El gobierno consultando el mejor òrden y un conocimiento mas claro de los resultados de los gastos de escritorio de las oficinas de la provincia, ha acordado que ellos se presenten en adelante al fin de cada año. Comuníquese esta resolucion á la comision de cuentas, y dese al Registro Oficial. Buenos Aires diciembre 7 de 1821.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CORREDORES DE COMERCIO.

107

Buenos Aires 7 *de diciembre de* 1821.

En fuerza de lo que expone el tribunal consular en su nota de 6 del corriente se reduce por ahora á cuatro el nùmero de corredores; reservàndose el gobierno aumentarlo segun lo exijan las circunstancias. Comuníquèse esta resolucion, y publiquèse para que tenga el efecto correspondiente.

Rùbrica de S. E.
Bernardino Rivadavia.

REGULARES MERCEDARIOS.

108

Buenos Aires diciembre 13 *de* 1821.

La reforma en que el honor y los intereses del pais han empeñado al gobierno, ha sido tiempo ha en extremo exigente con respecto á los regu-

lares. Era sin embargo indispensable atender con preferencia á otros objetos, que sobre su mayor importancia debian influir en la facilidad y en el acierto de la reforma que corresponde, de unas instituciones, que tanto cuanto se alejan de su orígen, y de las circunstancias que las hicieron útiles, tanto menos están de acuerdo con lo que se deben á sí mismas, y al pais que las conserva. La declaracion de esta verdad dicta la exposicion de un principio de que el gobierno jamas se apartará. La reforma de toda institucion, no solo será sin perjuicio de los individuos establecidos en ellas, sino acompañada de una justa compensacion.

Cuando el gobierno meditando y obrando esperaba la oportunidad, vino á interrumpirle una disencion mas que animada entre los religiosos de la órden llamada de mercedarios. Desde su principio esta discordia se presentó poniendo en conflicto la autoridad de los primeros magistrados: el gobierno no debió permitir que ella fuese comprometida, cuando sus providencias aun las mas legales y justas podian hacerse impunemente ilusorias: por otra parte esta division aparecia enconada y llena de una trascendencia de males sin mezcla ni apariencia de bien. A esto han dado mayor fuerza disposiciones precursoras de nueva discordia en otra órden regular, que parece haberse ceñido una cadena de ellas desde mucho antes de la revolucion. Mas el gobierno prefirió las consideraciones debidas á la armonía, y aconsejó una conciliacion. Su autoridad ha sido desatendida; los disidentes han persistido en las mismas opiniones que los habian dividido, y en tal caso los derechos del órden y de la tranquilidad pública dictan una disposicion que sirva de ejemplo. En su virtud el gobierno interin se sanciona la ley sobre regulares, ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Las casas de la órden de regulares llamados mercedarios situadas en el territorio de la provincia quedan desde la fecha de este decreto en entera independencia de todo prelado ó autoridad provincial, bajo la sola direccion de los presidentes de cada casa.

2. Dichas casas, y los que las presiden quedan bajo la inmediata proteccion del gobierno, y sujetos en lo espiritual á sola la autoridad ordinaria eclesiástica.

3. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

Buenos Aires diciembre 13 *de* 1821.

La sanidad, la comodidad y la decencia del pais ha reclamado siempre el establecimiento de cementerios públicos. La obra que se ha emprendido en el templo catedral priva à la parroquia principal del que le servia, y la urgencia de suplir esta falta, comanda ya una atencion preferente à este objeto, é impone vencer todas las dificultades que se opongan á su ejecucion. En fuerza de ello el gobierno ha acordado y decreta.

ARTICULO. 1. Se establecerán dos cementerios pùblicos al Oeste de la ciudad en los parages mas convenientes.

2. Se destina para uno de los cementerios el sitio y edificio que servia antes de hospicio de misioneros franciscanos.

3. El ministro secretario de gobierno elegirá el sitio para el otro cementerio y hará la compra de él.

4. El ministro secretario de gobierno habiendo aprobado el plan que el ingeniero en gefe le presente de dichos cementerios, librarà todas las òrdenes necesarias para la mas pronta construccion de ellos.

5. La administracion y custodia de los cementerios estarà à cargo de la policía; cuyo gefe presentará al ministro de gobierno para la aprobacion un plan del régimen en todos los ramos de dichos cementerios.

6. Mientras no se decide que suplementos se hayan de acordar para los gastos del culto y dotacion de sus ministros, el derecho llamado de sepultura será pagado por mitades ; una percibirá el cura de la parroquia respectiva y otra el administrador del cementerio.

7. Como el edificio destinado á cementerio por el artìculo 2. presenta capacidad para comenzar desde luego á servir, sin perjuicio de llevarlo à mayor perfeccion ; desde primero de enero pròxìmo no será permitido hacer sepultura alguna en los enterratorios que han servido hasta el presente, y todos los cadáveres serán conducidos y sepultados en el cementerio que se llamarà de Miserère.

8. El ministro secretario de gobierno harà que dentro del mas breve tiempo el gefe de policía habilite un competente nùmero de carros fùne-

bres, formando para su conservacion, administracion, y precios del servicio el correspondiente reglamento, que se elevará á este gobierno para su aprobacion.

9. Habrá un capellan en cada cementerio cuya dotacion será de 200 pesos anuales y habitacion; y su servicio será designado por un reglamento que el ministro de gobierno rogará al señor provisor que eleve al gobierno para su aprobacion.

10. La eleccion de los capellanes se hará por el gobierno á propuesta en terna del señor provisor.

11. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

110 REGISTRO ESTADISTICO.

Buenos Aires diciembre 13 *de* 1821.

Los conocimientos estadisticos no han servido por dilatado tiempo mas que de rasgos de curiosidad ó adornos para la historia. Pero cuando llegaron á acopiarse hasta un grado que fijaron la meditacion de algunos talentos originales, apareció la economía política que rapidamente se elevó al rango de una ciencia: ésta reformó los principios de todos los gobiernos, á quienes ha dejado, sin embargo, en la vaga situacion en que ella misma se halla; porque habiendo su teoría adquirido la perfeccion de que es susceptible, no ha sido hasta el presente feliz en los pasos que ha dado hácia la aplicacion de ella á la práctica. Mas ya la estadistica se presenta como el único medio de dar á la economía política la utilidad que la sociedad le demanda, y á los gobiernos el medio mas seguro de calcular siempre su marcha, y de sacar de los mismos efectos de ella ideas originales que hagan subir continuamente su administracion en saber y beneficencia. Estas consideraciones son sin duda de una aplicacion general, mas se contraen de un modo especial á los paises que comienzan su carrera y tienen un vas-

to campo que correr. En fuerza de ello es, que el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Desde el primer mes del año próximo se publicará en cada uno de ellos un periódico bajo la denominacion de REGISTRO ESTADISTICO.

2. La materia del REGISTRO ESTADISTICO será los estados, razones, notas, y observaciones de la estadistica en general de todo el territorio de la provincia.

3. El ministro secretario de gobierno encargará á un individuo habil la redaccion del REGISTRO ESTADISTICO, bajo el plan que él se hará presentar y apruebe.

4. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia

DECRETO DEL MINISTERIO.

Buenos Aires 13 *de diciembre de* 1821.

Nombrase para la redaccion del REGISTRO ESTADISTICO, instituido por el anterior decreto, al *dr. don Vicente Lopez*, á quien se le avisará, con la prevencion de que eleve al ministerio el plan de redaccion que prescribe el articulo 3, teniendo á la vista el decreto expedido en once del corriente sobre razones estadisticas.

Rivadavia.

111

RAZONES ESTADISTICAS.

Buenos Aires 17 *de diciembre de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta·

1. Las razones estadisticas que se exîgen por el decreto de 11 del corriente son extensivas en lo posible á todo el territorio de la provincia.

2. Las razones que deben dar los curas y demas personas de la cam-

paña deberán remitirse por el correo mensual, establecido para todas las jurisdicciones de ella en decreto de 6 del corriente.

3. El gefe de policía exigirá del encargado del cementerio inglés, y pasará mensualmente al ministerio de gobierno, una razon de todos los muertos con expresion de sexó, edad, color y profesion.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

112 EDIFICIOS Y CALLES DE LAS CIUDADES Y PUEBLOS.

Buenos Aires 14 *de diciembre de* 1821.

En la imposibilidad de obtener antes de tres meses la sancion de la ley de edificios, para precaver los inconveniente que esta demora produciria, el gobierno ha acordado y decretalo siguiente.

1. El ingeniero en gefe marcará en el plan de la ciudad toda la parte de ella que por el estado de sus edificios oponga inconvenientes à hacer entrar los muros de una y otra parte las dos varas prevenidas; y presentará dicho plan asi marcado para que aprobada la línea de demarcación por el gobierno se publique y observe lo que se prescribe en los artículos siguientes.

2. En todas las cuadras que abraze la parte demarcada no se hará novedad al edificar; cuidando sin embargo el ingeniero en gefe de que se observe rigorosamente el que ningun muro traspase la línea establecida hasta el presente para las calles; y prohibiendo al mismo tiempo que los muros antiguos al reedificarse se abancen hácia la calle de la línea que ocupaban, bajo ningun pretexto.

3. El ingeniero en gefe hará se observe rigorosamente el que en las mismas cuadras de la demarcacion, las esquinas ó angulos de ellas no se edifiquen ò reedifiquen sino bajo el plano que dicho ingeniero en gefe presentò al gobierno, esto es ochavando la esquina por el corte de un triángulo isósceles, cuyos lados tengan tres varas cada uno.

4. Fuera de la línea de demarcacion, à todas las calles se les darà el ancho de diez y seis varas, tomando iguales partes de uno y otro lado,

siempre que las dos esten en la línea establecida, y cuando no, se retomará el exceso que se ha ocupado sobre la calle à mas del que corresponde por esta disposicion.

5. Las entradas y todos los caminos de campaña tendrán sin excepcion veinte varas de ancho.

6. Se declara por punto general que en adelante todo pueblo ò ciudad en el territorio de la provincia deberà tener las calles de diez y seis varas de ancho, las entradas y caminos de veinte; y cada cuadra cien varas de largo, con todos los angulos ochavados, segun lo prescripto en el artículo 3.

7. Estas disposiciones deberán observarse hasta la publicacion de la ley de edificios, y se encomendarán al zelo del gefe del departamento de ingenieros.

8. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo su cumplimiento, é insértese en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

NOTA DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiendo salido en comision por el gobierno para fuera de la provincia el señor ministro secretario de la guerra, se ha puesto interinamente este departamento bajo la direccion del señor ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

113 PROTECCION A LA AGRICULTURA.

Buenos Aires 18 *de diciembre de* 1821.

Consultando el fomento de la agricultura y la moral del ejército, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Toda la tropa de línea que no sea indispensable al servicio, queda facultada para ocuparse en las labores de la cosecha.

2. El general inspector destinará convenientemente en los lugares de la campaña que mas reclamen este auxilio, de los dos regimientos de caballería, destacamentos de á cien hombres con sus respectivos oficiales, para el servicio á que faculta el artículo anterior.

3. A los partidos inmediatos á la capital se destinarán destacamentos de cincuenta á cien hombres con sus respectivos oficiales, de los regimientos de artillería é infantería.

4. El ministro secretario de la guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

114 DERECHOS DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1822.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

De las entradas marítimas.

ARTICULO. 1. Desde 1.° de enero de 1822 todos los frutos y efectos de introduccion marítima, que no estén expresados en los artículos siguientes, pagarán por único derecho un quince por ciento.

2. Los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y ar-

tes : libros, gravados, pinturas, estatuas é imprentas ; las lanas y peleterias para fábricas, los juncos y las melazas para destilaciones, el yeso, cal, piedra de construccion, ladrillo, el carbon fosil y salitre ; las telas de seda bordadas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, los relojes de faltriquera, y alhajas de plata y oro, pagarán á su introduccion un cinco por ciento.

3. La pólvora, armas y piedras de chispa; el alquitran, brea y cabullería; el arroz y la seda en rama y manufacturada, pagarán un diez por ciento.

4. El azucar, yerba mate extrangero, café, tè, cacao y comestibles en general, pagarán un veinte por ciento.

5. Los muebles, espejos, relojes de sobremesa, coches, volandas y las guarniciones para sus tiros; las sillas de montar y arreos de á caballo, las ropas hechas, calzados, vinos vinagre, cerveza, cidra y el tabaco extrangero, pagarán un veinte y cinco por ciento.

6. Los aguardientes, la caña y licores, pagarán un treinta por ciento.

7. Se exceptuan de esta regla.

1. Los trigos que en su introduccion seguirán la escala siguiente.

Cuando el valor del trigo del pais no exceda

de.....6 pesos fanega, pagará.... 4 pesos.
Id.....7..... 3
Id.....8..... 2
Id.....9..... 1
Id.....en pasando..... 0

2. Cuando no exceda el valor de las harinas

del pais de.....6 pesos quintal, pagará.... 4 pesos.
Id.....8..... 3
Id.....9..... 2
Id.....10..... 1
Id.....en pasando..... 0

3. La sal pagará bajo la escala siguiente.

Cuando su valor no exceda de 2 pesos fanega pagará 12 reales.

Id.....3..... 8
Id.....4..... 4
Id.....5..... 2
Id.....en pasando de....6..... 0

4. Los sombreros pagarán en razon de tres pesos cada uno.

8. El derecho de almacenage queda reducido á un real por bulto.

Adicional. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en el mercado, respecto de los vinos comprehendidos en el artículo 5. y de los aguardientes en el artículo 6, no tendrán estos efecto hasta 1. de octnbre de 1822, é interin, pagarán desde 1. de enero en la forma siguiente: los vinos 34 pesos por pipa, y 50 pesos por pipa de aguardiente, con baja uno y otro, por merma ordinaria de un diez por ciento,

Capitulo segundo.

De la salida marìtima.

Articulo. 1. Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, y nonato, pagarán por único derecho un real por pieza.

2. Los cueros de ganado caballar, y mular un medio real por pieza.

3. La plata acuñada, en barra ò labrada, pagará por todo derecho un dos por ciento.

4. El oro acuñado, en barra ò labrado, pagará por todo derecho un uno por ciento.

5. Los efectos de entrada marítima, à su transbordo, pagarán el cuatro por ciento, y el dos á su reembarco.

6. Todas las producciones de esta provincia y de las interiores, que no van expresadas en los artìculos anteriores, pagarán á su exportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

7. Son libres de derecho en su exportacion los granos, menestras, harinas, galletas, las carnes saladas, siendo estas exportadas en buques nacionales, y las pieles beneficiadas en la provincia.

8. Los frutos ò manufacturas de entrada terrestre serán libres de todo derecho á su salida marìtima, haciendo constar el pago de los que hayan adeudado á su entrada en la provincia.

Capitulo tercero.

De la entrada terrestre.

Articulo. 1. Todos los frutos, y manufacturas que de las provincias

interiores se introduzcan en esta provincia, y no se expresen en los artículos subsiguientes, pagarán por único derecho el cuatro por ciento, sobre el valor de plaza incluso el exlingage.

2. La yerba mate del Paraguay, Corrientes y Misiones, pagará por único derecho un diez por ciento; y su aforo no deberá exceder de cinco pesos arroba. igual derecho pagará el tabaco de las mismas procedencias, no debiendo pasar su aforo de veinte pesos arroba.

3. Los cigarros pagarán un veinte por ciento, no debiendo pasar su aforo de veinte pesos arroba.

4. Serán libres de derecho las maderas del pais, carnes saladas, cebos cenizas, arroz, beldosas, cascarilla, lanas, algodon, crin, chapas, peleteria cruda ó curtida; los aguardientes y vinos conocidos por de la tierra.

Capitulo cuarto.

De la salida terrestre.

Articulo. 1. Los frutos y mercaderias que se extrahigan para las provincias interiores, serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la guia correspondiente.

Capitulo quinto.

De la manera de recaudar y calcular los derechos.

Articulo. 1. Los derechos se calcularán sobre valores de plaza por mayor, declarados por el interesado al tiempo de presentar su manifiesto al despacho de la oficina de la aduana.

2. En caso de que entre el vista y el interesado se suscite una diferencia que pase de un diez por ciento sobre el valor dado, arbitrarán ante el administrador de la aduana tres comerciantes, con presencia de las notas de precios corrientes de plaza, si las hubiese.

3. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se nombrarán á prevencion en cada año por el tribunal del consulado.

4. Los àrbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.

5. En caso de confirmarse por los àrbitros el juicio del vista, pagará el que apelò otro tanto de la diferencia litigada.

6. En el caso de que los valores dados difieran en un treinta por ciento, respecto de los precios que se estimen corrientes, aunque se conforme el interesado en la correccion del vista, pagarà un treinta por ciento mas sobre la totalidad de los derechos.

7. Los comerciantes aceptaràn letras pagaderas por iguales partes à 45 y 90 dias precisos, en pasando de cien pesos el valor del adeudo.

8. Vencidos los plazos de las letras, se descontaràn en la plaza por cuenta de los aceptantes.

9. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirà ã despacho en la oficina de aduana.

10. Esta ley será revisada cada año.

Final. Las alteraciones, que se hagan en los derechos de aduana, no tendrán efecto sino à los ocho meses de su publicacion por la legislatura, respecto de las expediciones procedentes del otro lado de los cabos de San Agustin y Buena Esperanza; y de cuatro meses de los que procedan de las costas del Brasil, del Pacifico, y del Este de Africa.

De acuerdo de la honorable junta se transcriben á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones Buenos Aires diciembre 14 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 15 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion y dese al Registro Oficisl.
Rúbrica de S. E.
Garcia.

ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La honorable junta ha elegido en sesion de hoy à los dos señores representantes don Juan José Anchorena y ä don Manuel Pintos, que deben ser presidente el uno, y vice-presidente el otro de la administracion de la caja de amortizacion, segun el artículo 2. capítulo 4. de la ley de su establecimiento: ha aprobado las actas del nombramiento de los dos propietarios don Juan Miguens, y don Juan Domingo Banegas y de los dos comerciantes don Francisco del Sar y don Juan Pedro Aguirre, que han de integrar dicha administracion, segun el mismo artículo, y tiene determinado que en la inmediata sesion quede el libro de fondos y rentas públicas firmado por los señores de la honorable corporacion, de cuya órden se comunica á V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires diciembre 15 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 17 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion y al efecto dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcìa.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

115 REGLAMENTO QUE DEBERA OBSERVAR EL CAPELLAN DEL CEMENTERIO DEL MISERERE.

Buenos Aires diciembre 19 *de* 1821.

ARTICULO. 1. El capellan residirá en la casa que se le designa en el

cementerio, y estará pronto à toda hora del dia para recibir é inhumar los cadàveres.

2. En caso de impedimento ò ausencia, el capellan pondrá un sostituto cuyas faltas ù omisiones serán de su responsabilidad.

3. Los cadàveres serãn colocados, segun llegnen en órden y decencia, en la sala de depòsito, hasta el momento de darles sepultura.

4. Acto continuo exìgirâ à los interesados la licencia del cura de la parroquia del difunto, y sentarã la partida en los libros de asientos, que debe llevar con expresion del sexô, estado soltero, casado, ò viudo, color, orìgen, libre ó esclavo.

5. En seguida se dirigirá desde la iglesia vestido de sobrepelliz y estola acompañado de un monacillo que lleve una cruz baja, y el hisopo à la sala de depósito, en donde levantarà el cadáver y lo conducirà ã la sepultura. Alli resarà el oficio correspondiente.

6. Echado el cadaver en la fosa, concluido el oficio se retirarà à desnudarse en la iglesia.

7. Toda detencion voluntaria de parte del capellan que retarde el despacho de los dolientes é interesados serã de grave responsabilidad.

8. Los cadaveres serãn enterrados con la prioridad de tiempo con que hubiesen entrado en el depòsito sin distincion de clases ni personas.

9. Es prohibido al capellan dar sepultura á ningun cadaver pasadas las *Ave Marias*, á no ser que lo exìga el estado de corrupcion.

10. Es igualmente prohibido el depositar los cadaveres en la iglesia, ni dar ninguna especie de solemnidad al oficio de sepultura.

11. El capellan no podrá cantar en ella misas solemnes de *requiem*, ni vigilia, sin licencia expresa de los curas respectivos.

12. El capellan deberá dar al cura que lo exìgiese copia de las partidas de sus libros para hacer cotejo con las de sus libros parroquiales, sin costos ni demora.

13. Serà obligacion del capellan cuidar que tanto en la sala de depòsito, como en el cementerio, se guarde por los concurrentes el mayor decoro; pero principalmente en el acto religioso de la sepultura.

14. El capellan pasarà mensualmente al gefe de policía una razon de los muertos con las expresiones que previene el articulo 4 de este reglamento, que se insertará en el Registro Oficial. *Rodriguez.*

Bernardino Rivadavia.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

116

Buenos Aires diciembre 20 *de* 1821.

El gobierno teniendo en consideracion las nuevas y mayores atenciones que han recargado sobre los empleados en la renta de correos de la provincia, ha venido en decretar, que desde 1 ° de enero de 1822 gozen anualmente los empleados que se expresarán, de las dotaciones siguientes.

El administrador en comision.....	1200 pesos
El oficial interventor.....	700
El portero.....	280
La ordenanza.....	170

Comuniquese al administrador y al ministro secretario de hacienda, para que ordene las competentes tomas de razon, é insértese en el Registro Oficial,

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

TERRENOS DE PATAGONES.

117

Buenos Aires diciembre 21 *de* 1821.

Entretanto se sanciona la ley de terrenos y la ley de proteccion á los pobladores, para llenar los objetos que el gobierno se ha propuesto respecto de Patagones en su decreto de 22 de setiembre último, ha resuelto lo siguiente.

1. Todo el que solicite poblarse en Patagones recibirá en merced un solar en la ciudad, y una suerte de chacra ó de estancia à su arbitrio.

2. Con arreglo al plan formado para la poblacion de patagones, cada solar constará de cincuenta varas de frente y otras tantas de fondo, las suertes de chacra de media legua cuadrada, y de una legua cuadrada cada suerte de estancia.

3. Luego que el comandante de Patagones dé posesion de un terreno,

lo avisarà al gobierno con expresion de los rumbos y límites, para que se extienda el título de propiedad.

4. Las solicitudes pueden hacerse directamente al gobierno ó elevarse por conducto del comandante politico y militar del establecimiento.

5. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer cumplir este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ley.

118 DEPOSITOS Y REEMBARCOS.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con el valor y fuerza de ley lo siguiente.

ARTICULO. 1. Los frutos y mercaderias de entrada marítima seràn admitidos à depòsito por seis meses, desde el dia de su arribo à cualesquiera de los puertos habilitados de la provincia.

2. Los frutos y mercaderias, que se reembarquen dentro del término de seis meses, pagaràn el derecho y almacenage establecido por la ley de aduana.

3. El gobierno ordenarà lo conveniente á prevenir fraudes, evitar entorpecimientos, y regularizar los depòsitos.

De órden de la mism[a] honorable corporacion se comunica á V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Buenos Aires sala de las sesiones diciembre 18 de 1821.

Ignacio Alvarez : presidente.
Josè Severo Malavia : secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 19 *de* 1821

Cùmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Garcìa.

119 SUPRESION DEL DERECHO DE ALCABALA.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con el valor y fuerza de ley lo siguiente.

ARTICULO UNICO.

Queda abolida toda especie de alcabala en la provincia de Buenos Aires.

De órden del mismo honorable cuerpo se comunica á V. E. para los ulteriores efectos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones diciembre 18 de 1821.

Ignacio Alvarez : presidente.

Josè Severo Malavia : secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 19 *de* 1821.

Cùmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.

Garcìa.

Contribuciones directas.

120

Ley.

La honorable junta de representantes usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste ha acordado, y decreta con el valor y fuerza de ley lo que sigue.

Capitulo primero.

De las proporciones de la contribucion.

Articulo. 1. Los comerciantes, y mercaderes pagarán por su capital en giro, á razon de ocho pesos al año por cada mil.

2. Los fabricantes pagarán por el capital empleado en sus establecimientos seis por mil en cada año.

3. Los hacendados pagarán al año el dos, y los labradores el uno por cada mil del capital consistente en ganados, y labranzas.

4. Los dueños de capitales empleados en cualesquiera objeto que no sea de los expresados en los tres artículos anteriores pagarán dos pesos por mil en cada año.

5. Cuando un capital, ó varios capitales juntos de un mismo individuo no excedan de dos mil pesos siendo casado, ni de mil siendo soltero, será libre de contribucion.

Capitulo segundo.

De la manera de calcular las contribuciones directas: de la forma y el tiempo en que han de cobrarse.

Articulo. 1. Los capitales se regularán por la declaracion que haga del suyo cada capitalista.

2. En el caso de aparecer notablemente diminuta la declaracion de un capitalista, el gobierno recurrirá para asegurarse al arbitrio de regulaciones que se harán por tres peritos de la clase á que pertenezca el capitalista, y de su misma parroquia.

3. La junta de peritos será presidida por el gefe de la oficina de recaudacion.

4. Los peritos fundarán su juicio, oidas las razones del capitalista declarante.

5. Las causas del juicio, y su resultado se publicarán por la prensa.

6. Si la diferencia entre la declaracion del capitalista, y lo calculado por los peritos, con audiencia suya, resultase ser de un 35 por ciento en los capitales en giro, de un 25 por ciento en los de fábricas : de un 20 en los de ganados ó labranza; y de un 10 en los de propiedades ; raices ó flotantes se considerará ocultacion dolosa, y el culpable pagará el cuatro tanto del total de la contribucion que le corresponda legitimamente en el año.

7. Las contribuciones directas se cobrarán por cuartas partes en los meses de marzo, junio, setiembre, y diciembre. Se exceptúan las contribuciones sobre ganados y labranzas que se cobrarán por mitades en los meses de junio, y diciembre.

8. La contribucion se pagará en moneda corriente.

9. En el mes de diciembre de cada año se recogerán las declaraciones de los capitalistas, para calcular las cuotas que les correspondan para el servicio del año siguiente, en proporcion de lo que designe el cuerpo representativo de la provincia.

10. Esta ley se revisará cada año.

De órden de la referida honorable junta se comunica á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y publicacion.

Dios guarde á V. E muchos años. Buenos Aires sala de las sesiones y diciembre 17 de 1821.

Ignacio Alvarez : presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 19 *de* 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
Garcìa.

121 ADMINISTRACION DEL PAPEL SELLADO.

Buenos Aires 20 *de diciembre de* 1821.

Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes del método hasta aqui adoptado para la administracion del papel sellado, y la necesidad de adoptar otro, que consulte mas la economia con la seguridad de los intereses públicos, el gobierno acuerda y decreta.

ARTICULO. 1. Las màquinas de sellar se guardarán en la casa del gobierno.

2. Los escudos en las 8 clases de sellos estarán á cargo de uno de los contadores.

3. El contra-sello general se guardará en el despacho del secretario de hacienda, quien lo confiará alternativamente à uno de sus oficiales inmediatos, cada vez que sea necesario.

4. El rematador de la venta del papel sellado enviarà al contador encargada de los 8 escudos un apunte de los sellos que necesite con la cantidad de papel correspodiente.

5. El contador despues de sellado el papel subscribirà el apunte que le envió el rematador y sentará la partida en su libro, que firmará aquel ó su agente.

6. El rematador ò su agente llevarà el apunte y el papel sellado al oficial del contra-sello, quien procederá con las mismas formalidades.

7. Al fin de cada semana pasarà el rematador del papel sellado á la receptoría general el producto de las ventas, que se hayan hecho en ella.

8. El dia primero de cada mes entregarà el rematador en la receptoria la cuenta por duplicado, acompañada de los apuntes firmados por los comisionados de los sellos, que se expresan en los artículos 5 y 6.

9. La cuenta se formará con arreglo al modelo que se le dará.

10. En la receptoría quedará una de las cuentas y el colector general devolverà la otra firmada al rematador del papel sellado.

11. El rematador enviarà esta cuenta con la primera razon de sellos que necesite, ò antes, á la secretaria de hacienda.

12. Cada uno de los oficiales encargados del sello y contra-sello tendrán

un uno por ciento sobre el producto de la venta del sello, en compensacion de su trabajo extraordinario.

13. Al fin de cada año se cerrará la cuenta del rematador en la contaduría de la receptoría general, sirviendo de comprobantes las cuentas mensuales y las partidas de los libros, que lleven los oficiales encargados del sello.

15. El secretario de hacienda queda encargado de todo lo conducente al cumplimiento de este decreto.

Rodriguez.
Manuel José García.

REMATE DE LA VENTA DEL PAPEL SELLADO.

El gobierno ha aprobado la propuesta que ha hecho don Manuel José Galup para la venta del papel sellado en la provincia de Buenos Aires, en los términos siguientes.

1. Deberá vender exclusivamente el papel sellado de las ocho clases que designa la ley y suministrar de su cuenta el papel por un tres y cuarto por ciento sobre el producto de su venta.

2. El cuarto destinado para el expendio estará abierto á toda hora, para que el pùblico sea bien servido.

3. Será igualmente de su cargo la suministracion del papel sellado en la campaña, de modo que no haya queja alguna por su falta.

4. Prestará fianzas competentes en cantidad de cinco mil pesos, en precaucion de toda resulta. Buenos Aires diciembre 22 de 1821.

García.

122 ARMERIA.

Buenos Aires diciembre 20 de 1821.

El gobierno ha acordado y decreta.

ARTICULO. 1. La recomposicion y conservacion de las armas de chispa

y blancas de la provincia estarán á cargo de un maestro mayor de armería.

2. Al maestro mayor corresponderá exclusivamente la direccion y gobierno económico del taller de recomposicion.

3. El maestro mayor formará listas circunstanciadas de los oficiales y peones empleados &c., que presentará semanalmente al comisario general de guerra, para que con su intervencion le sean de abono, asi como de las herramientas, materiales, y utiles que se consuman.

4. El comisario general de guerra tendrá la inspeccion del taller de recomposicion, y podrá comprobar cuando le parezca las listas semanales, los consumos, é inversiones, asi como el cabal desempeño de las labores.

5. Las listas de jornales y consumos revisadas por el comisario se pagarán mensualmente por la tesorería general.

6. El secretario de hacienda queda encargado en todo lo conducente al cumplimiento de este decreto.

Rodriguez.
Manuel José García.

123 COLECTOR GENERAL.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

ARTICULO. 1. El colector general tendrá á sus inmediatas ordenes un oficial, con los auxiliares que sean indispensables para expedirse ejecutivamente en todo lo concerniente á la recaudacion de las rentas, y á lo directivo y económico de la oficina.

2. En la contaduría principal se completarán los registros de entrada y salida marítima.

3. El secretario de hacienda será encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto. Buenos Aires diciembre 21 de 1821.

Rodriguez.
Manuel José García.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Aviso.

Hallándose indispuesto el señor ministro secretario de los departamentos de relaciones exteriores, y gobierno con agregacion accidental de los de guerra y marina; se han reunido estas funciones en el señor ministro secretario del departamento de hacienda don Manuel José García. Buenos Aires diciembre 27 de 1821.

Cabildos.

Ley.

124

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la soberanía ordinaria, y extraordinaria que reviste ha acordado, y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo. 1. Quedan suprimidos los cabildos hasta que la representacion crea oportuno establecer la ley general de las municipalidades.

2. La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados *jueces de* 1.ª *instancia.*

3. Dos de los cinco jueces administrarán justicia en la capital, y tres en la campaña.

4. La dotacion de los jueces de la capital será de mil y quinientos pesos; y de los de la campaña, de dos mil pesos anuales: sus atribuciones hasta el establecimiento de los códigos serán las mismas en lo civil y criminal, que las de los alcaldes llamados ordinarios.

5. En la imposibilidad de establecer una division bien proporcionada del territorio de la provincia hasta obtener el padron, y plano topográfico;

el gobierno designarà en *interin* à los tres jueces de campaña sus respectivas juridicciones.

6. Se nombrarà un letrado que desempeñe las funciones de defensor de pobres, menores, y procurador general de la provincia, con la dotacion de mil doscientos pesos anuales.

7. Habrà en cada parroquia un *juez de paz*.

8. En las parroquias de campaña el gobierno establecerà los que considere necesarios segun su extension.

9. Las atribuciones de los jueces de paz, interin se publican los còdigos respectivos, seràn juzgar en todas las demandas que las leyes y prâctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias, y en la campaña reunirán las de los alcaldes de hermandad, que quedan suprimidos.

10. La policía alta y baja, inspeccion de mercados y abastos en todo el territorio de la provincia, estarà à cargo de un *gefe de policia*, de seis comisarios para la capital, y ocho para la campaña.

11. La dotacion del gefe de policia serà de dos mil pesos anuales; de los seis comisarios para la capital, cuatro tendràn el sueldo de ochocientos pesos anuales, los otros dos seràn inspectores de mercados y abastos, con la dotacion de seiscientos pesos anuales, y la misma tendrán los comisarios de campaña.

12. Las atribuciones del gefe, y comisarios de la policia, serán designadas por el gobierno hasta la sancion de las leyes correspondientes.

De órden de la honorable junta se comunica à V. E para su publicacion, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 24 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.

Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 de 1821.

Cúmplase: transcribase à los cabildos en los términos acordados, é insertese en el Regístro Oficial.

Rodriguez.

Manuel Josè Garcia.

Transcripcion al exmo. cabildo.

El gobierno, al disponer que se transcriba al exmo. cabildo la ley precedente, ha ordenado que el ministerio en su nombre trasmita á los señores capitulares la expresion del reconocimiento en que les está por la delicadeza, buen zelo, amor al órden, y demas calidades que han ejercido, y que les ha hecho merecer el noble título de amantes verdaderos de su patria. Los señores capitulares pueden lisongearse de agregar á este honroso dictado el de haber sellado la carrera de una institucion, que tanto como tiene de antigua y respetable por su consagracion decidida al bien público, tiene de recomendable por haber ella misma empleado todos sus esfuerzos en traerle al pais la realidad de aquel objeto de que ella solo habia podido ser una esperanza por tanto tiempo. Una circunstancia tan señalada ha inducido al gobierno á interesarse en que se distinga ejemplarmente la terminacion en sus funciones de los señores capitulares, registrando sus nombres al lado de la ley misma que declara llenados los objetos de la institucion municipal. Y es á este efecto, que ha dispuesto se haga al exmo. cabildo la prevencion de que el libro principal de sus acuerdos debe cerrarse con una acta en que se inscriba toda entera esta ley en los términos que vá comunicada, la cual debe subscribirse por todos los miembros que en el presente año han ejercido el cargo de capitulares con el agrado de la provincia y á satisfaccion del gobierno. Buenos Aires 28 de diciembre de 1821.

Manuel Josè Garcìa.

Gefe de policía.

El gobierno de la provincia de buenos aires

Habiendo sancionado la honorable junta de representantes en ley de 21 del corriente la creacion del empleo de gefe de policía, y siendo de necesidad que su provision recaiga en persona de luces, actividad, conocimientos y zelo por los intereses de la provincia, el gobierno viene en nombrar para este cargo al ciudadano don Joaquin de Achaval, por concurrir en su per-

sona todas las calidades que al efecto se requieren, con las atribuciones que se detallarán por separado, y con el sueldo de dos mil pesos que designa la misma ley, que deberá abonarsele por la tesorería respectiva. En su consecuencia el gobierno ordena y manda se le reconozca haya y tenga por tal gefe de policía, guardándole y haciendo se le guarden todas las honras, consideraciones y privilegios que le corresponden. Para todo lo cual se le expide el presente despacho firmado, sellado, y autorizado por el ministro secretario del departamento respectivo, y del que se tomará razon donde corresponde, previo el juramento de ley. Buenos Aires 28 de diciembre de 1821.

Martin Rodriguez.
Manuel José García.

125 EMPLEADOS DEL CABILDO DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires diciembre 28 *de* 1821.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

ARTICULO. 1. Consecuente con el artículo octavo del decreto de 1. del corriente, optarán á las compensaciones que las leyes de reforma han acordado á los empleados de la provincia, todos los que lo son por el exmo. cabildo.

2. El contador, que debe rendir sus cuentas en el término que designa el artículo 9 de dicho decreto, gozará su sueldo íntegro en los meses de enero y febrero del año entrante.

3. El contador propondrá los auxiliares que repute necesarios para el arreglo y rendicion de sus cuentas, los cuales disfrutarán igualmente de su sueldo íntegro durante el mismo tiempo.

4. El oficial don Francisco Palacios se recibirá del archivo del exmo. cabildo, y previa su coordinacion lo pasará al archivo general, gozando entretanto de su sueldo íntegro.

5. El oficial don Juan Uzin recibirá por inventario, y custodiará todos los útiles y muebles del exmo. cabildo hasta nueva órden, disfrutando entretanto de su sueldo íntegro.

6. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se publicará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenos Aires 28 *de diciembre de* 1821.

Para llenar los objetos de los artìculos 2. y 3. de la ley de 24 del corriente sobre la supresion de los cabildos de la provincia, el gobierno ha venido en nombrar *jueces de primera instancia* con las dotaciones y atribuciones que les designa el artículo 4 de la misma ley á los ciudadanos siguientes.

EN LA CIUDAD.

Dr. don Juan José Cernadas, para las parroquias de la Catedral S. Nicolás, Socorro, y las agregadas de S. Isidro S. Fernando y Conchas.

Dr. don Juan Garcia de Cossio, para las parroquias de S. Telmo, Concepcion, Monserrate, Piedad y la agregada de S. José de Flores.

EN LA CAMPAÑA.

Dr. don Domingo Guzman, para el primer departamento, siendo el punto de residencia el partido de S. Vicente.

Dr. don Bartolo Cueto, para el segundo departamento, siendo el punto de residencia la villa de Lujan.

Dr. don Mariano Andrade, para el tercer departamento, siendo el punto de residencia el pueblo de San Nicolás de los Arroyos.

Librense los correspondientes títulos en favor de los nombrados, designándose el dia y hora en que deben concurrir à prestar en manos del tribunal de justicia el juramento de ley, é insértese este decreto en el Registro Oficial.

Rodriguez
Manuel José Garcìa

DEFENSOR GENERAL DE POBRES, MENORES, Y PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires 28 *de diciembre de* 1821.

Con arreglo á lo prescripto en el articulo 6 de la ley de 24 del corriente, sobre la supresion de los cabildos, el gobierno nombra al dr. don José Cayetano Pico para el desempeño de las funciones de defensor de pobres, menores, y procurador general de la provincia. Èxpidase al nombrado el correspondiente título con el sueldo prescripto por la misma ley, y designacion del dia y hora en que debe prestar el juramento de costumbre, é insértese este decreto en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcia.

126 DIVISION DE LA CAMPAÑA EN TRES DEPARTAMENTOS.

Buenos Aires diciembre 28 *de* 1821.

De conformidad con lo que se prescribe en el artículo 5 de la ley de 24 del corriente sobre la supresion de los cabildos de la provincia, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1. La campaña se divirdià en tres departamentos.

2. El primer departamento será desde el rio de Matanza al Sur, y comprehenderà Quilmes, Ensenada, Magdalena, san Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomus.

3. El segundo departamento estarà entre los rios de Matanza y Areco, y comprenderá Moron, Lobos, Pilar, Villa del Lujan, Navarro, Guardia de Lujan, Capilla del Señor, san Antonio de Areco, y el fortin de este nombre.

4. El tercer departamento estarà desde el rio de Areco, hasta el arroyo del Medio, y comprenderà San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y san Ni co la

5. Quedan agregados á la ciudad, Flores, san Isidro, san Fernando y Conchas.

6. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial

Rodriguez.

Manuel José García

SUSPENSION DE LAS SESIONES DE LA SALA DE REPRESENTANTES.

Despues que la honorable junta ha fenecîdo los asuntos asi generales como particulares, que se estimaron de urgente despacho, ha acordado alzar sus sesiones hasta el primero de abril del año entrante, tanto porque en el rigor del verano no le es posible continuar sus tareas, despues de la asiduidad con que lo ha ejecutado, celebrando dos sesiones al dia, cuanto porque es indispensable dar un tiempo á la meditacion y estudio para continuar en materias que de si demandan la mayor circunspeccion: y entretanto ha nombrado una comision de cinco vocales, que lo son los señores don Ignacio Alvarez, presidente, don Sebastian Lezica, vice-presidente, don Julian Segundo de Aguero, y doctor don Pedro Somellera, con autorizacion suficiente para abrir las comunicaciones oficiales que se dirijan á la honorable junta; y, calificando los casos en que segun la importancia del asunto y circunstancias deba reunirse la sala, mandar convocarla.

De órden de la misma se comunica à V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 28 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente:

Josè Severo Malavia: secretario.

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires 29 de diciembre de 1821.

Cumplase, y dése al Registro Oficial.

Rodriguez.
Manuel Josè Garcìa.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

127 FACULTADES DE LA JUNTA DE AMORTIZACION.

Deseando la honorable junta que la administracion de la caja de amortizacion se expida á la mayor brevedad posible en las funciones que le circunscribe el reglamento de su instituto, y en atencion á que por el corto tiempo que le resta para la suspension de sus sesiones, no puede sancionar y proveer à cuanto conduce para ponerla en movimiento y accion, ha tenido á bien con fecha de ayer acordar los artículos siguientes:

1. Se autoriza á la junta de administracion, de la caja de amortizacion para que procediendo al nombramiento del contador secretario, y tesorero pagador, conforme al artículo 6, capítulo 4, haga entren uno y otro al ejercicio de sus respectivos empleos hasta la reunion del honorable cuerpo en que deberàn presentarse los nombramientos para su aprobacion, y expedicion de sus títulos.

2. La dotacion de cada uno de los oficiales expresados en el artículo anterior, será de dos mil pesos anuales.

3. La administracion formará su reglamento interior con arreglo al artículo 7 capítulo 4, y se dirigirá por él provisoriamente hasta obtener la correspondiente aprobacion de la representacion de la provincia, cesado que sea el intercurso de sus sesiones.

Lo que de òrden de la misma honorable corporacion se comunica à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 22 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Maluvia: secretario.

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 *de* 1821.

Cumplase la presente honorable resolucion é insértese el Registro

Rubrica de S. E.
Garcia.

PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION.

Habiendose tomado en consideracion en sesion de hoy la reiterada renuncia que ha hecho el señor representante don Juan José Anchorena del cargo de presidente de la administracion de la caja de amortizacion, ha tenido á bien la honorable junta acordar su admision, subrogando en su lugar al señor don Manuel Pintos que era vice-presidente, y en lugar de este al señor don Juan de Alagon

De órden de la misma honorable junta se comunica á V. E. para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 22 de 1821.

Ignacio Alvarez : presidente.
Josè Severo Maluvia: secretario.

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 *de* 1821.

Cumplase la presente honorable resolucion, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

128 HABILITANDO AL GOBIERNO PARA DISPONER DE LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley, lo que sigue.

Se habilita al gobierno para disponer de la cantidad de seiscientos mil pesos, para los gastos ordinarios y extraordinarios del proximos año de 1822. con cargo de presentar en la proxima reunion de la legislatura el presupuesto de ellos, que por ahora no es posible formarse, ni tomarse en consideracion por la honorable junta.

De òrden de ésta se comunica à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 24 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario

Excmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 29 *de* 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.
Rubrica de S. E.
Garcia.

129 ADICION AL DECRETO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la so-

berania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con el valor y fuerza de ley, lo que sigue.

Artículo. 1. En todas las causas y asuntos en que debia usarse el papel llamado de *oficio*, ò del sello primero, se usará del papel comun.

2. Los conocimientos para la extraccion de mercaderias ò frutos del pais están comprendidos en el articulo 17 del reglamento publicado sobre los usos del papel sellado.

De órden de la misma honorable junta se comunica à V. E. para su inteligencia, y respectiva publicacion.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 24 de 1821.

Ignacio Alvarez: presidente.
Josè Severo Malavia: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 29 *de* 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y dese al Registro Oficial.
Rùbrica de S. E.
Garcia

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

LIBRO PRIMERO

DEL

REGISTRO OFICIAL.

(SEGUNDA EDICION.)

A

ADMINISTRACION DE CORREOS: que sea servida por una comision: pag. 32 ——Personas que deben componerla: id.——sueldos que deben disfrutar en el año de 1822: pag. 193.

ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AMORTIZACION: individuos que la forman: pag. 191.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA: en asuntos promovidos por los miembros del tribunal: pag. 75 y siguiente.

ADMINISTRADOR de la obra de la Catedral: creacion de este empleo y sus obligaciones: pag. 130——individuo que lo ejerce: pag. 131.

ADUANA arreglo de su oficina y de los derechos que corresponden al año de 1821: pag. 22 y siguiente——id para el año de 1822: pag. 186 y siguiente——provision de varios empleos: pag. 66 y siguiente.——hora en que debe principiar su despacho: pag. 135.

AGRICULTURA (proteccion à la): pag. 185 y siguiente.

ALMACENES de hacienda: á cargo de quien: pag. 42.

ALOJAMIENTOS para emigrados: òrden para que queden sin efecto pag. 29.

ALUMBRADO PUBLICO: que se recolecte por la oficina general de recaudacion: pag. 153—que el gefe de policia llame á remate á los que quieran servirlo: id.

Aprendices de fabricas y artes: que el gefe de policia proteja los contratos que formen: pag 28.—ley que regla estos contratos: pag. 145.

Archivo general: decreto de su institucion: pag. 31——auxiliar de esta oficina: pag. 33.

Armas blancas: ley que regla su uso, y pena que deben sufrir los infractores: pag. 154 y siguiente.——Resolucion de la policia á este efecto: pag. 170.

Armamento: òrden para que se recoja en la campaña: pag. 88.

Armeria: decreto que regla este taller: pag. 199 y siguiente.

Asesor de aduana: supresion de esta plaza: pag. 45

Asesor general: nombrandole un auxiliar: pag. 70.

Asientos para el cuerpo diplomático: pag 4.

Atahonas: removiéndolas del recinto de la ciudad pag. 64 y siguiente.

Azogues: *vide* ramos.

B

Balcarce (general) declarando que la calle en que está situada su casa lleve su nombre, y que se coloque en la coleccion autógrafa el plan de defensa escrito por este general: pág. 152.

Ballesteros (don José Maria) ordenando salga de la provincia pág 181 y siguiente.

Bases del sistéma de hacienda: pág. 36.

Baqueanos: supresion de estos empleos; pág. 27.

Biblioteca publica: reglando este establecimiento y nombrando un director: pág. 37 y siguiente——designando las horas en que debe abrirse, y acordando se pasen á ella todos los papeles: pág. 58 y siguiente:—que se coloque en este establecimiento el retrato del señor Chorroarin: pàg. 59.——Prescribiendo varias reglas para el òrden y contabilidad de este establecimiento pág. 132.

Bolsa mercantil: òrden para su establecimiento: pàg. 8—órden para que se proceda á su apertura: pág. 27.

Buques nacionales: que los destinados á alta mar no paguen el derecho de 12 reales por tonelada que se cobra á los demas pág. 64 y siguiente.

Buques norte-americanos: formalidades que deben preceder á su descarga: pág. 5 y siguiente.——Que no se pueda estender contrato de venta ó traspaso sin notificarlo antes al agente de dicho estado: pág. 6.

C

Caballerizas: que los dueños de ellas cuiden de su limpieza, y que los caballos no se conduzcan al rio por medio de la ciudad: pág 92.

Cabildos: ley que los suprime: pàg. 201.

————De Buenos Aires: decreto que regla la recaudacion de sus rentas y órden administrativo: pág. 160.——Transcripcion que ordena su supresion: pág. 203.

Caja de amortizacion: decreto que regla este establecimiento: pág. 120 y siguiente——Individuos que la administran: pàg. 191.

Caja nacional: que las acciones que se extraigan de ella en virtud de simultaneo consentimiento se consideren como papel moneda: pág. 80 y siguiente.

———Ley que la suprime pág 149 y siguiente.

Calles: en las ciudades y pueblos de la provincia: pág. 184 y siguiente—ancho que deben tener: pàg. id.

Cancelaria (providencias en 1.ª instancia de la): que el tribunal literario conozca de ellas en grado de apelacion: pág. 28.

Cantidades asignadas para el último tercio de 1821 y el año de 1822. *Vide* gastos.

Carabineros: *vide* regimientos de campaña.

Carceles de provincia: que el gobierno presente un plan para su construccion y un reglamento para su régimen: pág. 30.

Carnes saladas: que sean libres de derechos las que se extraigan en buques nacionales; y en estrangeros paguen 2 reales por quintal: pág. 101.

Carretas: que no entren al centro de la ciudad con mas de dos bueyes, y prohibiendo el que traigan á la culata animales vacunos: pàg. 109 y siguiente.

Carretillas: *vide* embargo

——— de abasto y tráfico multa que se impone á las que se situen en las calles: pág. 98.

Casamiento de españoles: derogando el decreto que lo prohibia: pág. 10.

Casamientos ocultos: *vide* matrimonios.

Catedral: acordando la conclusion de este templo, y adscribiendo sus rentas y propiedades á este objeto: pág. 130

Caza de nutrias y perdices; épocas en que debe hacerse pág 151.

———de abestruces: prohibiéndola: pág. 151.

Causas criminales: ordenando la celeridad en estos juicios: pag. 29 Resolucion del tribunal de justicia para su pronta conclusion: pág. 93 y siguiente.—Orden del gobierno al mismo efecto: pág. 108 y siguiente.

Causas de comercio: encargando al juzgado de alzadas no suspenda la ejecucion de acciones que por la ley la aparejan, principalmente en negocios de letras, y recomendando al tribunal de comercio y juzgado de alzadas la observancia de la cédula ereccional: pág. 107 y siguiente.

Cementerios publicos: decreto que ordena su establecimiento, y regla su administracion: pág. 181——Reglamento que debe observar el capellan del miserere: pág. 191 y siguiente.

Ceremonial: para el cuerpo diplomático en las funciones públicas *vide* cuerpo diplòmatico.

Coleccion autografa en la Biblioteca pùblica: pág. 85 y siguiente.

Colecturia general: *vide* receptoria——Que el colector general tenga á sus ordenes un oficial con los auxiliares necesarios pág. 200.

Comandancia del resguardo: suprimiendo esta plaza, y acordando quien deba desempeñar sus funciones: pág. 66.

Comandante del 4.° regimiento de campaña: pág. 78 y siguiente.

Comisario general de guerra. Su nombramiento: pág. 21.

Comision de cuentas rezagadas: sus funciones á individuos que la componen: pàg. 43 y siguiente.——Reglando sus atribuciones y trabajos: pàg. 48 y siguiente.

Comisionados de campaña: su supresion: pág. 74.

Conchas: su jurisdiccion: pàg. 110.

Congreso general: *vide* diputados.

Contabilidad de los cuerpos militares: ordenando su exacta observancia: pàg. 102 y siguiente.

CONTADURIA GENERAL: arreglo de esta oficina, y nombramiento de contadores: pàg. 40.

CONTRIBUCION de comercio y grémios: que se suspenda su exaccion hasta el plan general: pág. 80

CONTRIBUCION extraordinaria sobre buques nacionales: ley que acuerda su abolicion: pàg 156 y siguiente.

CONTRIBUCIONES directas: ley que las regla: pàg. 196 y siguiente.

CORREDORES de comercio: órden para su institucion: pàg 8.——Ley que los establece y prescribe sus deberes: pàg. 156 y siguiente——decreto que reduce su número: pág. 179.

CORREO mensual à la campaña: decreto que lo establece: pàg. 169 y siguiente.

CORREOS para el interior: designando los dias en que deben salir: pàg. 114

CORRERIAS en terrenos de propiedad particular: que no puedan hacerse sin licencia del poseedor: pág. 151.

CORRESPONDENCIA extrangera: decreto que regla su institucion: pág. 70 y siguiente

————que conduce á Montevideo la goleta Despacho: formalidades que deben preceder: pàg. 96 y siguiente

————clandestina: penas à los que la introduzcan: pág 146 y siguiente.

CORRIDA de perros: ordenando que se haga en la campaña: pàg. 152.

CORSARIO HEROINA: sentencia pronunciada por el gobierno sobre la conjuracion que hubo en ella: pàg. 134.

CORSO MARITIMO: decreto que ordena su cesacion: pág. 87 y siguente.

CREDITO PUBLICO Y CAJA DE AMORTIZACION: decreto que regla este establecimiento: pàg. 118 y siguiente.

CREDITO que la junta acuerda en favor del gobierno: pág. 48.

CUENTAS: fijando término para rendirlas à los antiguos ministros de la caja, y oficiales facultándolos para el nombramiento de auxiliares pág. 41 y siguiente.

————Que todo empleado que no las presente, ó conteste à los plazos designados por la ley, queden suspensos en el goce de sus haberes hasta la conclusion del juicio: pàg. 136

——————De gastos de escritorio que se presenten al fin de cada año: pág. 179.
——————Rezagadas, que sean reconocidas y concluidas por una comision pág. 43.
Cuerpo diplomatico: ceremonial en las funciones pùblicas: pag 4.

D

Defensor de pobres y menores: ley que crea este empleo: pág. 202
——————Nombramiento en el dr. Pico: pàg. 206.
——————Del ramo de herencias transversales: que este cargo se ejerza por el fiscal: pàg. 125.
Demandas para impedir viage: que no se admitirá sino à pedimento del juez competente: pàg. 133.
Depositos en la aduana: pàg. 194.
Derechos de aduana para el año de 1821: pág. 22.——Idem para el año de 1822: pàg. 186 y siguiente.
Derechos de alcabala: su supresion: pág. 195.——Idem de reventa: pág. 80.
Derechos: à la sal: pág. 105.
——————al oro y plata pág. 106.
——————à los abanicos y gasas: pág. 89 y 90.
——————à las pipas de mistura: pág. 88 y siguiente
——————de compostura: á cargo de quien: pàg. 43.
——————á los buques que vayan á la pesca de Patagones. pág. 62.
——————de edificios, y donde deben satisfacerse: pàg. 133 y siguiente
——————à la pesca en la costa Patagónica: pàg. 104 y siguiente
——————de parte y décima: ordenando su cobro: pág. 34—— que el de décima se cobre segun costumbre: pág. 36.
——————de vendage: su supresion: pág. 8.
Descuentos (dispensacion de)á todo sueldo situado en la caja general: pàg. 102
Desertores: decreto de indulto: pàg. 38 y 39.
Deudas de aduana: que los que adeudan en papel, paguen dentro de tercero dia, y en que términos: pág. 65——ampliando el artículo 2.° de este decreto: pàg. 79.——revocacion de este decreto: pàg. 92. ——

——Decreto que fija hasta que tiempo deben admitirse en papel moneda y amortizable dichas deudas: pàg. 103 y siguiente——que se reconvenga á los individuos que adeudan á la aduana y que se dé cuenta de los que no hayan pagado: pág. 124 y siguiente.

Deuda publica: ley que la consolida: pàg. 148 y siguiente.——Extension de esta ley: pàg. 162.- —Estado que manifiesta su monto: pág. 114 y siguiente.

Dias feriados: que no se suspenda en ellos el despacho público: pág. 35.

Diezmos: decreto que regla su administracion: pàg. 172.

Diputados al congreso general: nuevas instrucciones que se les comunica: pág. 52 y siguiente.

E

Eclesiasticos seglares y regulares de fuera de la provincia: prohibiendo se introduzcan á ella sin previo permiso: pág. 158 y siguiente.

Edificios en toda la provincia: que no puedan hacerse sin presentarse antes el plano respectivo: pág. 170 y siguiente——òrden que debe seguirse en la linea de demarcacion: pág. 184 y siguiente.

Elecciones consulares: ley que las regla: pág. 71 y siguiente.

————de representantes: ley que las regla: pàg. 18 y siguiente——que se publiquen por la prensa los nombres de los individuos que hayan obtenido mas de 25 sufragios: pág. 49 y 50————nota de los individuos que los han obtenido: pág. 50.

————de los individuos que forman la caja de amortizacion: ley que las regla: pág. 166 y siguiente—adicion á esta ley: pàg. 168.

Embargo de carretillas: derogando la órden que autorizaba al departamento de policia à este procedimiento: pàg. 50 y siguiente.

Emigrados: que se suspendan los alojamientos que se les daba: pág. 29.

————Suspendiendo las pensiones que disfrutaban: pág. 155 y siguiente.

Empleados civiles: *vide* retiros.

————Juvilados: *vide* juvilados.

————Del cabildo de Buenos Aires: que optarán á las compensaciones acordadas por la ley de reforma: pág. 204—Deberes del contador y dos oficiales mas: pàg. id.

Empleos consulares: nombramiento de prior y su segundo: pág. 86.
Emprestito de 150,000 $: mandando sobreseer en su cobro: pág. 22—Que los impuestos afectos á su pago cesen de exigirse: pág. 125. ——
Escuelas de enseñanza mútua: que se establezcan en la capilla del Señor, y villa de Lujan: pág. 83 y siguiente.
Estafeta en Patagones: *vide* Patagónes.
———— Inglesa: suprimiéndola: pág. 70——
Estado de la contaduria general del mes de setiembre. pág. 90 y 91
————Idem del mes de octubre. pág. 128 y siguiente——Idem del mes de noviembre: pág. 164 y siguiente.
Examenes y funciones prévias al grado de doctor: pág. 26.

F

Fiscal del estado.—Su nombramiento—pág. 13
Fleitas (don Justo Rufino): sobre el esclarecimiento de su conducta militar: pág. 167 y siguiente.
Fortines en el Salto, Rojas y Pergamino: encargando su conclusion al coronel Holmberg: pág. 147 y siguiente.
Funciones prèvias al grado de doctor: pág. 26.

G

Gastos ordinarios y extraordinarios del gobierno en el último tercio de 1821: pág. 48.—Idem en el año de 1822, con cargo de presentar el presupuesto en la pròxima legislatura: pág. 210
Gefe de policía: sus atribuciones: pág 202—Nombramiento en don Joaquin Achaval: pág. 203. y siguiente.
Gobierno provisional en los ministros por ausencia del señor gobernador: pág. 15
Gravados: *vide* libros—
Guarda almacen: *vide* almacenes de hacienda.—

H

Harinas extrangeras: resolucion de la junta mandando suspender la ley que acuerda su prohibicion: pág. 45 y siguiente.

I

Impuesto sobre papeletas á los peones del interior: pág. 30.
Impuestos extraordinarios para el pago del empréstito de 7 de mayo: que cesen de exigirse: pág. 125.
Incomunicacion con la Silla Apostolica: consulta y declaracion sobre este particular: pág. 81 y 82.
Individuos que se han declarado en la España contra los derechos de sus pueblos: decreto que prohíbe su entrada en el pais: pág. 161.
Ingeniero arquitecto e hidraulico: acordando su creacion pág. 30
Ingenieros arquitectos (departamento de): decreto que lo instituye y regla pág. 99 y siguiente.
Instituto medico militar: decreto que ordena su extincion pág. 53.
Inviolabilidad de las propiedades: ley que la establece: pág. 47.

J

Jueces hacedores y demas empleados en el ramo de diezmos: su supresion: pág. 172
Jueces de primera instancia: ley que crea estos empleos y designa sus atribuciones y sueldo: pág. 201——su nombramiento pág. 205.——Su jurisdiccion: pág. 206.
Jueces de paz: ley que crea estos empleados y detalla sus funciones. pág. 202.
Junta de amortizacion——sus facultades: pág. 208.—Nombramiento de presidente y vice: pág. 209.
Junta de diezmos: sus atribuciones: pág. 172.
Junta de industria: su creacion: pág. 14—vocales de ella pág. 14
————aumentando el número de sus miembros: pág. 32 y siguiente
————nombramiento de estos: pág. 33.

Junta protectora de escuelas: su creacion en el partido de la capilla del Señor: pàg. 83 y siguiente.

Junta protectora de la libertad de imprenta: dias de sus sesiones ordinarias, y nombramiento de tres de sus miembros: pág. 78.

Junta de representantes: su caracter: pág. 10—que se duplique su número: pág. 11—que Patagones nombre un representante: Id—que ningun miembro goze por sus servicios en ella de sueldo ó compensacion alguna: id—su renovacion: que se acordará al vencimiento de un año, ò antes si se establece la constitucion: id.——suspension de sus sesiones: pág. 207.

Juramento (formula del) de los individuos que deben componer la Universidad: pág. 17.

Jubilacion: que deben gozar los empleados reformados en virtud de la nueva planta dada à las ficinas: pág. 44——Ante quien deben hacerse las justificaciones: pàg. 57.

Jubilados: que no se consideran inhabiles para ser ocupados cuando sean necesarios: pág. 44——individuos à quienes se les ha declarado jubilacion pàg. 96.

L

Ladrones y demas criminales: encargando su persecucion y pronta conclusion de sus causas: pàg. 108 y 109.

Lenguaraz dotado por el erario: òrden para la supresion de este destino: pàg. 27

Libertad de imprenta: derogando una òrden que la restringia: pág. 109

Libertos: que no se permita salir del territorio esclava alguna embarazada, como igualmente liberto que no haya cumplido la edad de emancipacion que señala el reglamento de 1813: pág. 131.

Libros: libertad en su introduccion con la sola calidad de presentar una nota de ellos al ministro de gobierno: pàg. 37.

M

Manifiesto de efectos: el modo con que deben hacerse: pàg. 24 y siguiente.

Matanza de vacas: su prohibicion: pág. 9——exêpcion á ella: pág. 17 derogando toda disposicion que la prohiba: pág. 151.

Matrimonios ocultos: òrden al provisor y gobernador del obispado para estinguir estos abusos: pàg. 76 y siguiente.

Mercedarios. (Casas de regulares) que queden sugetas al ordinario pág. 179 y siguiente.

Meritorios reglando su admision en las oficinas de la provincia: pág. 34 y siguiente.

Milicia: gratificacion que se le acuerda cuando està en servicio pàg. 79.

Ministerio de gobierno y hacienda: su division: pag. 6.

Ministerio de gobierno: nombramiento en el señor don Bernardino Rivadavia: pag. 7.

Ministerio de hacienda: nombramiento en el señor don Manuel Garcia: pag. 21.

Ministerio de la guerra: bajo la direccion interina del señor ministro de gobierno: pag. 185.

Ministerios de gobierno y guerra: que sus funciones sean desempeñadas por el de hacienda durante la enfermedad del señor Rivadavia: pag. 201.

Moneda de cobre: ley que faculta al gobierno negocie su fabricacion: pag. 97.

Monte pio de ministerio: decreto que suprime las plazas de este establecimiento: pag. 95.——Que hasta la sancion de la ley de pensiones, no se satisfaga sino la mitad del haber que dicho establecimiento tiene consignado á sus acreedores: pag. 135.

Mulas: prohibiendo su matanza, á distancia de dos leguas y media de la plaza: pag. 51 y 52.

O

Oficiales agregados al E. M. activo de plaza y de cuerpos extinguidos: que no gozen sino medio sueldo: pag 86.

Oficiales de hacienda para la administracion, recaudacion y conservacion de las rentas públicas: pag. 39 y siguiente.

Olvido (ley de) pag. 139 y siguiente.

P

Palabras obcenas: prohibiendo que se profieran en los lugares públicos: pag. 117——ley que impone penas á los que las profieran, è insulten á los que transitan por las calles: pag. 154 y siguiente.

Papel moneda y amortizable: pág. 103 y siguiente.

Papel sellado. Ley que regla este ramo pag. 175 y siguiente——decreto que regla su administracion: pag. 3 ——decreto aprobando el remate de la venta en don Manuel Galup: pag. 199 ——adiccion á la ley: pag. 210 y siguiente.

Papeletas á los peones del interior: impuesto sobre ellas: pag. 30.

Pasaportes para extrangeros: pag. 5——Para eclesiasticos seglares y regulares: pag. 132 y siguiente.——Para menores de edad: id.

Patagones: invitando á poblarse en él, y ofreciendo terrenos pag. 60. ——————Nombramiento de alcalde para dicho punto: pag. 60 y siguiente——Que se nombre un ingeniero: pag. 61——que se remita un buque de guerra: pag. id y siguiente.——Aprobando varias medidas sobre la pesca en aquella costa: pag 62.——Aprobando el establecimiento de una estafeta: pag. 62.——Nombrando el que debe servir de ingeniero; pag. 64——órden para que se nombre un facultativo: pag. 69——que la sal y demas frutos de este punto sean libres de derechos: pag. 105 y siguiente,

——————Decreto sobre el ganado vacuno de dicho punto: pag. 159

——————Reglando el reparto de terrenos en este establecimiento: pag. 193 y siguiente.

Peones de tropas del interior; garantia para que no puedan ser alistados: pag. 12.

Perros: prohibiendo el que se introduzcan á la ciudad acompañando á las carretas de la campaña: pag. 145——perros. *Vide* corridas.

Pesca en la costa Patagonica. *Vide* derechos á la:

Piedra que traigan los buques en lastre: lugar en donde debe desembarcarse: pag. 12.

Pinturas: *vide* libros

Pipas de mistura. *Vide* derechos

Poblacion: facultando al gobierno para negociarla: pag. 29 y siguiente.

Policia (departamento de) ley que lo establece: pag. 202.
Postas: que los maestros de ellas no impidan que ningun particular use de sus cabalgaduras: pag. 51——que los particulares que necesiten cabalgaduras para el transito de las postas lo hagan precisamente à los maestros de ellas: pag. 117——imponiendo penas à los infractores: pag. 144
Postillones: que cada posta tenga cuatro postillones exentos de toda fatiga militar: pag. 58.
Premio militar (ley de) pag. 148.
Propiedades: ley que establece su inviolabilidad: pag. 47
Propiedades extrañas, à cargo del oficial Castañiga: pag. 43——————acordando el cese de la comision encargada de este ramo pag. 45——Nombrando otra para el pronto fenecimiento de las causas: pag. 68 y 69
——————*Vide* ramos
Procurador general: ley que crea este empleo pag. 202——Nombramiento en el dr. Pico: pag. 206.
Proyectos de ley. Que se publiquen por la prensa: pag. 94
Puerto: facultando al gobierno para tomar las medidas preparatorias à su construccion: pag. 30.
——————En el nuevo canal de San Fernando: pag. 152.

R

Ramos de temporalidades, propiedades extrañas, papel sellado, azogues y derechos de compostura: que interinamente esten á cargo de don Agustin Castañaga: pàg. 43.
Razones estadisticas que deben pasarse al ministerio de gobierno: pag. 172 y siguiente——idem: pag. 183
Receptoria general: decreto que instituye y regla esta oficina: pag. 157 y siguiente.
Recursos de los miembros del tribunal de justicia: ante quien deben hacerse: pag. 75.
Reembarcos: derecho que deban satisfacer pasados los 6 meses de depósito: pag. 194.

Reforma: oficio del gobierno sobre el plan general de ella y contestacion de la sala de representantes: pág. 54 y siguiente.

Regimientos de campaña: creando en cada compañia diez plazas veteranas con el nombre de carabineros: pag. 39.——Que el gefe de cada uno de ellos sea responsable de su distrito: pág. 63 y 64

Regimiento de voluntarios de campaña: acordando su organizacion: pág. 94 y 95.

Registro estadistico: decreto que instituye este periòdico: pag. 183—su editor: id.

Registro oficial su institucion pag. 3.

Registro de entrada y salida maritima: que se completen en la contaduria general: pag. 200

Rescate de esclavos: acordando su cese: pag. 124.

Resguardo: que quede subordinado à los gefes de la aduana: pag. 25—suprimiendo el empleo de comandante: pag. 66 —nombrando gefe de este cuerpo: pag. 69.

Retiro militar: ley que lo acuerda: pag. 143.

Retiro de empleados civiles: ley què regla las pensiones que deben disfrutar y quienes: pag. 46.

S

San fernando: division de su jurisdiccion: pag. 110.

Sistema de hacienda: sus bases: pag. 36.

Solicitudes para impedir viage: *vide* demandas.

T

Temporalidades: encargando à don Rafael Saavedra la liquidacion y persecucion de las acciones pendientes: pag. 126

————*vide* ramos.

Terrenos de Pan-llevar: que los ganados que pacen en ellos se conserven de dia bajo la guarda de pastor y de noche se encierren en corrales: pag. 13.

———— De Patagones. *Vide* Patagones

Tesoreria general: arreglo de esta oficina y nombramiento de tesorero general, y contador e moneda: pag. 41.
Transbordos: derechos que pagan: pag. 24 ——facultando al administrador de aduana para decretarlos: pag idem.
Tribunal consular. decreto que declara, que todas las deudas, pensiones, y sueldos de este tribunal serán pagados por la tesoreria general: pag. 171
————ordenando la formacion del presupuesto, suprimiendo varias plazas, y fijando término para la rendicion de sus cuentas: pag. 171.
———— de cuentas: decreto aboliendo esta oficina: pag. 43.
————Militar: decreto que ordena su abolicion, y acuerda el órden que debe seguirse en las causas militares: pag. 53 y siguiente.

V

Vacuna: reglando este establecimiento: pag. 111 y siguiente——individuos que forman la comision de la vacuna: pag. 113.——Nombrando los individuos que deben administrarla: id.
Veedores de aduana: que se nombren cada dos meses, para dirimir las diferencias entre los vistas y los interesados: pag 25——nombrando las personas que sirvan estos destinos su termino, y obligaciones: pag. 57 y siguiente——su nombramiento pag. 66
Visitas de los buques; el modo de hacerse pag. 24 y siguiente.
Vistas de aduana: suprimiendo las plazas de 3.° y 4.°: pag. 57.

U

Universidad de Buenos Aires: edicto de ereccion: pag. 15 y siguiente.

09-116